EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GTS-FO-03
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y COMERCIAL	
	Gestión de Tesorería	
	Formato lista de chequeo de documentos para cuentas de cobro	

Rad No. 2023-133-004188-2
2023-11-27 11:48 -EISVENTANI
Destino: OFICINA ADMINIST
Rem/De: SOTOMONTE SOTOMO
Asunto: CUENTA DE COBRO
EIS Cucuta
20231330041882

DATOS GENERALES		
Nombre: **SOTOMONTE & RODRIGUEZ SAS** **R/L. DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA**	NIT 900,869,617-9 C.C 79.781.469	
Fecha: 17/11/2023	Teléfono: 3153153604	**N° Pago: 3/4**

	DOCUMENTACIÓN	SI	NO	N/A
1	GTS-FO-03 Formato lista de chequeo de documentos para cuentas de cobro	✓		
2	Factura o cuenta de cobro	✓		
3	GTS-FO-02 Formato Certificación disminución base de retención en la fuente **(Solo para Personas Naturales).**			✓
4	Certificación para efectos de retención en la fuente Ley 1819 de 2016-rentas de trabajo. "Formato fiducia". **(Solo para Personas Naturales).**			✓
5	GCT-FO-18 Formato Certificación de cumplimiento e informe de actividades persona natural o jurídica firmado y soporte de envió al correo sistemas@eiscucuta.com.co.	✓		
6	GAC-FO-011 Informe ejecutivo de obra y consultoría			✓
7	GAC-FO-012 Informe ejecutivo de interventoría			✓
8	GPS –FO -007 Formato informe ejecutivo de interventoría contrato OJ-008			✓
9	Estampillas Pro Ancianos y Pro-Desarrollo Científico Universidad Pública	✓		
10	Planilla de aportes de sistema general de seguridad	✓		
11	Certificación expedida por el revisor fiscal o contador público; anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y Antecedentes de la Junta Central de Contadores de quien firma la certificación. **(Solo para Personas Jurídicas)**	✓		
12	Certificación bancaria actualizada de la vigencia **(únicamente en la primera cuenta)**			✓
13	Fotocopia del documento de identidad **(únicamente en la primera cuenta)**			✓
14	Registro único tributario (RUT) en caso de ser consorcio y uniones temporales adjuntar rut de quienes lo conforman **(únicamente en la primera cuenta)**			✓
15	Documento de participación de quienes conforman los consorcios y uniones temporales **(únicamente en la primera cuenta)**			✓
16	Cámara de comercio (Personas Jurídicas) **(únicamente en la primera cuenta)**			✓
17	Certificado de disponibilidad presupuestal CDP **(únicamente en la primera cuenta)**			✓
18	Registro presupuestal RP **(únicamente en la primera cuenta)**			✓
19	GTS-FO-07 Formato entrega de bienes y actividades **(únicamente en la última cuenta)**			✓

VB Supervisor	Contratista	Apoyo Administrativo, financiero y comercial

OBSERVACIONES PARA LA RADICACIÓN DE CUENTAS

1. Los documentos deben ir ordenados de acuerdo a la presente lista de chequeo
2. Se debe enviar el formato certificación de cumplimiento e informe de actividades persona natural o jurídica al correo sistemas@eiscucuta.com.co firmado por el supervisor y el contratista.
3. La documentación se entregará dos (2) original.
4. Si existen documentos de "RESERVA" debe anexar una certificación con la firma del supervisor y del responsable del archivo informado donde reposa la información.
5. La cuenta NO se debe entregar en papel reciclaje.
6. Los registros fotográficos deben contener la fecha y la ubicación. (Contrato de obra e interventoría)
7. La información debe ser entregada a color en forma física y digital. (Contrato de obra e interventoría)
8. Los soportes y/o anexos al informe de actividades deben ser claros, legibles, colocar fecha de evidencia y cuando aplique colocar número de radicado de la empresa o de la entidad productora de la comunicación.
9. Cuando se realice algún cambio en la documentación legal en las personas naturales y/o jurídicas debe de anexar nuevamente toda la documentación actualizada como si fuera la primera cuenta de cobro.

SOTOMONTE SOTOMONTE & RODRIGUEZ ABOGADOS

Factura Electrónica De Venta No. FE 465
Ver. UBL 2.1

Forma de Pago: Contado
Método de Pago: Transferencia Crédito Bancario
Moneda: COP
Total de Lineas: 1

Fecha de Validación: 17/11/2023 04:50 PM
Fecha de Generación: 17/11/2023 04:50 PM
Responsabilidad Fiscal: R-99 No responsable
Régimen Fiscal: Responsable de IVA
Actividad Económica: 6910

Emisor : SOTOMONTE & RODRIGUEZ S.A.S
Razón Social: SOTOMONTE & RODRIGUEZ S.A.S
NIT: 900869617-9
Teléfono: + (57) 0002491361
Correo Electrónico: **contacto@sotomonteabogados.com**
Dirección: cl 72 10 07 ofc 906
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Receptor : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
Razón Social EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
NIT: 890500529-9
Teléfono: +(57) 6015716015
Correo Electrónico: **recepcionfacturaelectronicaeis@gmail.com**
Dirección: Calle 11 AV 6 OFICINA 201 ED SAN JOSE BARRIO - EL CENTRO
País: Colombia
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

1	0001	HONORARIOS SERV JURIDICO	RADICACION CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PRESENTACION DEMANDA DE RECONVENCION. Contrato 181/2023	1	cada	235,294,118	235,294,118	19	44,705,882	**280,000,000**

Reteica (8.66/1000) :	COP 2,037,647	**Subtotal :**	COP 235,294,118
Retefuente (11.00 %) :	COP 25,882,353	**Descuento :**	COP 0
		Monto Bruto :	COP 235,294,118
		Monto IVA :	COP 44,705,882
		Total Venta:	COP 280,000,000
		Total Retefuentes :	COP 25,882,353
		Total Retenciones :	COP 27,920,000

Detalles:
Son: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS
Cuentas Bancarias
CUENTA AHORROS BANCO DAVIVIENDA 005000285527 (**Pesos**)

Actividad Económica 69101 Tarifa Ica 8.66*1000

CUFE :
2629375fe36b92d859396672dc44302ee38ffd13eb92e32f7b0025bc08893bb405de520f67dfb1e6d96f7558e9ea13ff

Firma Digital:
NPUT0rM0/doN4F1p22Jp+lokuQIAikO7YTOd7VxdCHwxneaD3G0AubSCrYb7PieF 2Qx7H98pcz+jxfXg/1fYjJ5ZOJqpHQMqImOOVh2D5/ltrmuz2jnx3G4PFXBoGmVJ f8d2NPIfjwa3IlshzRLgeMeQfZ1DIw+I2wQHuH6kYXRXct+m1Wxw/VQUHoYHsl6k UVYyn8aYHcs9XbT8SXJxJY4OdviuzbUsZ3ItfAkuAg8IL/dyKyTVt4Nobkszd/PL Sp0AZLBjfbfyws4Dzi6D4mco/4RwWazs1eqlwQ8FlLwghCB1/6PfsNSQw0J8kN1b 5xCHdZ9ElAwkqxl/DH4qdg==

Autorizado DIAN para la Facturación Electrónica mediante la resolución N° 18764045535988 entre los rangos de Facturación del 387 al 500 usando el prefijo FE con vigencia entre las fechas 2023-03-06 al 2024-09-06.

Generada por: FACTOA https://factoa.co

Servicios informáticos TECNODEV CO SA 901360857-7 / Proveedor Tecnologico Cadena SA 890930534-0

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GCT-FO-18
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	Gestión Contractual	Fecha: 26/10/2021
	Formato Certificación de Cumplimiento e Informe de Actividades Persona Natural o Jurídica	Página 1 de 4

PAGO 3 DE N° 4 TOTAL DE PAGOS

Periodo : **NOVIEMBRE DE 2023**	**Valor Cobrado:$280.000.000.oo**

1. DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
Proceso contractual OJ-CD-171-2023 DEL Contrato: N°**181-2023**	Clase de Contrato: **Prestación de Servicios**
Nombre del Contratista: **SOTOMONTE & RODRIGUEZ SAS ,R/L. DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA**	
Persona Natural:_____Persona Jurídica: __X_____	NIT:**900869617-9**
Objeto Contractual: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA REPRESENTAR A LA EIS CUCUTA SA E.S.P EN LA DEMANDA ARBITRAL INSTAURADA POR AGUAS KPITAL ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON RADICADO INTERNO 144582.	
Forma de pago: La EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. pagará los honorarios de la siguiente forma: 1. Un primer pago a la firma del contrato por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000,00) IVA incluido. 2. Un segundo pago a la presentación del recurso contra el auto admisorio de la demanda –en caso de ser necesario presentarlo, o, si el recurso no se presenta por no ser necesario -el tribunal la inadmite-, al día siguiente a la audiencia de instalación del tribunal, por valor de DOS CIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000,00) IVA incluido. 3. Un tercer pago por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000) IVA incluido, a los 10 días de haber empezado el traslado de la demanda, presentando un bosquejo de la contestación de la demanda. 4. Un cuarto pago de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($153.000.000) IVA incluido una vez surtida la audiencia de conciliación. Condiciones comunes referentes a la forma de pago para Tribunal de Arbitramento, objeto del presente contrato: PARÁGRAFO PRIMERO: Dicho valor se pagará previa entrega de recibo a satisfacción por parte del supervisor y constancia de pago de los aportes correspondientes a seguridad social, los cuales deberán cumplir las previsiones legales. En el evento que el trámite arbitral termine de manera anticipada o el plazo del contrato termine, se reconocerán los honorarios que correspondan hasta la respectiva etapa culminada y ejecutada. La EIS CUCUTA SA ESP pagará este valor de acuerdo a las especificaciones establecidas en el contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los pagos quedan supeditados a: a)La presentación de factura o cuenta de cobro. b) La presentación y aprobación por parte del supervisor del informe de actividades ejecutadas durante el periodo objeto de pago incluyendo al avance en la ejecución de las tareas. c) La constancia suscrita por el supervisor del contrato en la que se señale que el Contratista cumplió a satisfacciónde la EIS CUCUTA SA ESP con el objeto y las obligaciones pactadas, acompañada de la solicitud de desembolso. d) Copia de la planilla o comprobantes de pago de las contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensiones y riesgos laborales, conforme a lo prescrito en las normas laborales, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 y demás normas aplicables. PARÁGRAFO TERCERO: Los impuestos y retenciones que surjan del presente contrato corren por cuenta del Contratista, para cuyos efectos LA EIS CUCUTA SA ESP hará las retenciones del caso y cumplirá las obligaciones fiscales que ordene la ley.	
Rubro Presupuestal: 2.1.2.02.02.008 Servicios prestados a las Empresas y Servicios de Producción Subclasificador 2.1.2.02.02.008.015 Ordenes de Prestación de Servicio asesoría y Representación Jurídica	Responsable de IVA: SI **X** NO_____
Disponibilidad Presupuestal: 00000605 de 2 de octubre de 2023	Registro Presupuestal: 00000678 de 05 de octubre de 2023

2. DATOS DEL SUPERVISOR	
Nombre del Supervisor: KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO- MARCO JOSUÉ RAMÍREZ-NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	
Proceso o subproceso: GESTION JURIDICA	Cargo: JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURIDICA Y PQRS Y ASESORES JURIDICOS

3. PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL (Marque con una X)	
La o (el) contratista cumplió con las obligaciones de pago a los sistemas de salud y pensión, de conformidad con la Ley 789 de 2002 modificada por la Ley 828 de 2003 y de ARL según la Ley 1562 de 2012.	**X**
El o (la) contratista se acogió al decreto 1273 de 2018, pagando la seguridad social mes vencido. (Según aplique).	

CONCEPTO	ENTIDAD	PLANILLA N°.	PERIODO	VALOR

SALUD	Compensar-Famisanar	9458507513	noviembre	$4.165.900
PENSIÓN	Porvenir-Colpensiones Protección	9458507513	octubre	$8.362.200
A.R.L	Seguros Bolívar	9458507513	noviembre	$259.400

NOTA: Si es persona Jurídica: se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas de seguridad social durante los últimos seis meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal o en su ausencia por el contador público; anexando fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

4. RELACIÓN DE PAGOS DE ESTAMPILLAS

Entidad	N° Estampilla	Valor pagado
Prodesarrollo científico	WM00853497	$2.352.900
Proancianos	WM00853496	$4.705.900

5. SEGUIMIENTO A EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

CONCEPTO	
Valor inicial del contrato	**$833,000,000.00**
Valor Adicional o ajuste 1(Cuando aplique)	$0
Valor Adicional o ajuste (Cuando aplique)	$0
Valor Total del Contrato (suma del valor inicial + ajuste)	**$833,000,000.00**
Valor Pagado (suma de los valores pagados a la fecha)	$400.000.000.00
Valor Cobrado en el presente informe	**$280.000.000.00**
Valor total ejecutado(suma del valor pagado y el valor cobrado en el periodo)	$680.000.000.00
Valor saldo por ejecutar	**$153,000,000.00**

6. SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO

	Actividades Específicas del contrato o productos entregables (En esta columna se detallan las obligaciones del contrato)	**Descripción y evidencia** (Este cobro corresponde a la firma del contrato 181/2023 En esta columna el contratista debe indicar detalladamente las actividades realizadas en el periodo y la evidencia presentada.
1	Revisar la documentación y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley.	Se están revisando los documentos suministrados por la empresa permanente.
2	Garantizar el servicio contratado, de lo contrario, responder por ello.	Se tuvo en cuenta los puntos especificados en el contrato donde se incluye la póliza de garantías entre otros.
3	Contestación de la demanda (Estructura, preparación e interposición) y su reforma.	El dia 14 de noviembre se presentó contestación de la demanda. Anexo se remite texto presentado.
4	Representación judicial en las audiencias y etapas del proceso arbitral que se realicen dentro del plazo del contrato.	Se han asistido a todas las dirigencias programadas hasta la fecha.
5	Posible demanda de reconvención.	El dia 14 de noviembre se presentó demanda de reconvención. Anexo se remite texto presentado.
6	Análisis jurídico y elaboración del documento de la figura de llamamiento en garantía (si es el caso).	Esta actividad no se realizó todavía en el mes de Noviembre.
7	Presentación de documento escrito con la recomendación de conciliar o no conciliar, con argumentos claros y precisos al Comité de Conciliación de la entidad.	No se ha llegado a la etapa procesal.
8	Asistir a los Comités de Defensa Judicial y Conciliación, reuniones internas y externas a las que se le requiera.	No se ha llegado a la etapa procesal.
9	Asesoría relacionada con el contrato de operación en relación con el trámite	Se está a la espera que el subgerente de EIS envié la historia contractual del contrato de operación para su análisis, esta solicitud fue reiterada a la entidad contratante el pasado 1 de noviembre de manera verbal.

	arbitral.	
10	Revisión de documentos relacionados con el contrato de operación, en relación con el trámite arbitral.	Se revisaron documentos de los compromisos en el PSMV y anexos complementarios, así como la vinculación que hace Corponor al Proceso Sancionatorio 121 de 2019, en donde se pueda determinar incumplimiento integral.
11	Asesorar en una posible conciliación o transacción con la contraparte fuera o dentro del tribunal de arbitramento.	Se conceptuará en el momento debido si la ocasión lo amerita.
12	Informes verbales o escritos que se le soliciten.	Además del cruce de correos las entidades el pasado 1 de noviembre del presente año se interactúa con preguntas y respuestas tanto del contratante y contratista en la unificación de criterios de la demanda arbitral y la reconvención.
13	Solicitud de exclusión de la EIS CUCUTA SA ESP en la demanda arbitral en caso de inexistencia de cláusula arbitral.	Esta actividad no se ha realizado todavía en el mes de noviembre.
14	Acompañamiento a las reuniones internas y externas, incluidas con los entes de control.	En el mes de noviembre no se ha presentado ninguna reunión con los entes de control.
15	Asumir la representación judicial de La EIS CUCUTA SA ESP en caso de ser notificado.	Se está representando a la entidad en el trámite arbitral en estos momentos y mientras persista el contrato de prestación de servicios profesionales.
16	Asistencia a cada una de las diligencias programadas.	Se asistió el 12 de octubre del 2023, siendo las 10:00 am, a la audiencia de instalación del tribunal Arbitral y se impugnó la admisión de la demanda. En espera de nueva fijación de fecha.
17	Control permanente del proceso.	Se asistió a la audiencia de instalación del tribunal en la que se admitió la demanda correspondiente. En dicha audiencia se presentó el recurso de reposición en contra del auto de admisión, sin embargo, la decisión se mantuvo.
18	Presentación de informes escritos década etapa procesal o actuación realizada del proceso arbitral, que requiera La EIS CUCUTA SA ESP, en relación con el desarrollo del proceso, la estrategia desplegada y las expectativas en relación con su desenlace.	Se está preparo el informe de la estrategia a realizar en defensa de la entidad en la cual se plasmó en la contestación de la demanda antes del 14 de noviembre del presente año.
19	Informar oportunamente acerca de los trámites del proceso.	Cada vez que la entidad lo requiera se suministrara la información pertinente.

Nota: Adicional a la información anterior, recuerde que se deben anexar todas las evidencias que fueran presentadas al supervisor para la certificación del cumplimiento de actividades.

LEGALIZACIÓN DE GASTOS DE DESPLAZAMIENTO: En el periodo citado realizó desplazamientos para el cumplimiento de sus obligaciones SI_____NO _X__

En caso afirmativo relacione los desplazamientos indicando cuales fueron legalizados y cuales se encuentran en trámite.

7. SEGUIMIENTO AL DESEMPEÑO DEL PROVEEDOR (Espacio para ser diligenciado por el supervisor del Contrato)

En este espacio el supervisor debe evaluar el desempeño del contratista frente a los requisitos contractuales de productos o servicios contratados.

FACTORES A EVALUAR	CALIFICACIÓN		
	SIEMPRE (3) Cumple satisfactoria todos los requisitos establecidos en el contrato	**CASI SIEMPRE(2)** Cumple con falencia los requisitos establecidos en el contrato	**NUNCA (1)** El contratista no cumple con los requisitos establecidos en el contrato
CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL CONTRATO			
1. ¿Cumple con eficacia los objetivos, requisitos y alcance determinados en el contrato?	3		

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GCT-FO-18
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	Gestión Contractual	Fecha: 26/10/2021
	Formato Certificación de Cumplimiento e Informe de Actividades Persona Natural o Jurídica	Página 4 de 4

2. ¿Presenta de manera adecuada los resultados pactados?	3		
OPORTUNIDAD EN EL TRABAJO ENTREGADO O SERVICIO PRESTADO			
3. ¿Cumple con la entrega de resultados en el tiempo pactado?	3		
4. ¿Cumple con las actividades asignadas por el supervisor del contrato?	3		
INTERACCIÓN CON LA EMPRESA			
5. Se relaciona adecuadamente con las personas que debe interactuar para el cumplimiento del objeto del contrato (funcionarios, contratistas, comunidad, entre otros).	3		
6. ¿El contratista tiene iniciativa, disposición, interés, colaboración para cumplir con el objeto del contrato?	3		
	0	0	0
Calificación total: (Es la sumatoria de todas las calificaciones obtenidas)	18		

RANGOS DE EVALUACIÓN DEL PROVEEDOR
EXCELENTE (SIEMPRE) : Cuando el puntaje es entre 15 y 18
BUENO (CASI SIEMPRE): Cuando el puntaje es entre 12 y 14 Para esta clasificación se generan acciones preventivas o correctivas.
MALO (NUNCA): Cuando el puntaje es inferior a 12 Para esta clasificación se tomarán las acciones legales que apliquen o no se cuenta más con el proveedor
Observaciones:
Compromisos:

8. VERIFICACIÓN – CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVA, TÉCNICAS Y LEGALES

Los anexos aportados por el contratista dan cuenta del cumplimiento durante el periodo entre el 01 de noviembre al 14 de noviembre de 2023 propias del contrato N° 181-2023.

El contratista cumplió con sus obligaciones contractuales con calidad y oportunidad, presentó los informes que le fueron solicitados.

Se verificó que los pagos de seguridad social y estampillas, corresponden a los porcentajes establecidos por la normatividad vigente

Teniendo en cuenta lo anterior se autoriza el pago de la suma de $280.000.000 M/CTE a los 17 Días del mes de Noviembre de 2023.

Nota. Recuerde que los documentos contractuales que deben ser publicados, seguirán las políticas de Publicación ello conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.7. y artículo 2.1.1.2.1.8. del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Enviar el formato diligenciado y firmado al correo sistemas@eiscucuta.com.co y anexar en la cuenta de cobro

SOTOMONTE & RODRIGUEZ SAS
R/L.DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
Contratista

KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO
Supervisor del contrato

MARCO JOSUE RAMIREZ
Supervisor del contrato

NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
Supervisor del contrato

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Recibo Oficial de Impuestos Varios
MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA
CÚCUTA, 2050 UNA ESTRATEGIA PARA TODOS
890501434-2

Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Fecha Pago	No. Recibo
17/11/2023	30/11/2023	17/11/2023	WM00853497

Tipo Documento: NIT
Identificacion No.: 900869617-9

Nombre: SOTOMONTE&RODRIGUEZ SAS
Dirección: Calle 72 10-07
Codigo: 151
Cantidad: 1
Valor Base: 235294118.0

Entidad: 890501434-2 / MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA
Concepto: PRODESARROLLO CIENTIFICO U.PUBLICA PARA OPS
Notas: Contrato181/2023

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	VALOR
PRODESARROLLO CIENTIFICO U. PUBLICA PARA	1	0.0100000[illegible].00	2,352,900.00

PAGUE UNICAMENTE EN:
BANCO BOGOTA.

Impresor: WEB

CUPON DEL USUARIO

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

INFORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: 17/11/2023

Nombre: SOTOMONTE&RODRIGUEZ SAS — Ident. No.: 900869617-9
Dirección: Calle 72 10-07
Concepto: PRODESARROLLO CIENTIFICO U.PUBLICA PARA OPS
Contrato181/2023

BANCO BOGOTA.

RECIBO No.
WM00853497

TOTAL A PAGAR
2,352,900.00

FECHA LIMITE 30/11/2023

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE

CUPON ENTIDAD

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	BASE	VALOR
PRODESARROLLO CIENTIFICO U. PUBLICA PARA		0.01000000	235,294,118.00	2,352,900.00

INFORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: [illegible]/2023

Nombre: SOTOMONTE&RODRIGUEZ SAS — [illegible] 900869617-9
Dirección: Calle 72 10-07
Concepto: PRODESARROLLO CIENTIFICO U.PUBLI[illegible]S
Contrato181/2023

BANCO BOGOTA.

RECIBO No.	FECHA LIMITE
WM00853497	30/11/2023

TOTAL A PAGAR
2,352,900.00

CUPÓN DEL BANCO

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

IMPRESO POR: WEB

PAGADO

(415)7709997287328(8020)026800853497(3900)0002352900(96)20231130

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Recibo Oficial de Impuestos Varios

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

CÚCUTA, 2050 UNA ESTRATEGIA PARA TODOS

890501434-2

cha Emisión:	17/11/2023	Fecha Vencimiento:	30/11/2023	Fecha Impres:	**17/11/2023**	Recibo No.	**WM00853496**

FORMACION DEL CONTRIBUYENTE -

ombre: SOTOMONTE&RODRIGUEZ SAS
irección: Calle 72 10-07
odigo: 31
antidad: 1
alor Base: 235294118.0

Tipo Documento: NIT
Identificacion No.: 900869617-9

Entidad: 890501434-2 / MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA
Concepto: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
Notas: Contrato181/2023

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	BASE	VALOR
ESTAMPILLA PROANCIANOS	1	0.02000000	235,294,118.00	4,705,900.

PAGUE UNICAMENTE EN:
ANCO BOGOTA.

TOTAL A PAGAR: 4,705,900.

Impreso por: WEB

CUPON DEL USUAR

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

FORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: **17/11/2023**

ombre: SOTOMONTE&RODRIGUEZ SAS — Ident. No.: 900869617-9
irección: Calle 72 10-07
oncepto: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
ontrato181/2023
ANCO BOGOTA.

RECIBO No.
WM00853496

TOTAL A PAGAR
4,705,900.00

FECHA LIMITE 30/11/20

INFORMACION DEL CONTRIBUYEN

CUPÓN ENTID

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	BASE	VALOR
ESTAMPILLA PROANCIANOS	1	0.02000000	235,294,118.00	4,705,900.

FORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: **17/11/2023**

mbre: SOTOMONTE&RODRIGUEZ SAS — Ident. No.: 900869617-9
ección: Calle 72 10-07
ncepto: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
ntrato181/2023
NCO BOGOTA.

RECIBO No.	FECHA LIMITE
WM00853496	30/11/2023

TOTAL A PAGAR
4,705,900.00

CUPÓN DEL BAN

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

IMPRESO POR: WE

(415)7709997287328(8020)026800853496(3900)0004705900(96)20231130

PAGADO

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 900869617	9	SOTOMONTE & RODRIGUEZ S.A.S.	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	CHAPINERO	CL 72 #10-07 OFC 506	BOGOTA-BOGOTA D.E.	2451365	SI

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2023-10	2023-11	251337428	9458507513	E	2023/11/07	2023/11/01	BANCO DAVIVIENDA	0	$16,043,100

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación		Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: CHAPINERO (9 Afiliados)						$49,589,309	$8,362,200			$49,589,309	$4,165,900			$49,286,534	$1,971,800			$49,589,309	$259,400		$25,670,904	$1,283,800
Centro de Trabajo: 0.52200 (9 Afiliados)						$49,589,309	$8,362,200			$49,589,309	$4,165,900			$49,286,534	$1,971,800			$49,589,309	$259,400		$25,670,904	$1,283,800
Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (9 Afiliados)						$49,589,309	$8,362,200			$49,589,309	$4,165,900			$49,286,534	$1,971,800			$49,589,309	$259,400		$25,670,904	$1,283,800
1	CC	1090532353	GAMBOA JUAN	230301	30	$1,160,000	$185,600	EPS005	30	$1,160,000	$46,400	CCF24	30	$1,160,000	$46,400	14-7	30	$1,160,000	$6,100	30	$0	$0
2	CC	52130350	HERNANDEZ MARTHA	230201	30	$1,160,000	$185,600	EPS008	30	$1,160,000	$46,400	CCF24	30	$857,225	$34,309	14-7	30	$1,160,000	$6,100	30	$0	$0
3	CC	1032469376	MEDINA VIVIANA	231001	30	$5,090,400	$865,500	EPS005	30	$5,090,400	$203,700	CCF24	30	$5,090,400	$203,700	14-7	30	$5,090,400	$26,600	30	$0	$0
4	CC	1026266789	MONTAÑO ANDREA	230301	30	$6,000,000	$1,020,000	EPS018	30	$6,000,000	$240,000	CCF24	30	$6,000,000	$240,000	14-7	30	$6,000,000	$31,400	30	$0	$0
5	CC	1018482969	ORTEGA MARIA	230301	30	$6,000,000	$1,020,000	EPS008	30	$6,000,000	$240,000	CCF24	30	$6,000,000	$240,000	14-7	30	$6,000,000	$31,400	30	$0	$0
6	CC	1010093917	PINZON VALENTINA	25-14	30	$2,000,000	$320,000	EPS008	30	$2,000,000	$80,000	CCF24	30	$2,000,000	$80,000	14-7	30	$2,000,000	$10,550	30	$0	$0
7	CC	51768755	PUERTO JHUBIA	25-14	30	$2,508,005	$401,300	EPS008	30	$2,508,005	$100,400	CCF24	30	$2,508,005	$100,400	14-7	30	$2,508,005	$13,100	30	$0	$0
8	CC	86048735	RODRIGUEZ OBDULIO	230301	30	$12,835,452	$2,182,100	EPS001	30	$12,835,452	$1,604,500	CCF24	30	$12,835,452	$513,500	14-7	30	$12,835,452	$67,100	30	$12,835,452	$641,900
9	CC	79781469	SOTOMONTE DAVID	230301	30	$12,835,452	$2,182,100	EPS017	30	$12,835,452	$1,604,500	CCF24	30	$12,835,452	$513,500	14-7	30	$12,835,452	$67,100	30	$12,835,452	$641,900
Total	**Afiliados(9)**					$49,589,309	$8,362,200			$49,589,309	$4,165,900			$49,286,534	$1,971,800			$49,589,309	$259,400		$25,670,904	$1,283,800

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 900869617	9	SOTOMONTE & RODRIGUEZ S.A.S.	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	CHAPINERO	CL 72 #10-07 OFC 906	BOGOTA-BOGOTA D.E.	2491365	SI

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Días Mora	Valor
2023-10	2023-11	251337428	94585975 13	E	2023/11/07	2023/11/01	BANCO DAVIVIENDA	0	$16,043,100

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 4)				9	$8,362,200	$0	$0	$8,362,200
COLFONDOS	23100 1	800,227,940	6	1	$865,500	$0	$0	$865,500
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	2	$721,300	$0	$0	$721,300
PORVENIR	230301	800,224,808	8	5	$6,589,800	$0	$0	$6,589,800
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$185,600	$0	$0	$185,600
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				9	$259,400	$0	$0	$259,400
SEGUROS BOLIVAR	14-7	860,002,503	2	9	$259,400	$0	$0	$259,400
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				9	$1,971,800	$0	$0	$1,971,800
COMPENSAR	CCF24	860,066,942	7	9	$1,971,800	$0	$0	$1,971,800
EPS (ADMINISTRADORAS: 4)				9	$4,165,900	$0	$0	$4,165,900
ALIANSALUD EPS (ANTES COLMEDICA)	EPS001	830,113,831	0	1	$1,604,500	$0	$0	$1,604,500
COMPENSAR	EPS008	860,066,942	7	6	$910,500	$0	$0	$910,500
FAMISANAR	EPS017	830,003,564	7	1	$1,604,500	$0	$0	$1,604,500
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$46,400	$0	$0	$46,400
ICBF (ADMINISTRADORAS: 1)				2	$770,200	$0	$0	$770,200
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PAICBF	899,999,239	2	2	$770,200	$0	$0	$770,200
SENA (ADMINISTRADORAS: 1)				2	$513,600	$0	$0	$513,600
SENA	PASENA	899,999,034	1	2	$513,600	$0	$0	$513,600
TOTAL				9	$16,043,100	$0	$0	$16,043,100

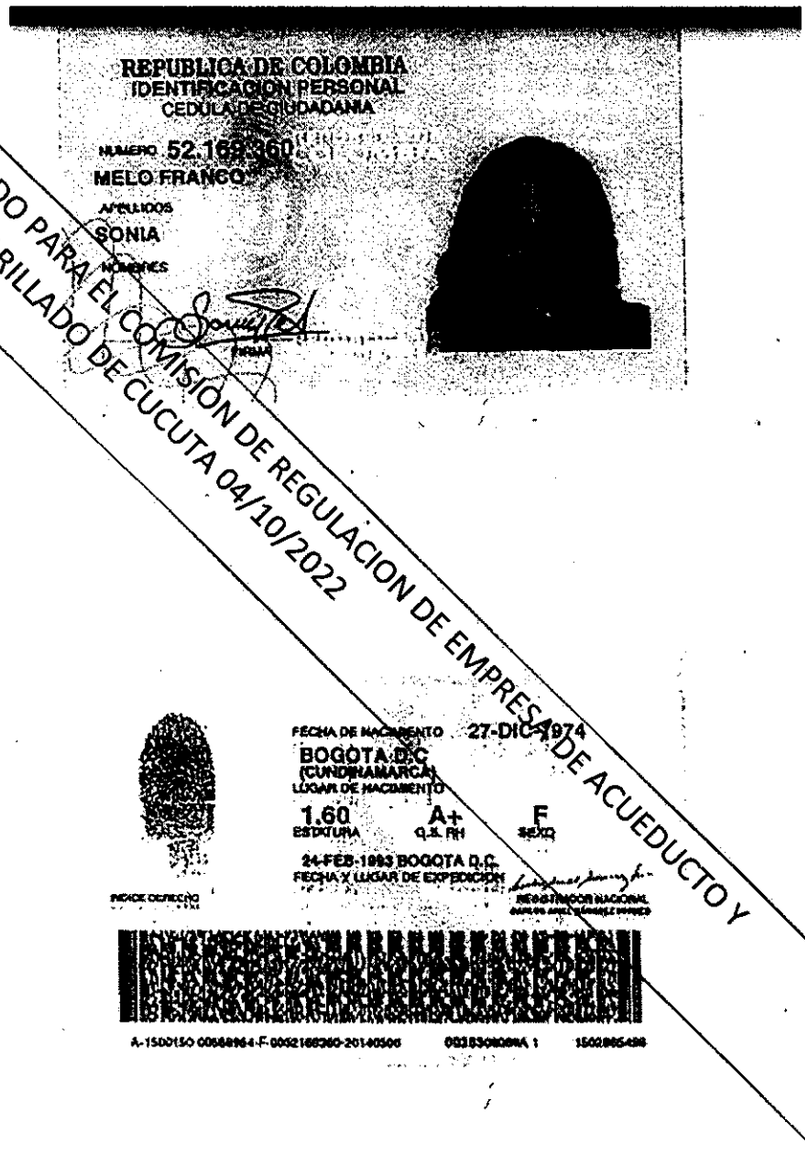
CERTIFICACION DE PAGO SEGURIDAD SOCIAL

En mi calidad de Contador Público de la sociedad **SOTOMONTE & RODRIGUEZ S.A.S NIT#900.869.617-9** se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de pagos de APORTES PARAFISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL del mes de **NOVIEMBRE** del año 2023.

Dada en Bogotá a solicitud de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.S.P** el día 08 de Noviembre de 2023

SONIA MELO FRANCO
Contador Público
T.P 90590-T
C.C.52.169.360 de Bogotá
Soniamelo7@hotmail.com

DAVID SOTOMONTE MUJICA
Representante Legal



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.169.360

MELO FRANCO

APELLIDOS

SONIA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 27-DIC-1974

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-FEB-1993 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500150-00568964-F-0052169360-20140506 0035309089A 1 1502865498

EMITIDO PARA EL COMISION DE REGULACION DE EMPRESAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA 04/10/2022

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO



FECHA 2002/12/17

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de Contadores.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **SONIA MELO FRANCO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 52169360 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 90590-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********

EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTA a los 8 días del mes de Noviembre de 2023 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Señores
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
Doctores
MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ
ANTONIO PABÓN SANTANDER
Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Tribunal de Arbitramento – Ley 1563 de 2012
Trámite:	145362
Demandante:	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A.
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.
Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetados doctores:

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUNICA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.409 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada para fines tributarios con NIT. 890.500.529-9, confiriome al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA ARBITRAL Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** contra las pretensiones promovidas dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en los términos y siguiendo las precisas instrucciones e información suministrada por mi poderdante:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como quiera que el día 12 de octubre de 2023 fue notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda arbitral, el término legal de veinte (20) días previsto para el traslado de la demanda transcurrió entre los días 13 de octubre y 14 de noviembre de 2023, oportunidad dentro de la cual se presenta este escrito.

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que carecen de fundamento fáctico y legal, razón por la cual solicito desde ya se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A. FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE OPERACIÓN.

Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, disposición que establece que cuando se celebren concursos mediante invitación pública para que empresas privadas hagan la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de que trata dicha ley, la tarifa podrá ser un elemento que se incluya como base para otorgar dichos contratos.

No obstante, de acuerdo con la Cláusula 39 del Contrato de Operación, como la ESP como AGUAS KPITAL está obligados a lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 99 de 1993, 142 de 1994, 190 de 1995 y en los Decretos 2150 de 1995 y 093 de 1998, compiladas en el Decreto 1076 de 2015; las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y el Pliego de Condiciones, sus Anexos y Adendas.

En ese sentido, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 87 de la Ley 142 de 1994[1], a pesar de que en los contratos de operación se establezcan pactos una tarifa contractual, su composición por regímenes, su modificación e indexación deberán someterse a los criterios establecidos en los artículos 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley 142 de 1994, so pena de que Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- pueda modificarlas cuando se encuentre abusos de posición dominante, violación al principio de neutralidad o abuso con los usuarios del sistema.

Finalmente, de acuerdo con el Anexo Tarifario del Contrato de Operación la tarifa del contrato podrá ajustarse únicamente para ser indexada (cada vez que se acumule como mínimo un 3% con el índice de Precios al Consumidor - IPC) o por la inclusión de inversiones futuras de acuerdo con lo establecido en el Anexo Tarifario. En ese sentido, las tarifas iniciales corresponden a las que propuso el Operador en su oferta y fueron calculadas siguiendo la metodología establecida en el Anexo Tarifario, que se adopta como metodología propia del Contrato de Operación.

- **Con relación al hecho noveno:**

"OCTAVO. De conformidad con el numeral 10.9 de la cláusula 10 del Contrato de Operación, es una obligación de la ESP trasportar al Operador la tarifa pactada en el Contrato de Operación, señalando que, si por decisión de las autoridades nacionales o locales se desconociere esta obligación, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 12.3. de la cláusula 12".

[ILEGIBLE]

(. .)

[ILEGIBLE]

RESPUESTA: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que la E.I.S. S.A. E.S.P. se encuentra obligada a trasportar al operador la tarifa pactada en el Contrato y, por lo tanto, permitirle realizar el cobro de la misma a los usuarios finales del servicio, se precisa que la procedencia de la compensación de que trata el numeral 12.3 de la Cláusula 12[2] del Contrato de Operación se encuentra supeditada a que se le impida al Operador realizar el cobro total de la tarifa en los términos del Anexo Tarifario por una decisión normativa de alguna autoridad nacional.

En ese medida, la compensación del numeral 12.3 de la Cláusula 12 del Contrato solo tendrá lugar cuando por una disposición legal o administrativa se altere la formula prevista en el "Anexo Tarifario" o se impida el cobro de tarifas que fueron aforadas por el Operador para cada uno de los componentes que conforman la tarifa final.

- **Con relación al hecho noveno:**

"NOVENO. De conformidad con la cláusula 14 del Contrato de Operación, modificada por el Acuerdo de Modificación y Aclaración de fecha 1 de diciembre de 2006, la ESP tiene derecho a una participación en las tarifas cobradas por el Operador a los usuarios de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, equivalente a veintiocho cincuenta millones de pesos ($28.050.000.000) mensuales de diciembre de 2005, monto que será ajustado anualmente de acuerdo con el IPC del año inmediatamente anterior.".

CLÁUSULA 14.- PARTICIPACIÓN DE LA ESP EN LAS TARIFAS COBRADAS A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS. ———— Del monto total de facturación mensual obtenido a los usuarios de los servicios por concepto de los cargos de acueducto y alcantarillado, correspondiente a la E.I.S. la suma de de VEINTIOCHO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($28. 5 000.000.000), de diciembre treinta y uno (31) de mil cinco (2005). Este monto se ajustará anualmente de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior correspondiente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. [illegible]

RESPUESTA: ES CIERTO. La participación pactada a favor de la E.I.S. S.A. E.S.P. constituye una retribución por el uso de la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado y demás bienes se entregaron al operador en virtud del Contrato de Operación. Ahora bien, en aplicación de la formula de indexación prevista en el Parágrafo Primero de la Cláusula 14, el valor de la participación para el año 2023 asciende a la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($1.824.240.824) mensuales.

No obstante lo anterior, a la fecha el operador se encuentra en mora respecto del pago de participación, incumplimiento que se ha presentado desde julio de 2020 y asciende a la suma de NUEVE MIL NOVENTA Y DOS MILLONES DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS ($9.092.016.186).

- **Con relación al hecho décimo:**

RESPUESTA: ES CIERTO. Con ocasión de la adjudicación del Contrato de Operación 030 de 2006 ocurrió la condición suspensiva prevista en la cláusula primera del Contrato de Promesa de Sociedad celebrado el día 1 de febrero de 2006 entre AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., VERGEL Y CASTELLANOS S.A., INZETT S.A., ARQCIVILES S.A. y OILEQUIP LTDA., por lo tanto, ello dio lugar a que se perfeccionara la constitución de la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.

- **Con relación al hecho undécimo:**

"UNDÉCIMO. El 3 de mayo de 2006, la ESP y AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. celebraron el Contrato de Operación 030 de 2006, cuyo objeto es: "la Operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, de conformidad con las estipulaciones del Pliego de Condiciones de la Convocatoria número 01 – 2005 de noviembre 18 de 2005 y cambio de la contraprestación que se define en este Contrato." (en adelante el "Contrato de Operación").".

RESPUESTA: ES CIERTO.

- **Con relación al hecho duodécimo:**

"DUODÉCIMO. De conformidad con la cláusula 4 del Contrato de Operación, modificada por el Otrosí No. 4 de fecha 21 de diciembre de 2016, el plazo del Contrato de Operación sería de mínimo quince (15) años y seis (6) meses y máximo de veinte (20) años y seis (6) meses, contados a partir de la firma del Acta de Inicio de Ejecución del Contrato, el cual depende del cumplimiento de los indicadores del servicio que trata el Anexo Técnico en su numeral 19.3".

RESPUESTA: ES CIERTO. Nos atenemos al tenor literal de la cláusula 4 del Contrato de Operación.

Con relación al hecho décimo tercero:

"DÉCIMO TERCERO. El Acta de Inicio de Ejecución del Contrato de Operación fue suscrita por la ESP y el Operador el 5 de junio de 2006.".

RESPUESTA: ES CIERTO.

Con relación al hecho décimo cuarto:

"DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la cláusula 22 del Contrato de Operación, el Operador tiene derecho a cobrar como remuneración por la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las tarifas a los usuarios de dichos servicios contempladas en su oferta".

> El Operador cobrará este componente a los diferentes usuarios tendrá derecho a cobrar la tarifa incorporada en su oferta y con base para de este tendrá a cobrar la tarifa incorporada en su oferta y con base para de este tendrá derecho a cobrar como remuneración por la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las tarifas a los usuarios de dichos servicios contempladas en su oferta". Los tarifas vigentes del IPC, los valores fijados vigentes y el Anexo "tarifario. Las

SOTOMONTE SOTOMAGNITE & RODRÍGUEZ ABOGADOS

al 30 de junio de 2023. Tal y como se desprende del Acuerdo de Pago No. 0002 de 2023 celebrado entre AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. y CORPONOR.

B. RELACIONADOS CON LA TASA RETRIBUTIVA

- **Con relación al hecho noveno:**

"UNDÉCIMO. El artículo 42 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", define las tasas retributivas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servicios de tratarlos o verterlos, humos, vapores y materias nocivas que sean resultado de actividades susceptibles o propiciadoras del hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se pagará el pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades ejecutadas.".

RESPUESTA: ES CIERTO. Sin embargo, nos atenemos al tenor literal del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 901 de 1997, el Decreto 2667 de 2012 y el Decreto 1076 de 2015.

- **Con relación al hecho décimo:**

"DUODÉCIMO. Las tasas retributivas fueron reglamentadas por el Decreto 3100 de 2003, cuyo objeto fue reglamentar las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales (art. 1).".

RESPUESTA: PARCIALMENTE CIERTO. La tasa retributiva por vertimientos puntuales fue creada inicialmente por el Decreto 2811 de 1974 y en el tiempo ha tenido modificaciones importantes que iniciaron con el Decreto 901 de 1997, modificado posteriormente por los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004, hasta llegar al Decreto 2667 de 2012, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

- **Con relación al hecho décimo tercero:**

"DECIMO TERCERO. La tasa retributiva es entonces aquella que cobra la Autoridad Ambiental Competente a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que realicen vertimientos al recurso hídrico y generen consecuencias nocivas, originadas en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, actividades económicas o de servicios".

RESPUESTA: PARCIALMENTE CIERTO. Se precisa que la Tasa Retributiva es un cargo económico que se cobra a los usuarios por la utilización de los recursos hídricos como receptor de vertimientos puntuales directo o indirectos y su cálculo dependerá de la carga contaminante descargada.

- **Con relación al hecho décimo cuarto:**

"DECIMO CUARTO. El valor de la tasa retributiva se determina con base en una tarifa mínima fijada por el Ministerio de Ambiente de manera anual, y con base en un factor regional

SOTOMONTE SOTOMAGNITE & RODRÍGUEZ ABOGADOS

RESPUESTA: ES CIERTO. No obstante, se precisa que los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004 fueron derogados por el Decreto 2667 de 2012, que hoy está compilado en el Decreto 1076 de 2015.

- **Con relación al hecho décimo séptimo:**

"DECIMOSÉPTIMO. La Resolución No. 1433 de 2006, por la cual se reglamentó el artículo 33 del Decreto 3100 de 2003, definió el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1o. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarios para avanzar en el saneamiento y transitorio de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, aguas arriba de la bocatoma para consumo humano, articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.".

RESPUESTA: ES CIERTO.

- **Con relación al hecho décimo octavo:**

"DECIMO OCTAVO. La EIS, en su calidad de prestadora del servicio de alcantarillado para la ciudad de Cúcuta, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (en adelante "CORPONOR") el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para la ciudad de Cúcuta, mediante oficio con radicado No. 05730 del 7 de septiembre de 2009".

RESPUESTA: ES CIERTO.

- **Con relación al hecho décimo noveno:**

"DECIMONOVENO. El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para la ciudad de Cúcuta presentado por la EIS, fue aprobado por CORPONOR mediante Resolución 0278 del 15 de mayo de 2008".

RESPUESTA: ES CIERTO. Efectivamente, mediante oficio con radicado No. 05730 del 7 de septiembre de 2009, la empresa E.I.S. S.A. E.S.P. entregó a CORPONOR el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (En adelante "PSMV") correspondiente a la ciudad de San José de Cúcuta, para su respectiva revisión y aprobación, mediante la Resolución No. 0278 del 15 de mayo de 2008, CORPONOR aprobo el PSMV del municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, con una vigencia de 10 años.

Sin embargo, se precisa que en la mencionada resolución CORPONOR señaló que los "acciones de cumplimiento obligan a la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado AGUAS KPITAL S.A. E.S.P." y además establece que "La Empresa prestadora del servicio público de alcantarillado AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. deberá cumplir con los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en los frentes de corto, mediano y largo plazo descritos en el PSMV".

SOTOMONTE SOTOMAGNITE & RODRÍGUEZ ABOGADOS

que oscilará entre un valor de 1 y 3.5, dependiendo del cumplimiento de las metas individuales y semestrales, según los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentados a la autoridad ambiental".

RESPUESTA: PARCIALMENTE CIERTO. De acuerdo con el Artículo 2.2.9.7.4.1. Decreto 1076 de 2015, la Tarifa de la tasa retributiva (Tr) se calculará para cada uno de los parámetros objeto de cobro, multiplicando la Tarifa Mínima (Tm) por el Factor Regional (Fr), de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$Tr = Tm \times Fr$$

La *Tarifa Mínima* (Tm) *para cada usuario contaminante* será establecida anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución, de acuerdo con los costos directos de recaudo de cada parámetro presente en los vertimientos líquidos.

El *Factor Regional* (Fr) se define como un factor multiplicador que representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico, calculado para cada usuario como la relación entre la carga contaminante total vertida en el periodo facturado y la meta global establecida.

Ahora bien, el valor de la tasa retributiva estará ligado directamente con el cumplimiento o incumplimiento del Operador respecto de las metas de carga contaminante que fije la autoridad ambiental para un periodo determinado. Teniendo en cuenta lo anterior, cada cinco años la autoridad ambiental debe establecer una meta global de carga contaminante para cada tramo o cuerpo de agua, que se desarrolla mediante la suma de las metas quinquenales individuales y grupales, que a su vez debe cumplir o los usuarios al cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos por las autoridades ambientales. Esta meta se define con la línea base, las proyecciones de carga de los usuarios y los objetivos de calidad ajustados al final del quinquenio, así como la capacidad de carga del cuerpo de agua y la ejecución de obras previstas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, Permiso de Vertimientos y Plan de Remediación o Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos.

A partir de esto y tal como lo establece el Artículo 2.2.9.7.3.2 del citado Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental debe establecer la meta individual de carga contaminante para cada usuario sujeto al pago de la tasa o también puede establecer metas grupales para varios usuarios. Estas metas individuales y grupales quinquenales deben ser expresadas como la carga contaminante anual a verter durante el último año del quinquenio, cronificando un cronograma del cumplimiento de la meta quinquenal de usuario con las cargas máximas a verter por cada usuario durante cada uno de los años que conforman el quinquenio.

En tanto, al al final de cada periodo anual no se cumple la meta global de carga contaminante, se ajustará el Factor Regional de acuerdo con la información de las cargas respectivas. Los ajustes al factor regional y, en consecuencia, a la tarifa de la tasa retributiva, se mantendrán hasta alcanzar las condiciones de calidad del cuerpo de agua para las cuales fue definida la meta. El Factor Regional para cada parámetro objeto del cobro de la tasa se calculará con la siguiente ecuación (Artículo 2.2.9.7.4.3 Decreto 1076 de 2015):

SOTOMONTE SOTOMAGNITE & RODRÍGUEZ ABOGADOS

- **Con relación al hecho vigésimo:**

"VIGÉSIMO. Como consecuencia de la evaluación anual del cumplimiento de la meta individual de reducción de la carga contaminante, de conformidad con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la EIS, CORPONOR aprobó el ajuste al factor regional para las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, con un valor superior a 1, aumentando el valor de las tasas retributivas cobradas al Operador".

RESPUESTA: PARCIALMENTE CIERTO. A raíz del incumplimiento de AGUAS KPITAL CÚCUTA E.S.P. frente a las metas de carga contaminante fijadas a su cargo por CORPONOR para las quinquenales 2014-2018 (Acuerdo 017 del 19 de diciembre de 2014 y Acuerdo 001 del 10 de abril de 2015) y 2019-2023 (Acuerdo 038 del 12 de diciembre de 2019), CORPONOR aplicó un Factor Regional mayor 1 para realizar el cálculo y cobro de la tasa retributiva que AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. para las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

En ese sentido se precisa que no se trató de un ajuste o modificación del Factor Regional, sino una aplicación de un factor mayor a 1 como consecuencia del incumplimiento del operador respecto de las metas de carga contaminante.

- **Con relación al hecho vigésimo segundo:**

"VIGÉSIMO PRIMERO. CORPONOR le cobró al Operador mediante doscientas cuarenta y cuatro (244) facturas, la tasa retributiva con factor regional superior a 1, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.".

RESPUESTA: NO ME CONSTA. Considerando que las sujetos pasivos de la Tasa Retributiva son todos aquellos usuarios que realicen vertimientos puntuales directos o indirectamente a los recursos hídricos (Artículo 2.2.9.7.2.6. del Decreto 1076 de 2015), el sujeto pasivo del tributo es de manera exclusiva AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. en su calidad de Operador.

En ese sentido las facturas que emite CORPONOR se dirigen únicas y exclusivamente al Operador, luego, mi representado no alcanza a lo que se pruebe sobre el particular en el proceso, pues las facturas son emitidas por CORPONOR por el cobro de la tasa retributiva que se encuentre obligado a pagar AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.

D. RELACIONADOS CON LA SOLICITUD A LA EIS. POR PARTE DEL OPERADOR. DE AJUSTAR LA TARIFA DE ACUERDO CON LOS MAYORES VALORES COBRADOS POR CORPONOR Y LA POSTERIOR SOLICITUD DE LA COMPENSACIÓN DEL FUMIGRAL 12.3 DEL CONTRATO DE OPERACIÓN.

- **Con relación al hecho vigésimo segundo:**

"VIGÉSIMO SEGUNDO. Como consecuencia del aumento en el valor de las tasas retributivas cobradas por CORPONOR al Operador, por cuenta del cálculo con un factor regional superior a 1, el Operador le solicitó a la EIS asumir las tarifas cobradas a los usuarios de conformidad con el mayor valor de las tasas retributivas cobradas por CORPONOR."

RESPUESTA: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. solicitó a la E.I.S. S.A. E.S.P. el aumento de las tarifas cobradas a los usuarios del servicio de alcantarillado, dicho incremento se solicitó a raíz del incremento generado en el valor de tasa retributiva como consecuencia de las ineficiencias del Operador –

SOTOMONTE SOTOMAGNITE & RODRÍGUEZ ABOGADOS

$$FR_n = FR_a \times \frac{C_c}{C_m}$$

Donde

FR_n = Factor regional quinquenio
FR_a = Factor regional del año inmediatamente anterior. (para el primer año este corresponderá a $FR_a = 0.00$)
C_c = Total de carga contaminante vertida por los sujetos pasivos de la tasa retributiva al cuerpo de agua o tramo de este en el año objeto de cobro, expresada en kg/año.
C_m = Meta global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo del mismo, expresada en kg/año.

Así, el Factor Regional se ajusta anualmente desde la finalización del primer año en el que se cumpla una la Carga Meta (Cm), es decir cuando la Carga Contaminante (Cc) sea mayor o esta. En caso contrario, cuando Cc sea menor a Cm, no se calculo para ese año la expresión C_c/C_m y conlleva vigente el factor regional del año inmediatamente anterior. Este factor regional tiene un valor mínimo de 1.00 y máximo de 5,50. Además, los ajustes al factor regional por cargas e incumplimiento de indicadores se acumulan a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50.

- **Con relación al hecho décimo quinto:**

"DECIMO QUINTO. El monto de la tasa retributiva iniciará con un factor regional equivalente a 1, y en caso de que se incumplan las metas individuales, el factor regional podrá aumentar hasta un máximo de 5.5.".

RESPUESTA: ES CIERTO. Para los prestadores de alcantarillado que incumplan con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el PSMV o en el acuerdo de metas de carga contaminante, se aplica un factor económico con un incremento de 0,50 por cada año de incumplimiento del indicador, el cual se acumula a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5,50.

C. RELACIONADOS CON EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA EIS A LA AUTORIDAD AMBIENTAL, SU INCUMPLIMIENTO. Y EL AUMENTO DEL FACTOR REGIONAL PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA TASA RETRIBUTIVA A CARGO DEL OPERADOR

- **Con relación al hecho décimo sexto:**

"DECIMO SEXTO. En relación con los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, establecía lo siguiente:

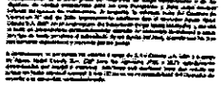
Artículo 12. Metas de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y transitorio de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará "con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.".

SOTOMONTE SOTOMAGNITE & RODRÍGUEZ ABOGADOS

AGUAS KPITAL- al incumplir con las metas de carga contaminante que le *fueron* fijadas por CORPONOR y que se encontraba obligado a cumplir. En otras palabras, el incremento de la tasa retributiva se originó exclusivamente en los incumplimientos del Operador.

- **Con relación al hecho vigésimo tercero:**

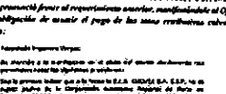
"VIGÉSIMO TERCERO. Mediante carta con consecutivo 20210033170955 del 27 de diciembre de 2021, el Operador le solicitó a la EIS asumir el pago de la tasa retributiva liquidada por CORPONOR para los años 2020 y 2021, teniendo en cuenta que esta se había calculado con un factor regional superior a 1. Así lo expresó:



RESPUESTA: ES CIERTO. En coherencia con el contenido de la comunicación con consecutivo 20210033170955 del 27 de diciembre de 2021, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. informó a la E.I.S. S.A. E.S.P. respecto de la disputa existente por el valor la tasa retributiva para las vigencias 2020 y 2021, intentando trasladar injustificadamente dicha obligación y las consecuencias de la mora del Operador a mi representada.

- **Con relación al hecho vigésimo cuarto:**

"VIGÉSIMO CUARTO. Mediante carta con radicado 2021-153-002011-1 del 30 de diciembre de 2021, la EIS se pronunció frente al requerimiento anterior, manifestándole al Operador que no asumía ni la obligación de asumir el pago de las tasas retributivas cobradas, en las siguientes términos:



RESPUESTA: ES CIERTO. No obstante, nos atenemos al tenor literal de la comunicación del 29 de diciembre de 2021.

- **Con relación al hecho vigésimo quinto:**

"VIGÉSIMO QUINTO. Mediante carta con consecutivo 2022009001749 del 7 de enero de 2022, el Operador le manifestó a la EIS que había realizado el pago de la tasa retributiva fijada por CORPONOR, correspondiente a los años 2013 y 2014, solicitándole que el valor pagado por factor regional superior a uno (1), correspondiente a tres mil cuatrocientos veintisiete millones ochocientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos ($3.424.885.958), fuera remunerado o compensado con un incremento en el Costo Medio de Operación (CMO) incluido en las tarifas cobradas a los usuarios.".

RESPUESTA: ES CIERTO. De conformidad con el contenido de la comunicación con consecutivo 2022000007799 del 7 de enero de 2022, **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** solicitó a la **E.I.S. S.A. E.S.P.** reconocer a su favor el valor de las tasas retributivas cobradas por CORPONOR para las vigencias 2013 y 2014 en lo que excediera al valor de la tasa por un Factor Regional mayor 1. Se resalta que dicha solicitud fue presentada aproximadamente 8 años después que dichos cobros fueran realizados por la entidad ambiental al Operador y por fuera de los tiempos previstos en la cláusula 12 del Contrato de Operación.

- **Con relación al hecho vigésimo sexto:**

"VIGESIMO SEXTO. Mediante carta con radicado 2022-133-000804-1 del 18 de abril de 2022, la EIS le respondió al Operador la comunicación anterior, señalando que era el Operador el que debía asumir el pago de la tasa retributiva, y no la EIS. Así mismo, señaló que no era posible incrementar las tarifas, teniendo en cuenta que el artículo 1 7 del Decreto 2667 de 2012, (art. 2.2.9.7.4.4 del Decreto compilatorio 1076 de 2015) establecía en el último inciso del parágrafo 2 que: "En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.".

RESPUESTA: ES CIERTO. No obstante, nos atenemos al tenor literal de la comunicación anunciada en el presente hecho. Se llama la atención del Tribunal que en dicha oportunidad se precisó al operador lo siguiente: *"En este orden de ideas, pretende el operador no cancelar a la autoridad ambiental el factor regional superior a 1, cuando precisamente este asunto se genera porque el operador ha venido incumpliendo las metas de carga contaminante. Este argumento presentado por el operador, desde el punto de vista jurídico resulta difícil de sostener".*

Lo anterior, con el fin de dejar claro al operador que en nada tenía que ver el hecho de que no se encontrara correctamente obligado a realizar el tratamiento de aguas residuales mediante la construcción de plantas de tratamiento de aguas, con su obligación de cumplir y observar la meta que le había sido fijada por CORPONOR frente a las cargas contaminantes de los vertimientos.

- **Con relación al hecho vigésimo séptimo:**

"VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante carta con consecutivo 2022031444443 del 6 de junio de 2022, el Operador le informó a la EIS que, a partir del mes de agosto de 2022, iba a realizar una modificación tarifaria, específicamente en el componente de "Costo Medio de Tasas Ambientales-CMT", con el fin de actualizar las tarifas de acuerdo al mayor valor de la tasa retributiva cobrada por CORPONOR, por cuenta de haber sido calculada con un valor de factor regional superior a 1.".

RESPUESTA: ES CIERTO. Nos atenemos al tenor literal de la Cláusula 12 del Contrato de Operación, precisando en todo caso que la procedencia de la compensación de que trata el numeral 12.3 de la cláusula en mención se encuentra supeditada a que se le impida al Operador realizar el cobro total de la tarifa en los términos del Anexo Tarifario por una decisión normativa de alguna autoridad nacional.

En esa medida, la compensación del numeral 12.3 de la Cláusula 12 del Contrato solo tendrá lugar cuando por una disposición legal o administrativa se altere la fórmula prevista en el "Anexo Tarifario" o se impida el cobro tarifas que fueron ofertadas por el Operador para cada uno de los componentes que conforman la tarifa final, tal y como se amplió en las excepciones de mérito propuestas con el presente escrito.

En ese mismo sentido y en punto de la compensación de cara al "incremento" de las tasas ambientales como la tasa retributiva, dicha disposición contractual debe ser entendida considerando que al momento de la firma del contrato el factor regional aplicable era 1 y, por lo tanto, las tarifa contractual que fue ofertada por el mismo Operador y que debe ser respetada por la EIS en todo tiempo fue establecida bajo una estructura de costos en la cual la tasa retributiva cubierta por la tarifa obedecía a la resultante de aplicar el factor regional 1.

La lógica impresa en la tarifa pactada en el Contrato de Operación se desprende del hecho de que la tarifa del Contrato fue diseñada conforme a los parámetros de la Resolución CRA 287 de 2004, pese a tratarse de una tarifa contractual. Así pues, la metodología tarifaria adoptada por la CRA en la resolución enunciada y que aplica a los prestadores de servicios públicos, se determina considerando que en ningún caso es posible incluir vía tarifa del servicio público domiciliario de alcantarillado un factor regional mayor a 1.
Lo anterior, se encuentra a su vez fundamentado en que un factor regional superior a uno es generado por el incumplimiento del prestador de este servicio en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV; circunstancia que NO constituye un cambio de la tarifa de la tasa retributiva o un impedimento legal para cobrar la tarifa del contrato -que contempla un costo de la tasa retributiva en el factor 1-, sino un incremento del valor a pagar por la tasa retributiva como consecuencia del actuar negligente o las omisiones del Operador frente a las metas de carga contaminante y demás obligaciones de tipo ambiental que pesan sobre él en su condición de prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado.

- **Con relación al hecho trigésimo primero:**

"TRIGÉSIMO PRIMERO. Mediante carta con radicado 2022-133-001632- 1 del 8 de agosto de 2022, la EIS le solicitó al Operador una prórroga de 60 días contados a partir de esa misma fecha, con el fin de revisar el informe de solicitud de compensación presentado por el Operador".

RESPUESTA: ES CIERTO. Considerando la complejidad de la solicitud presentada por AGUAS KPITAL y al pretenderse el cobro de una compensación por valores desde el año 2013, el término previsto contractualmente resultaba insuficiente para solicitar la información que resultaba pertinente a las autoridades ambientales y realizar los estudios pertinentes para determinar las causas precisas del incremento denunciado por el Operador frente al valor de la tasa retributiva que venía cobrándole CORPONOR.

- **Con relación al hecho trigésimo segundo:**

RESPUESTA: ES CIERTO. No obstante, la decisión unilateral y arbitraria del Operador comunicada a mi representada mediante la comunicación 2022031444443 del 6 de junio de 2022 fue debidamente objetada por la **E.I.S. S.A. E.S.P.** al contrariar la prohibición prevista en parágrafo 2 del artículo 17 del Decreto 2667 de 2012, por pretender trasladar a los usuarios una consecuencia de la ineficiencia del mismo Operador derivada del cumplimiento de las metas de carga contaminante.

- **Con relación al hecho vigésimo octavo:**

"VIGÉSIMO OCTAVO. Mediante carta con radicado 2022-133-001400-1 del 6 de julio de 2022, la EIS se pronunció respecto de la carta anterior, en el sentido de señalar que no era posible aumentar la tarifa a los usuarios, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Decreto 2667 de 2012, (art. 2.2.9.7.4.4 del Decreto compilatorio 1076 de 2015) establecía en el último inciso del parágrafo 2 que: "En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.".

RESPUESTA: ES CIERTO. Nos atenemos al tenor literal de la comunicación anunciada en el presente hecho, resaltándose que en dicha oportunidad se dejó claro al Operador que no resultaba legal el incremento anunciado frente a las tarifas a cobrar a los usuarios en los siguientes términos: *"Ésfe cnsfcmidad con lo señalado en la norma anterior, las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado no pueden trasladar a sus suscriptores las incrementos tarifarios originados por el aumento del factor regional de la tasa retributiva. Es decir, que el factor regional superior a uno (1), cuyo hecho generador es el incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante, no puede trasladarse, desde el punto de vista legal y regulatorio, a los usuarios a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios. Esta situación se encuentra expresamente prohibida".*

Todo lo anterior, soportado en el concepto emitido por el interventor del Contrato de Operación -CONSORCIO HIDROGESTIÓN CÚCUTA- con consecutivo CHC-210/07/2022, quien en su concepto concluyó que resultaba inviable la solicitud de modificación tarifaria propuesta por **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**

- **Con relación al hecho vigésimo noveno:**

"VIGÉSIMO NOVENO. Por cuenta de la negativa de la EIS en reconocer el derecho que tiene el Operador de aumentar las tarifas para incluir el valor de la tasa retributiva cobrada por CORPONOR con factor regional superior a 1, mediante carta con consecutivo 2022031784483 del 18 de julio de 2022, el Operador le solicitó a la EIS pagar la compensación del numeral 12.3 de la cláusula 12 del Contrato de Operación, por valor de cuarenta y un mil ochenta y nueve millones doscientos noventa y nueve mil ciento veinte pesos ($41.089.299.120), incluidos los intereses moratorios causados hasta el 30 de junio de 2022, allegando el informe correspondiente junto con los respectivos soportes".

RESPUESTA: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que mediante la comunicación 2022031784483 del 18 de julio de 2022, el Operador solicitó a la **E.I.S. S.A. E.S.P.** el reconocimiento de la compensación de que trata el numeral 12.3 de la cláusula 12 del Contrato de Operación; **NO ES CIERTO** que mi representada se haya negado a reconocer un "derecho" del Operador.

Tal y como se fundamentó en las comunicaciones del 28 de diciembre de 2021, 18 de abril de 2022 y 6 de julio de 2022, el traslado del aumento de las tasas retributivas a los usuarios finales del servicio de alcantarillado no resultaba procedente legal ni contractualmente, posición que a su vez fue readvertida por el interventor del Contrato de Operación.

Finalmente, se llama la atención en que el artículo 1.8.3.1 de la Resolución CRA 943 de 2021 establece que *"Se considerará que existe un cobro no autorizado, cuando la tarifa cobrada en la factura a los usuarios contenga costos no previstos o costos por encima a los autorizados por la entidad tarifaria local en todos o algunos de sus componentes, según las reglas previstas en la metodología tarifaria vigente para cada servicio público".* Asimismo, establece que *"Los cobros no autorizados pueden ser identificados entre otros, por la entidad de vigilancia y control en desarrollo de sus funciones o por la persona prestadora del servicio, en uno y otro caso ya sea de oficio o por petición en interés general."*

En este sentido, la CRA en concepto emitido sobre el tema debatido con **AGUAS KPITAL** frente al traslado del aumento de la tasa retributiva a los usuarios del servicio de alcantarillado de la ciudad de Cúcuta, expresamente advirtió a la EIS que *"en el evento de que el prestador incluya en la tarifa costos no previstos en la metodología tarifaria vigente, podría ser constitutivo como cobros no autorizados "*[1].

- **Con relación al hecho trigésimo:**

"TRIGÉSIMO. El numeral 12.3 de la cláusula 12 del Contrato de Operación, fundamento de la solicitud de compensación realizada por el Operador a la EIS, establece lo siguiente: ".


CLAUSULA 12.- SANCIONES A LA E.I.C. POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES

[1] Concepto Radicado CRA N° 20220120681191 del 23 de agosto de 2022.

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante carta con consecutivo 2022031999110 del 17 de agosto de 2022, el Operador concedió la prórroga de 60 días solicitada por la EIS. Es decir, que la EIS tendría hasta el 2 de noviembre de 2022 para pronunciarse sobre el informe de solicitud de compensación.".

RESPUESTA: ES CIERTO.

- **Con relación al hecho trigésimo tercero:**

"Mediante carta con radicado 2022-133-002111- 1 del 10 de octubre de 2022, la EIS le manifestó al Operador que en el marco de la solicitud de compensación realizada, era necesaria la instalación de una mesa de arreglo directo, de acuerdo con la cláusula 40 del Contrato de Operación (solución de conflictos – etapa de arreglo directo), con el fin de abordar integralmente todos los aspectos relacionados con el cobro de las tasas retributivas y, que hasta tanto no se culminara dicha instancia de arreglo directo, no era viable incorporar vía tarifa el cobro de la tasa retributiva con factor regional superior a 1. Así lo expresó:

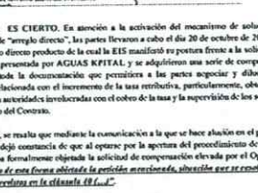


RESPUESTA: ES CIERTO. La EIS en aplicación del procedimiento de solución de controversias previsto en la Cláusula 40 del Contrato de Operación y en vista de la complejidad del asunto objeto de debate entre las partes, propuso a **AGUAS KPITAL** activar el procedimiento de arreglo directo previamente a que se remitiera la controversia a un escenario arbitral. Lo anterior, dentro del término de la prórroga acordada entre las partes.

Todo lo anterior siguiendo el procedimiento previsto en la cláusula 12 del Contrato de Operación, estipulación que prevé que de persistir una diferencia entre las partes con relación al reconocimiento de la compensación prevista en el numeral 12.3 de la mencionada cláusula, *"la misma se resolverá mediante los mecanismos de solución de conflictos establecidos en la cláusula 40 de este Contrato".*

- **Con relación al hecho trigésimo cuarto:**

"TRIGÉSIMO CUARTO. Mediante carta con radicado 2022-133-002311- 1 del 24 de octubre de 2022, la EIS le manifestó al Operador que en virtud de la mesa de arreglo directo llevada a cabo el 20 de octubre de 2022, las partes había establecido, lo siguiente:



RESPUESTA: ES CIERTO. En atención a la activación del mecanismo de solución de controversias de "arreglo directo", las partes llevaron a cabo el día 20 de octubre de 2022 una mesa de arreglo directo producto de la cual la EIS manifestó su postura frente a la solicitud de compensación presentada por **AGUAS KPITAL** y se adquirieron una serie de compromisos para obtener todo la documentación que permitiera a las partes negociar y dilucidar la controversia relacionada con el incremento de la tasa retributiva, particularmente, obtener los conceptos de la autoridades involucradas con el cobro de la tasa y la supervisión de los servicios públicos objeto del Contrato.

En esa medida, se resalta que mediante la comunicación a la que se hace alusión en el presente hecho, la EIS dejó constancia de que al optarse por la apertura del procedimiento de arreglo directo quedaba formalmente objetada la solicitud de compensación elevada por el Operador, así: *"quedando de esta forma objetada la petición mencionada, situación que se resolverá en las etapas previstas en la cláusula 40 [...]".*

- **Con relación al hecho trigésimo quinto:**

"TRIGÉSIMO QUINTO. Mediante carta con consecutivo 2022033262491 del 2 de noviembre de 2022, el Operador le envió a la EIS un link con acceso a documentos relativos a la solicitud de compensación, en cumplimiento del compromiso adquirido por las partes en la mesa de arreglo directo llevada a cabo el 20 de octubre de 2022, sobre la conformación de un expediente integral. Adicionalmente, le envió un derecho de petición (atendiendo también a compromisos adquiridos en dicha mesa), para que este fuera enviado de manera conjunta a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, cuya respuesta serviría como insumo para solucionar la controversia presentada. ".

RESPUESTA: ES CIERTO.

- **Con relación al hecho trigésimo sexto:**

"TRIGÉSIMO SEXTO. Mediante carta con radicado 2022-133-002397-1 del 17 de noviembre de 2022, la EIS le solicitó al Operador una prórroga de un mes adicional para la fase de arreglo directo, teniendo en cuenta que se estaba "terminando de analizar el histórico sobre el tema en atención desde la existencia del contrato 030 de 2006.".

RESPUESTA: ES CIERTO.

- **Con relación al hecho trigésimo séptimo:**

"TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante carta con consecutivo 20230328636 del 30 de noviembre de 2022, el Operador concedió la prórroga de un mes solicitada por la EIS. ".

RESPUESTA: ES CIERTO. Se resalta que en la comunicación remitida por **AGUAS KPITAL** a la **EIS** el 30 de noviembre de 2022, el Operador realizó un recuento del estado de la reclamación presentada frente a la compensación del numeral 12.3 de la cláusula 12 del Contrato de Operación, recuento del cual se desprende con claridad el conocimiento del Operador frente a que mi representada para dicha fecha había objetado la solicitud de compensación, así:

"El representante legal de la E.I.S Cúcuta S.A. ESP, mediante comunicación con radicado No 2022-133-002217-1 del 25 de octubre de 2022, le informó al operador Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP sobre la objeción a la solicitud de compensación por cláusula 12.3, y en tal virtud se habrá de dirimir la controversia suscitada por esta solicitud en la sesión de arreglo directo que finalice el 21 de noviembre de 2022 según lo dispuesto en la cláusula 40.1 del Contrato de Operación.".

- **Con relación al hecho trigésimo octavo:**

"TRIGÉSIMO OCTAVO. Mediante carta con radicado 2022-133-002602- 1 del 14 de diciembre de 2022, la EIS le solicitó al Operador otra prórroga de la etapa de arreglo directo, por un término de un mes adicional, esto es, hasta el 21 de enero de 2023. ".

RESPUESTA: ES CIERTO. No obstante, se precisa que en el marco del procedimiento de arreglo directo las partes llevaron a cabo una mesa de trabajo el día 18 de noviembre de 2022, oportunidad en la cual la EIS solicitó al Operador una serie de información y documentos que pretendían estudiar a profundidad los hechos relacionados con el cobro de la tasa retributiva.

Sin embargo, la información y documentos fue suministrada por **AGUAS KPITAL** hasta el 14 de diciembre del mismo año, lo cual motivó la necesidad de ampliar el plazo de la etapa de arreglo directo para realizar el estudio de la documentación remitida por el Operador.

- **Con relación al hecho trigésimo noveno:**

"TRIGÉSIMO NOVENO. Mediante carta con consecutivo 20230300220 del 29 de diciembre de 2022, el Operador concedió la prórroga de un mes adicional solicitada por la EIS, hasta el 23 de enero de 2023 (día hábil siguiente al 21 de enero de 2023). ".

RESPUESTA: ES CIERTO.

- **Con relación al hecho cuadragésimo:**

"CUADRAGÉSIMO. Mediante carta con radicado 2023-133-000031-1 del 13 de enero de 2023, la EIS le solicitó al Operador otra prórroga de la etapa de arreglo directo por un mes adicional, teniendo en cuenta las recomendaciones recibidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de hacer en las mesas de arreglo directo a CORPONOR ".

RESPUESTA: ES CIERTO.

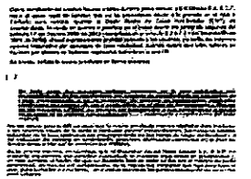
- **Con relación al hecho cuadragésimo primero:**

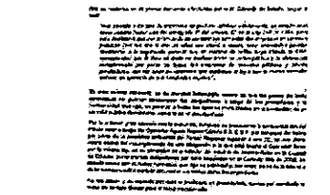
"CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Mediante carta con consecutivo 20230315710 del 23 de enero de 2023, el Operador concedió la prórroga de un mes adicional solicitada por la EIS, hasta el 23 de febrero de 2023 ".

RESPUESTA: ES CIERTO.

- **Con relación al hecho cuadragésimo segundo:**

"CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Mediante carta con radicado 2023-133- 000719-1 del 12 de abril de 2023, la EIS fijó su postura definitiva frente a la solicitud de compensación realizada por el Operador, en el acápite de Página 17 de 68 señalo que: (i no era factible trasladar a la tarifa el cobro de la tasa retributiva con factor regional superior a 1, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 3667 de 2012, fort. 2.2.9.7.4.4 del Decreto compilatorio 1076 de 2015) según el cual: "En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado no son entes de carga consumible o en el indicador de sistemas de vertimientos puntuales eliminados por cargas de aguas contenidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios. "; y ii) que no era posible acceder a la solicitud de compensación, porque dicho cobro "deriva del incumplimiento de una obligación a la que está sujeto el Operador como por la misma ley, en su condición de prestador del servicio de alcantarillado en la Ciudad de Cúcuta, como por las obligaciones por este adquiridas en el Contrato 030 de 2006, en concordancia con el marco normativo que rige su actividad y, por ende, no es de la esencia de la compensación permitir re-cobrar vía tarifas dicho incumplimiento . Así lo expresó:





RESPUESTA: ES CIERTO. Conchideis las diferentes mesas de negociación dentro del procedimiento de arreglo directo y como quiera que en esta no fue posible llegar a un acuerdo con el Operador frente a la reclamación de compensación presentada, la **EIS** presentó por escrito la diferentes consideraciones técnicas, jurídicas, económicas y financieras que fueron plasmadas en las diferentes mesas y que impedían a mi representada llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento solicitado por **AGUAS KPITAL.**

- **Con relación al hecho cuadragésimo tercero:**

"CUADRAGÉSIMO TERCERO. Mediante carta con consecutivo 20230306233 del 19 de abril de 2023, el Operador le manifestó a la EIS que la compensación contemplada en el numeral 12.3. de la cláusula 12 del Contrato de Operación, y que había sido solicitada mediante carta con consecutivo 20220317443 del 18 de julio de 2022 (séptimo noventa), se había materializado a su favor, por cuanto de la transgresión por parte de las EIS del procedimiento contractual contemplado en el numeral 12.3. del Contrato de Operación, en los siguientes términos:



RESPUESTA: ES CIERTO. Mediante la comunicación conocida **AGUAS KPITAL** pretendía imponer de manera unilateral la procedencia de la compensación solicitada y consagrarse las mismas sin haberlas sido cargo al valor de la participación que debía reconocer a favor de la **EIS**, no pretexto de que mi representada no había objetado en tiempo su solicitud de compensación.

Sin embargo, en la misma comunicación, el Operador deja constancia de que *"el Gerente y Representante Legal de la E.I.S Cúcuta S.A. ESP, mediante oficio con consecutivo 20* 2022-133-002217-1 del 25/10/2022, el cual fue radicado en Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP con el Nº 20220030333 del 25/10/2022; le informó al operador sobre la objeción a la solicitud de compensación realizada en el marco de lo previsto en la cláusula 12.3, indicando que el 21 de octubre de 2022 comenzaría a contabilizarse el término de 30 días calendario para dirimir la*

controversia". Todo lo cual contrasta la posición de **AGUAS KPITAL** frente a la supuesta consolidación de su derecho a percibir la compensación ante la ausencia de la objeción en tiempo por parte de **EIS.**

Se resalta que una vez el Operador recibió la comunicación del 13 de octubre de 2022, no manifestó su desconocimiento frente a la objeción o su desacuerdo frente al inicio del mecanismo de arreglo directo, el cual solo tuvo lugar una vez quedara claro que la **EIS** desconocía la solicitud de compensación. Aspecto que no resulta menor, pues el comportamiento de **AGUAS KPITAL** a partir de ese momento se acopió al hecho de que las partes se encontraban negociando una salida directa a la controversia suscitada frente a la reclamación y con el fin de evitar la activación del escenario judicial que imponía el procedimiento de solución de controversias de la cláusula 40 del Contrato de Operación.

En ese sentido **AGUAS KPITAL** no solo memorizó que su había presentado una objeción a su solicitud, sino que produjo de ello sostuvo las diferentes mesas de arreglo directo con la **EIS**, sin que en ninguna oportunidad pusilánime estar en desacuerdo o se abstuviera de hacer parte del procedimiento de arreglo directo. Comportamiento contractual que no puede ser desconocido por el Operador no solo porque ello sería tanto como desconocer sus propios actos, sino porque, en aplicación del principio de buena fe contractual, su comportamiento creo en la **EIS** la expectativa de que las partes se encontraban de acuerdo en el procedimiento de arreglo directo que se surtió entre octubre de 2022 a febrero de 2023. La anterior, produce precisamente de que con claro que no existía un acuerdo frente a la solicitud de compensación o, dicho en otras palabras, ante el hecho de que la **EIS** objetó oportunamente su reconocimiento.

Finalmente, no sobra resaltar que mediante la comunicación con consecutivo 20223115004-372 del 30 de noviembre de 2022, el Operador acogió expresamente acudir al mecanismo de arreglo directo contenido en la Cláusula 40 del Contrato de Operación, en los siguientes términos: *"Con fundamento en los antecedentes antes enunciados, se otorga la prórroga de un (1) mes solicitada por la E.I.S Cúcuta S.A. ESP, para lograr el acuerdo y desarrollar el mecanismo de arreglo directo previsto en la cláusula 40 del Contrato de Operación, cuya objeto es definir las controversias suscitadas con la solicitud de compensación de tasa retributiva presentada por el operador Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP".*

- **Con relación al hecho cuadragésimo cuarto:**

"CUADRAGÉSIMO CUARTO. Mediante carta con radicado 2023-133- 000453-1 del 26 de abril de 2023, la EIS respondió la comunicación anterior haciendo un recuento de la correspondencia cruzada entre las partes en relación con la solicitud de compensación hecha por el Operador, y denunció que no se habían objetado la solicitud del Operador, comunicando al Operador a abstenerse de realizar la compensación de manera unilateral con cargo a las pagas que el Operador debe hacer a favor de la EIS, so pena de iniciar una actuación administrativa sancionar a declarar la caducidad del Contrato de Operación. ".

RESPUESTA: ES CIERTO.

- **Con relación al hecho cuadragésimo quinto:**

"CUADRAGÉSIMO QUINTO. Mediante carta con consecutivo 20230309778 del 2 de mayo de 2023, el Operador le manifestó a la EIS su desacuerdo con la amenaza de caducidad del Contrato de Operación, reiterándole que la solicitud de compensación había quedado arreglada por cuanto de la no objeción de la misma dentro del término contractual establecido para el efecto. ".

RESPUESTA: ES CIERTO. No obstante, nos pronunciamos reiterar las consideraciones y precisiones realizadas en la contestación del hecho cuadragésimo tercero.

- **Con relación al hecho cuadragésimo sexto:**

"CUADRAGÉSIMO SEXTO. Mediante carta con radicado 2023-133-000979- 1 del 15 de mayo de 2023, la EIS respondió la comunicación anterior reiterando que no había habido una aceptación de la solicitud de compensación, y reiteró su intención de hacer la solicitud del Contrato de Operación en el evento en que el Operador decidiera hacer efectiva la compensación de los pagos causada a favor de la EIS. ".

RESPUESTA: ES CIERTO. Al respecto es necesario reiterar la solicitud en dicha comunicación frente a la posición del Operador frente a la objeción de la solicitud de compensación: *"nuevamente le reiteramos que, como quedó ampliamente documentado y se registró en el oficio EIS 2023-133-000033-1, no hay lugar a interponer - considerando - una supuesta aceptación de la EIS a la compensación del valor causado por la deuda que Aguas Kapital Cúcuta mantiene con CORPONOR, por no haber ofrecido oportunamente su solicitud. Mantener una posición al que constituye una amenaza contra la estabilidad del contrato, por lo cual, tal como ya se explicó en detalle en las oficios directrices, la EIS acudirá que hacer uso de las cláusulas establecidas que se encuentran incluidas en el Contrato 030 de 2006 ".*

- **Con relación al hecho cuadragésimo séptimo:**

"CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Finalmente, tras reiterados solicitudes del Operador y urgentes de la EIS en reconocer el pago de la compensación del numeral 12.3. del Contrato de Operación a favor del Operador, así como de incrementar la suma cobrada al usuario (radicados 2023-133-001608-2 del 19 de mayo de 2023, 2023-133-001585- 3 del 19 de mayo de 2023, 2023-133-001744-2 del 30 de mayo de 2023, 2023-133- 00077-1 del 9 de junio de 2023 y 2023-133-002010-2 del 16 de junio de 2023), el 30 de junio de 2023 el Operador celebró un acuerdo de pago con CORPONOR, con el fin de pagar el valor de las tasas retributivas pendientes de pago, correspondientes a las vigencias 2013 a 2021, recogiendo el beneficio tributario del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022 respecto de la tasa de interés moratoria. ".

RESPUESTA: ES CIERTO. Tal y como lo reconoce el Operador en el presente hecho, a raíz de su incumplimiento en el pago de la tasa retributiva cobrada por **CORPONOR** y la mora presentada desde el año 2013, que a 30 de junio de 2023, se había generado la causación de intereses por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($34.524.685.863)**; así, **AGUAS KPITAL** se vio en la necesidad de acoger el beneficio tributario previsto en el Acuerdo No. 1 del 21 de enero de 2023 expedido por el Consejo Directo de **CORPONOR** en aras de reducirla en un 50% la tasa de interés necesario para liquidar los intereses adeudados a la fecha.

Producto de lo anterior, el Operador celebró con **CORPONOR** el Acuerdo de Pago No. 002 del 30 de junio de 2023 en aras de regular la forma de pago de la deuda que **AGUAS KPITAL** tuvo desde el 2013 por el impago de las tasas retributivas y que a la fecha incidente a la suma total de **CUARENTA Y SEIS MIL CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($46.014.880.666).**

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. EL CONTRATO DE OPERACIÓN 030 DE 2006 DEBE SER EJECUTADO E INTERPRETADO EN CONSONANCIA CON LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE RIGEN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

El ordenamiento jurídico colombiano otorga plenos efectos jurídicos a aquellos actos o negocios legalmente celebrados entre particulares en ejercicio de su autonomía privada, los cuales resultan ser de obligatorio cumplimiento siempre y cuando no sean invalidados por mutuo acuerdo o estén en contravía con la ley. De tal forma, los artículos 1602 y siguientes del Código Civil establece que *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales"*, es decir, las partes estarán obligadas a dar cumplimiento al negocio jurídico celebrado en los estrictos términos consignados en el mismo, con tal que no conlleve en el desconocimiento de lo previsto en la ley, pues los *"contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"*

Lo anterior es reiterado en el artículo 16 *ibídem*, el cual prevé que *"no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia estén interesados el orden y las buenas costumbres"*, es decir, el ejercicio de la autonomía privada dentro de las relaciones contractuales no es absoluto y, por tanto, el núcleo de toda relación negocial es el cumplimiento estricto de la ley, circunstancia que de ninguna manera podrá ser desconocida por las partes, pues son criterios objetos ajenos a la disposición y regulación de los particulares.

Esta limitación de la autonomía privada ha sido plenamente reconocida por la jurisprudencia constitucional, pues si bien es cierto que la autonomía privada es un principio constitucional, su fuente directa es la misma carta política y la ley, por tanto, la regulación de los derechos subjetivos e intereses privados no podrán contrariar los fines sociales del Estado y previsiones legales[6].

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1741 *ibídem*, en concordancia con el artículo 1519 del mismo cuerpo normativo, cualquier negocio jurídico y/o cláusula que este estructurada en contravía de una norma imperativa y/o de orden público estará viciada de nulidad, como quiera que los actos o convenios que tengan objeto ilícito, entendido este como todo aquello que *"contravenga el derecho público de la nación"* estarán afectos a dicha consecuencia.

Es preciso indicar que cuando se hace referencia a una transgresión al orden público se debe entender la ley en sentido amplio, es decir *"(...) no son solamente aquellas que prohíben sino también las que mandan o ordenan y por ende la transgresión del orden público se presenta cuando se viola la que prohíbe así como cuando no se observa o se desatiende la que ordena, cuyas todas estas que conducen a una nulidad absoluta por objeto ilícito"*[7]

[6] Corte Constitucional. Sentencia SU-157 de 1999 del 10 de marzo de 1999. MP. Alejandro Martínez Caballero. *"La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual, gozan de garantía constitucional. Sin embargo, como esta Corporación ha lo señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por los principios propios del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas. La ampliación de la eficacia de los derechos fundamentales a la esfera privada exige que la actuación de los poderes públicos se amplíe para promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de los individuos sean reales y efectivas, lo cual indudablemente conduce a que la autonomía negocial empiece a Constreñirse".*

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 20 de octubre de 2014 bajo radicado No. 66001-23-31-000-1999-00035- 01(24091)CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de las entidades descentralizadas que integran la rama ejecutiva del poder público, por tanto, sus actuaciones deben estar en consonancia con los principios generales que orienzan la función administrativa[8], razón por la cual debería coordinar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con los fines esenciales del Estado, esto es, preservar el interés nacional y el principio unitario perseguido.

Es evidente que las distintas normas ambientales construyen una configuración de la protección constitucional que tienen los recursos naturales, por tal motivo, la jurisprudencia las ha considerado como normas de orden público que primas sobre las regulaciones privadas. Al efecto se resalta posición del Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"La protección del medio ambiente es un aspecto especialmente regulado en la Constitución Política de 1991. La jurisprudencia ha identificado al menos 49 normas constitucionales que se refieren de manera directa o indirecta al medio ambiente, lo que ha permitido hablar de una "Constitución Ecológica", esto es, un conjunto de disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y el medio ambiente, y que tienen como presupuesto básico un principio deber de conservación, conservación y protección. La protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico y obliga al Estado a proteger las riquezas naturales de la Nación y, si es necesario, hacer valer los intereses particulares que puedan comprometerlas... Por tanto, más allá de consideraciones puramente éticas o altruistas, lo cierto es que desde el punto de vista constitucional el medio ambiente constituye un bien jurídico de especial protección (un objetivo social), a través del cual se garantiza la preservación de los recursos naturales y la prestación de bienes esenciales para la subsistencia de las generaciones presentes y futuras. Se ha indicado que un objetivo central de las normas ambientales es subordinar el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente. De este modo, frente a una eventual oposición entre el derecho a un medio ambiente sano y la libertad constitucional de iniciativa particulares y concretas, la "primacía del medio ambiente parece difícilmente controvertible, por las razones de interés general que lo justifican su protección"*[9]. (Subrayas propias)

Posición reiterada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

> *"En efecto, nuestra Constitución prevee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos frente a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde las puertas de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se consagra un principio*

[8] Constitución Política. "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

[9] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 11 de diciembre de 2014 bajo radicado No. 11001-03-06-000-2014-00248-00(2233)CO. William Zambrano Cetina.

En ese sentido, todos los actos o convenios celebrados entre particulares serán vinculantes para sus suscribientes y partes interesadas, atendiendo la voluntad de los contratantes, no obstante, la ejecución de dichos negocios jurídicos o el alcance de las obligaciones que se derivan del mismo no podrán configurarse sin atender la funcionalidad y naturaleza del contrato y/o incorporar estipulaciones que contravengan disposiciones legales, de lo contrario, estarán viciadas de nulidad, en la medida que dentro de nuestro ordenamiento jurídico prevalecerá el derecho positivo sobre el subjetivo.

Esta premisa de que ningún negocio jurídico podrá configurarse en contra de lo establecido en la ley y la Constitución Política, resulta plenamente aplicable en materia de servicios públicos, especialmente en lo relacionado con la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado. De acuerdo con el Decreto 2811 de 1974 (en adelante Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el ambiente es patrimonio común de la humanidad y, tanto *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*, en la medida que cualquier persona tiene el derecho de disfrutar de un ambiente sano.

La contaminación del agua y los demás recursos naturales renovables, entendida ésta última como *"la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de los preestablecimiento descritos. La contaminación puede ser física, química o biológica"*, ha sido considerada como uno de los grandes factores que afectan el medio ambiente. En razón a ello, las aguas que sean objeto de uso y aprovechamiento de terceros deben estar sometidas a tratamiento para que no perjudiquen las fuentes receptoras, los suelos, la flora y/o fauna[8]

Aunando lo anterior, los artículos 365 y siguientes de la Carta Política establecen como finalidad del Estado Social de Derecho el promover instrumentos jurídicos y económicos eficientes para la solución de *"las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"*; por tal motivo, la prestación de servicios que conlleve la utilización de recursos naturales estará sometida al régimen jurídico que fije la ley. Al efecto se resalta:

> *"ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*
> *Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".*

[8] Decreto 1076 de 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en cloacas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a cloacas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora y la fauna. Los otros deberán ser previamente aprobados conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto".

> *biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y estrategias dentro sobre la meta de valores colectivos frente a valores individuales"*[12] (Resaltado propio)

Así pues, los derechos colectivos se entienden como bienes jurídicos de interés general, en la medida que propugnan la protección de un ambiente sano para evitar el agotamiento de los recursos naturales, razón por la cual, las relaciones jurídicas particulares deben atender las previsiones legales que regulan la materia, pues en una ponderación con los intereses generales de la colectividad con los particulares, prevalecerán los primeros, lo anterior lo ha sostenido esta Corporación en los siguientes términos:

> *"Esa diferencia de peso entre los intereses generales y los particulares, a partir de la cual los segundos deben ceder frente a los primeros en caso de conflicto, especialmente en materia económica, se encuentra expresamente consagrada en varias normas constitucionales. (...) La misma regla se establece en el artículo 82 ibídem, según el cual la integridad del espacio público y su destinación al uso común prevalecen sobre el interés particular. Y también, como ya se había mencionado, el interés social y la defensa del ambiente son dados suficiente para limitar la actividad económica privada (artículo 333 C.P.) e intervenir en la economía con el fin de orientarla al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (artículo 334)"*[13].

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que el artículo 2.3.1.6. de la Resolución CRA 943 de 2021 establece que *"el contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios, por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por el presente acto administrativo, por las cláusulas especiales que se pacten con los suscriptores y/o usuarios, por las normas del Código de Comercio y por el Código Civil"*, en consecuencia, indiscutiblemente de lo pactado entre las partes, en materia de servicios públicos de acueducto y alcantarillado primará el régimen legal sobre el privado.

De acuerdo con lo anterior, por mandato legal y en aras de regular la explotación de los recursos naturales y prever su deterioro para evitar el deterioro de la calidad de vida de los ciudadanos y nuestros sistemas hídricos, los intereses económicos regulados por los prestadores de servicios públicos cederán y deberán acender lo previsto por el legislador, pues todas las normas que regulan la materia ambiental han sido consideradas de orden público.

En ese orden de ideas, todos los contratos que se celebren entre empresas prestadoras de servicios públicos, si bien estarán regidos por el derecho privado, deberán configurarse atendiendo la normatividad ambiental aplicable establecidos para garantizar la preservación y

[12] Corte Constitucional. Sentencia C-350 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández. Reiterado por la Sentencia C-632 de 2011. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[13] Sentencia C-830 de 2010. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Así pues, dentro de nuestro ordenamiento jurídico cobra especial importancia la protección de los derechos colectivos como pilar fundamental del Estado Social de Derecho[5], es por esto por lo que la misma ley será la que *"fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos"*.

Atendiendo estas previsiones legales, se han expedido múltiples cuerpos normativos para regular la política ambiental aplicable. Así, en la Ley 99 de 1993 el legislador previó que la Política ambiental colombiana deberá fomentar *"la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables"*, por tanto, *"el manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo"*.

En igual sentido, a través de la Ley 142 de 1994 se regularon las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos que conlleven la utilización de los recursos naturales, como es el manejo y aprovechamiento del agua y el saneamiento ambiental, con el propósito principal de garantizar y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; prestación que se podrá realizar directamente por la Nación a través de sus entidades territoriales o empresas industriales y comerciales del estado con participación de privados, debidamente autorizados para ello.

Si bien es cierto que el régimen jurídico aplicable para los actos o contratos celebrados por las empresas de servicios públicos es privado, no debe perderse de vista que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 38[6] y el artículo 68[7] de la Ley 489 de 1998, estas empresas hacen parte

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-603A/99 MP. Alejandro Martínez Caballero. *"Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a "aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mismo entorno". En ese sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo I Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular (...)"*

[6] Ley 489 de 1998. ARTICULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)
2. Del sector descentralizado por servicios:
d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios
(...)
g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público"

[7] Ley 489 de 1998. "Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado son cuando gozan de autonomía administrativa sobre sujetos al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritos."

[8] Ley 489 de 1998. *"Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería*

conservación de los recursos naturales y la calidad de vida de los usuarios, de lo contrario, adolecerá de nulidad y, no tendrá efectos jurídicos en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la EIS celebró el Contrato de Operación 030 con la sociedad AGUAS KPITAL en virtud del cual esta última se obligó a la ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, así como todas aquellas que surjan de la esencia y naturaleza del contrato y demás disposiciones ambientales legales y provenientes de las autoridades de regulación y control que resulten aplicables.

Este Contrato de Operación se celebró en el contexto de la intervención de la EIS por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, en la cual se encontraba desde 1998. En aras de preservar y mejorar la infraestructura, ampliación de la cobertura, el mejoramiento de la calidad del agua potable y la recolección, conducción y disposición de las aguas servidas en el municipio de San José de Cúcuta, en conjunto con el Municipio y el Departamento, suscribieron el "Plan de Acción y Compromisos 2004", mediante el cual se acordó (i) reestructurar la EIS en una sociedad por acciones simplificadas; (ii) capitalizar la deuda que tenía la EIS con la Nación, y (iii) adelantar un concurso público para vincular a un operador para la prestación de dichos servicios.

En virtud de dicha solución empresarial, mediante la Resolución No. 470 del 18 de noviembre de 2005 expedida por el Agente Especial y el representante legal de la EIS, se ordenó la apertura de la convocatoria No. 01-2005. Dentro de las finalidades establecidas, se incorporó que la convocatoria tenía por objeto garantizar a los usuarios que *"la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se haga en las mejores condiciones o estándares de gestión comercial, calidad, seguridad y continuidad, siempre en la búsqueda de la mejor calidad de vida para los usuarios de los servicios en la ciudad de San José de Cúcuta"*[9].

Una vez surtido el proceso de selección, mediante la Resolución No. 000074 del 19 de abril de 2006, el Agente Especial procedió a adjudicar el Contrato objeto de la convocatoria a la promesa de sociedad futura Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. Teniendo en cuenta el objeto del Contrato de Operación suscrito y la materia regulada, dentro de las obligaciones especiales impuestas al AGUAS KPITAL, en calidad de operador, se resaltan las siguientes:

> *"13.17. Cumplir con las obligaciones derivadas de la licencia ambiental para mitigar los efectos ambientales adversos derivados de la ampliación, construcción y rehabilitación de la infraestructura para el servicio de acueducto y alcantarillado, así como las demás disposiciones ambientales legales y provenientes de las Autoridades de Regulación y Control que sean aplicables.*
>
> *13.18. Acoger el contrato de condiciones uniformes actualmente vigente en la E.I.S. Cúcuta E.S.P., revisarlo, actualizarlo y velar por su cumplimiento y ajustarlo a las prescripciones del presente Contrato.*
>
> *13.19. Cumplir con las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y de la Autoridad de Regulación que sean aplicables. Cumplir con las obligaciones legales relacionadas con la Superintendencia de Servicios Públicos como autoridad de vigilancia y control.*

[9] Pliego de Condiciones del Contrato de Operación 030 de 2006, pg 8 y ss

(...)

13.22. Cumplir con las normas de calidad determinadas por las disposiciones vigentes y las determinaciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de la Protección Social y mantener y operar en los eventos las laboratorios para análisis de las aguas crudas y tratadas para tomar muestras diariamente, realizando el control de calidad del tratamiento. Dichos laboratorios deberá ser aprobado por el personal del Operador, de modo tal que se garantía realizar las diferenciaciones y pruebas requeridas en un sistema de aseguramiento de Agua Potable de acuerdo con la establecido por las Superintendencia siguientes.

(...)

13.27. Tramitar las licencias y permisos ambientales de conformidad con este Contrato.

(...)

13.30. Cumplir con las demás obligaciones que especial y razonablemente sean conexas de este Contrato de Operación y las que resultan necesarias para su cabal cumplimiento, y que estén para el Operador del Pliego de Condiciones de la Convocatoria, de su Propuesta, de este Contrato de Operación y de sus Anexos, y de las disposiciones de los artículos 1501 y 1602 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio." 15 (Resaltado propio).

Aunado a lo anterior, en la Cláusula 39 del mismo Contrato se hizo remisión expresa a las previsiones establecidas en: las Leyes 80 de 1993, 99 de 1993, 142 de 1994, 190 de 1995 y en los Decretos. 2150 de 1995 y 495 de 1998, compilados en el Decreto 1076 de 2015; las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y el Pliego de Condiciones, sus Anexos y Adendas, por tanto, el régimen legal del Contrato de Operación quedó previsto para analizarse de manera conjunta con la normativa ambiental aplicable.

En cumplimiento a las previsiones legales aplicables en materia ambiental para llevar a cabo una correcta y eficiente prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, la ESP radicó ante CORPONOR el proyecto del PSMV, teniendo en cuenta los objetivos planteados por esa misma Corporación para el quinquenio 2007-2011, el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 276 de 2008.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta había sido entregada al operador AGUAS KPITAL, en dicha resolución se hicieron extensivos sus efectos a este último, pues allí se indicó expresamente que para evitar racionalizar y generar un daño a los recursos naturales hídricos entregados a su disposición, debían realizarse unas caracterizaciones en las descargas de aguas derivadas del alcantarillado. La anterior se estableció en los siguientes términos:

"Resuelve

Artículo Primero. Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV- presentado por la empresa E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. para la ciudad de San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander, cuyas acciones de cumplimiento obligan a la empresa prestadora de servicio público de alcantarillado AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.

Artículo Tercero. La empresa prestadora de servicio público de alcantarillado AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. deberá realizar anualmente una caracterización de los vertimientos líquidos y de los fuentes receptoras (antes y después de las descargas de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado), para verificar la meta individual

de reducción de la carga contaminante. La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado presentará los informes correspondientes.

Artículo Cuarto. CORPONOR efectuará seguimiento y control a la ejecución del PSMV en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas establecer con respecto a la meta individual de reducción de la carga contaminante establecida. La empresa prestadora del servicio de alcantarillado presentará los informes correspondientes. (...)"[14].

La ejecución de estas obras debe cumplimiento a lo establecido en su momento por el artículo 3 del Decreto 3440 de 2004, el cual posteriormente fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, en virtud del cual, todos los operadores del servicio de acueducto y alcantarillado deben atender y cumplir los planes y metas a corto y mediano plazo establecidos por las autoridades ambientales para evitar la contaminación de los recursos hídricos.

Así pues, el alcance de las obligaciones de la EIS y de AGUAS KPITAL va más allá de la literalidad de las estipulaciones contractuales, pues de manera expresa se estableció que la ejecución de los mismos lleva implícito la realización de todas las actividades que se desprendan de su ejecución y naturaleza, así como todas aquellas que se dicten en la normatividad aplicable, para el mismo ordenamiento jurídico y la jurisprudencia nacional ha reconocido el carácter imperativo y de orden público que tienen frente a la regulación de los particulares.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que tanto la EIS como la parte demandada debieron cumplir lo establecido en el Contrato de Operación, para atendiendo las obligaciones que por su ejecución y naturaleza se derivan conforme a la legislación ambiental vigente, la cual resulta ser de obligatorio cumplimiento en tanto se consideran normas de orden público por la reiterada constitucional que tienen los recursos naturales objeto del Contrato de Operación. Ante cualquier discrepancia, las primeras primarán sobre cualquier cláusula del contrato.

Todas las disposiciones legales que regulan el servicio público de acueducto y alcantarillado aplicables al Contrato de Operación han estado vigentes desde antes de la suscripción del mismo. En hecho, desde del Decreto compilatorio 1076 de 2015 se indica de manera clara que las normas hechistas son las que del Decreto 3667 de 2012, el cual regula y modificó los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004. además de las Leyes 99 de 1993 y 142 de 1994.

En ese sentido, el Contrato de Operación deberá ser ejecutado e interpretado teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. En ese sentido, el PSMV, las resoluciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las autoridades ambientales más cerca CORPONOR y CRA, así como los conceptos y pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos. Ante cualquier incompatibilidad y/o choque que encontrarse lo previsto en la anterior normativa, las partes son conscientes que se encontrarán sobre y, por tanto, prevalecerán las segundas sobre el mismo contrato.

Ninguna de las partes del Contrato de Operación deberá realizar actividades y/o interpretar estipulaciones contractuales que conlleven al desconocimiento de dicha normativa, pues la misma ha estado vigente desde que se realizó la convocatoria por la EIS y las regulaciones posteriores han sido complicado y/o actualizando dicha legislación, en atención a las necesidades y requerimientos que las mismas autoridades ambientales han impuesto teniendo

[14] Resolución No. 276 del 15 de mayo de 2008 proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decretos 3440 de 2004 y 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2006 y 2145 de 2008.

en cuenta la zona geográfica, la contaminación y/o afectación a los recursos hídricos y el cumplimiento del operador de los servicios.

Como anteriormente en los siguientes acápites, la injerción del Contrato de Operación a la normatividad ambiental aplicable, el PSMV, así como a las previsiones de las autoridades ambientales, ministerios, SSSP mediante sus resoluciones, Servicios ambientales, entre, permitirán demostrar la improcedencia de las pretensiones del demandante en relación con la 1) una retributiva, (ii) el alcance de la obligación de AGUAS KPITAL de reducir y cumplir las metas para disminuir las cargas contaminantes en los cuerpos hídricos del municipio de San José de Cúcuta impuestas por CORPONOR, las cuales fueron calculadas teniendo en cuenta que en el municipio no existe una planta de tratamiento de aguas residuales, y; (iii) la EIS no tiene la obligación de pagar una compensación pues el cobro se corresponde con el cumplimiento de las obligaciones ambientales de AGUAS KPITAL presentado desde el año 2013.

Cualquier solicitud que tenga por objeto o desconocer que la normatividad ambiental aplicable prima sobre el clausulado contractual establecido en el Contrato de Operación, estará viciada por nulidad. Además, de ningún manera se podrá otorgar beneficios económicos a aquella parte que no ha atendido y garantizado la preservación de los recursos hídricos de los cuales ha estado haciendo uso, bajo la errónea que bajo su interpretación las condiciones contractuales son de aplicación exclusiva y, lo establecido en la Ley –incluso desde antes de la inscripción del inversor- no le resulta vinculante y, por tanto, de aplicación obligatoria.

2. IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 12.3 DE LA CLÁSULA 12 DEL CONTRATO DE OPERACIÓN - LA EIS RA RESPETADO LA TARIFA PREVISTA EN EL CONTRATO A FAVOR DEL OPERADOR.

Teniendo en cuenta lo desarrollado en el acápite anterior frente al contenido de la estructuración y celebración del Contrato de Operación 030 de 2006 y la necesidad de interpretar su contenido a la luz del ordenamiento normativo que regula la materia objeto del Contrato, resulta procedente entrar a analizar el alcance del numeral 12.3. de la Cláusula 12 del mencionado contrato, así como los requisitos previstos en dicha disposición contractual para que resulte exigible la compensación *"por disminución de las tarifas aprobadas dentro del Contrato de Operación"*.

Tal y como se desprende de las pretensiones de la demanda, la parte convocante pretende el reconocimiento de la compensación de que trata la estipulación mencionada ante la negativa de la EIS de trasladar a la tarifa cobrada a los usuarios del servicio de alcantarillado los incrementos que se generaron desde el año 2013 respecto del valor cobrado por CORPONOR a AGUAS KPITAL, por concepto de la tasa retributiva y como consecuencia de la aplicación de un factor regional mayor a 1 ante el incumplimiento del Operador frente a las metas de carga contaminantes que le fijó la autoridad ambiental para el vertimiento de aguas.

En ese medida y tal y como se desprende del contenido de las pretensiones Décima y Décima Primera de la demanda arbitral, el presente litigio gira entorno a los siguientes hechos:

1) Los incrementos que se generaron desde el año 2013 respecto del cobro de la tasa retributiva cobrada por CORPONOR por la utilización de los recursos hídricos del municipio de Cúcuta para el vertimiento directo e indirecto de las aguas residuales generadas por el sistema de alcantarillado operado por AGUAS KPITAL.

2) El incremento de la tarifa en atención como consecuencia de la aplicación de factores regionales mayor a 1 como consecuencia del incumplimiento de AGUAS KPITAL frente a las metas de carga contaminante fijadas a su cargo por CORPONOR para los quinquenios 2004-2008 (Acuerdo 017 del 19 de diciembre de 2003 y Acuerdo 001 del 18 de abril de 2013) y 2009-2013 (Acuerdo 024 del 12 de diciembre de 2008)

3) La decisión de la EIS de impedir al Operador incrementar la tarifa cobrada a los usuarios finales del servicio de alcantarillado por cuenta de la prohibición legal y regulatoria prevista en el parágrafo 2 del artículo 19 del Decreto 2667 de 2012 y como quiera que se prorrogó trasladar a los usuarios el incremento generado respecto de la tasa retributiva cobrada al Operador entre los años 2013 a 2021.

4) La protección del Operador de que se restaurara a su favor la compensación del numeral 12.3. de la Cláusula 12 del Contrato de Operación ante la imposibilidad de trasladar a los usuarios finales los incrementos que se presentaron en la tasa retributiva entre los años 2013 a 2021 como consecuencia del incumplimiento de las metas de carga contaminante para el vertimiento de las aguas del sistema de alcantarillado.

Ahora bien, numeral 12.3, de la Cláusula 12 del Contrato de Operación contempló como una "Sanción" a cargo de la EIS y a favor de AGUAS KPITAL, el reconocimiento de una compensación cuando se generará una *"disminución de las tarifas aprobadas dentro del Contrato de Operación"*, así:

12.3 Por disminución de las tarifas aprobadas dentro del Contrato de Operación: Cuando por decisión del Congreso Nacional, del Gobierno Nacional, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA - cualquier autoridad competente administrativa o judicial, se impidiere al Operador el cobro de la tarifa establecida para el período o se le limitare el alza a cobro de la tarifa para el período siguiente de conformidad con lo pactado en el Contrato de Operación, el Operador tendrá derecho a la compensación por la diferencia entre la tarifa establecida en el Contrato de Operación y aquella que se le permita cobrar al suscriptor por el servicio (...)".

De la cláusula trascrita se desprende que la compensación consistiría en *"la diferencia entre la tarifa establecida en el Contrato de Operación y aquella que se le permita cobrar"* al Operador a los usuarios del servicio se daría a de las siguientes supuestos fácticos:

i) En primer lugar, que por cualquier circunstancia regulatoria se le impida al Operador realizar el cobro total de la tarifa pactada en el Contrato; o,

ii) Que, como consecuencia de lo anterior, se le impida al Operador incrementar la tarifa en el periodo siguiente para recuperar o capturar el valor de la tarifa que se le habría impedido cobrar en el periodo anterior.

Ahora bien, como se puede observar del contenido de la estipulación contractual, todo lo anterior parte de la base de que no se permita cobrar al operador o no se le respete la **"TARIFA PACTADA EN EL CONTRATO"** o no se le permita generar el alza de la tarifa en el periodo siguiente a aquel en el que se le impidió cobrar la totalidad de la tarifa para recuperar la

diferencia generada en el periodo anterior. Todo lo anterior, se reitera, teniendo como referencia la tarifa que fue pactada en el Contrato.

En ese orden de ideas y en aras de determinar la procedencia de la compensación prevista en el numeral 12.3. de la Cláusula 12 del Contrato de Operación, es necesario evaluar cuál fue la tarifa que se cobró en el contrato para ser cobrada a los suscriptores y, de este modo, determinar si durante su ejecución se ha presentado una disminución de la tarifa cobrada a los usuarios del servicio frente a la tarifa establecida contractualmente.

Para el efecto, en primer lugar, es necesario remitirnos a los antecedentes de la estructuración del Contrato de Operación No. 030 de 2006, pues así y como se señaló en la contestación de los hechos de la demanda, el mencionado contrato nace como consecuencia del *"Plan de Ajustes y Compromisos 2004"* suscrito el 16 de enero de 2004 entre el Municipio de San José de Cúcuta, la SSPD, la Gobernación de Norte de Santander y el Gobierno Nacional en el marco del proceso de toma de posesión de la E.I.S. CUCUTA E.S.P. ordenado por la SSPD mediante la Resolución No. 07806 del 19 de septiembre de 1998.

Así pues, en virtud del mencionado plan de acción se ordenó la restructuración de la E.I.S. CUCUTA E.S.P. mediante la conformación de un tercero inversionista que asumiera la operación del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Cúcuta. Para efectos de lo anterior, la SSPD contrato los servicios de consultoría del CONSORCIO SEFINVER MONTES Y ASOCIADOS LTDA en aras de que *"estructurara e implementar un esquema que permita la restructuración de la EIS CÚCUTA ESP y que garantice la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el área de influencia de la intervención"*, producto de la cual bino entrega a la SSPD de: i) El Proyecto de Estructuración e Implementación de un Esquema de Restructuración de la E.I.S. CUCUTA E.S.P.; ii) el modelo de proyecciones EIS Cúcuta operador con inversión (A y A); iii) el pliego de condiciones de la convocatoria pública que sustituir la E.I.S. CÚCUTA E.S.P. para contratar al operador inversionista, y; iv) la minuta del contrato de operación.

Ahora bien, el momento de estructurar el pliego de condiciones del concurso y el Contrato de Operación, en punto de las tarifas que se le permitiría cobrar al Operador se hizo uso de la disposición prevista en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, la cual señala:

"PARÁGRAFO 1o. Cuando se celebren contratos mediante licitación pública para que empresas privadas hagan la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de que trata esta Ley, la tarifa podrá ser un elemento que se incluya como base para otorgar dichos contratos. Las fórmulas tarifarias, su composición, sus componentes, su modificación y factorización que ofrezcan el oferente deberán otorgarse en un todo a las reglas establecidas en los artículos 86, 87, 89, 90, 91, 92, 94, 95 y 96 de esta Ley. Tanto ésta como aquellas deberán ser parte integral del contrato y la Comisión podrá modificarlas cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de neutralidad, abuso con los usuarios del sistema, incremento ineficiente, cuando se presenten las prohibiciones establecidas en el artículo 98 de esta Ley. Con todo las tarifas y las fórmulas tarifarias podrán ser revisadas por la comisión reguladora respectiva cada cinco (5) años y cuando esta Ley así lo disponga (...)".

En virtud de la norma trascrita se establece que la tarifa podrá ser un elemento que se tenga en los contratos que se celebren con las personas prestadoras para la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios y, se pueden presentar dos opciones: i)

que en los contratos se pacte la injerción del mismo a la metodología tarifaria que expida la CRA, o; ii) que en los contratos no se pacte la injerción del mismo a la metodología tarifaria que expida la CRA -tarifa contractual-.

En todo caso, cuando quiera que los contratos de operación se estructuren y celebren bajo una tarifa propia o contractual, se debe tener presente que la Resolución CRA 943 de 2021 establece, en su artículo 1.12.11, que respecto de las tarifas pactadas contractualmente en los términos previstos en el parágrafo 1° del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el proponente al presentar su propuesta en materia de tarifas debe ajustarse a los límites establecidos en la ley, es decir en el régimen de los servicios públicos domiciliarios contenido en la Ley 142 de 1994. En consecuencia, en todo caso la tarifa que se cobre al usuario final no debe ser superior a la que hubiera cobrado un prestador de servicios públicos sometido a la aplicación de la regulación general de la Comisión de Regulación.

En ese sentido, cuando la estructura de costos y tarifas del Contrato de Operación se fije de manera "contractual", será responsabilidad de cada uno de los entes territoriales y de la constructor establecer para cada uno de los casos específicos, el régimen contractual y el método de selección al cual se debe acudir bajo la crítica observancia de la normatividad vigente aplicable, teniendo con ello, que el cobro de los tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado, en ningún caso podrá contravenir el principio de la eficiencia, al trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o emplear beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Considerando todo lo anterior, la tarifa contractual del mencionado contrato fue diseñada por el estructurador conforme a los parámetros de la Resolución CRA 287 de 2004 y por medio de la cual la CRA estableció la metodología para regular el cálculo de los montos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado para la época de celebración del Contrato de Operación.

Así pues, la primera cosa debe concluirse frente a la tarifa inscrita en el Contrato de Operación 030 de 2006 es que se trata de una tarifa contractual, diseñada sobre la base de la metodología de costos de la Resolución CRA 287 de 2004 y sometida a las prescripciones previstas en la Ley 142 de 1994, bajo como la eficiencia económica.

Para el efecto se resalta que el régimen tarifario del Contrato fue regulado en la Cláusula 23 en los siguientes términos, disposición contractual en la cual se consignó expresamente el origen de la formula adoptada en el contrato para la determinación de la tarifa:

"CLAUSULA 23

Las tarifas son exclusivas durante el Contrato son las que recaudar el Operador en su oferta. Todas tarifas fueron calculadas siguiendo la metodología establecida en el Anexo Tarifario, el cual se anexa como metodología propia de este Contrato haciendo clara la vinculación con la CRA. Por ello, cualquier cambio que llegare a generar en la metodología propuesta por la CRA no conlleva ningún cambio en la metodología de cálculo de la tarifa del presente Contrato.

*El Operador, mientras esté cumpliendo sus obligaciones contractuales, tendrá derecho a cobrar la tarifa consignada en su oferta y que forma parte de este Contrato. Estos valores serán ajustados periódicamente de conformidad con las variaciones del IPC, las normas legales vigentes y el Anexo Tarifario. Las tarifas no serán inamovibles ni dinámicas, durante los primeros cinco (5) años de ejecución del Contrato por ningún

a los programas de inversiones posteriores a la adjudicación del Contrato, o cambios en sus costos operativos o administrativos, sino en los casos expresamente establecidos en este Contrato.

A partir del vencimiento del quinto año de ejecución del Contrato, las tarifas serán ajustadas siguiendo lo dispuesto en el Anexo Tarifario (...)".

En ese orden de ideas y de conformidad con la estipulación transcrita, la tarifa del Contrato de Operación es aquella que fue propuesta por el mismo Operador, siguiendo la metodología establecida en el Anexo Tarifario -diseñada conforme a la metodología de la CRA-, para cada uno de los componentes de la tarifa conforme al análisis de costos que debió realizar para presentar su oferta económica. Para el efecto, es importante tener en cuenta que, para cada uno de los componentes de la tarifa previstos en el Anexo Tarifario, que se explicarán a continuación, el pliego de condiciones prevela los topes mínimos y máximos de referencia dentro de los cuales el Operador debía realizar su oferta económica.

En ese sentido, los valores finales aprobados y bajos los cuales se contrató, son aquellos que fueron propuestos por AGUAS KPITAL siguiendo el rango mínimo y máximo contenido en el Anexo Tarifario del pliego de condiciones, **luego los valores de la tarifa que puede cobrar el Operador a los usuarios son aquellos que él mismo ofertó y que según sus propios análisis cubrirían la totalidad de costos e inversiones de la prestación del servicio.**

En este punto se resalta, lo declarado por **AGUAS KPITAL** en la **"CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA"** -documento allegado como anexo de la oferta presentada dentro de la Convocatoria EIS 01-2005-: *"Que reconocemos la responsabilidad que nos concierne en el sentido de conocer técnicamente las características y especificaciones de los servicios que nos obligamos a prestar y asumimos la responsabilidad que se deriva de la obligación de haber realizado todas las evaluaciones e indagaciones necesarias para presentar la Propuesta, sobre un examen cuidadoso de las características del negocio, de conformidad con lo previsto en los numerales 1.10[18] y 1.11 del Pliego de Condiciones".*

Por otra parte, las tarifas en principio resultan inmodificables, permitiéndose su ajuste únicamente por las actualizaciones por inflación establecidas por la CRA (cada vez que se acumule como mínimo un 3% en el Índice de Precios al Consumidor - IPC), las normas legales vigentes y el Anexo Tarifario. Así mismo, las tarifas no serían aumentadas ni disminuidas, durante los primeros 5 años de ejecución del Contrato y a partir de éste, las tarifas serían ajustadas siguiendo lo dispuesto en el Anexo Tarifario.

Ahora bien, el Anexo Tarifario adopta, al igual que la metodología tarifaria contenida en la Resolución CRA 287 de 2004, una estructura conformada por: i) un cargo fijo y iii) un cargo

[18] Cuarto de Datos y fuentes adicionales de información
(...)

Como consecuencia de lo anterior, los Proponentes, al elaborar su Propuesta, deberán tener en cuenta que el cálculo de los costos y gastos, cualesquiera que ellos sean, se deberá hacer estrictamente en sus propias estudios técnicos y en sus propios estimativos; cualquier estimaciones que pudiera aportarse, en todo o en parte, de los estudios y estimaciones que se encuentren a que se refiere el Cuarto de Datos. En todo caso, los estimativos técnicos que hagan los Proponentes para la presentación de sus Propuestas deberán tener en cuenta que la ejecución del Contrato se regirá íntegramente por la previsto en el Pliego, por el texto del Contrato y en sus Anexos, y que en sus cálculos económicos se deben incluir todas las exigencias y requerimientos necesarios para cumplir con todas y cada una de las obligaciones contra hubo y asumir los riesgos previstos en dichos documentos".

agua y para el servicio de alcantarillado, las tasas retributivas por la utilización directa de los cuerpos de agua como receptor de vertimientos puntuales.

En esa medida el costo medio de tasas ambientales (CMT) para el servicio de Alcantarillado se determinaría por separado por los suscriptores con caracterización de los vertimientos y para aquellos sin caracterización de vertimientos, reuniéndose que el Anexo Tarifario previó que el componente CMT para efecto del cálculo de la tarifa aplicable al inicio del Contrato se tomaría como un valor fijo y, que por lo tanto, ***"los cambios en las tasas ambientales que modifiquen el componente CMT se realizaran por parte del Operador cuando por disposición de la autoridad ambiental se modifiquen las tasas actuales".***

Ahora bien, como se mencionó y con base en los criterios desarrollados para los diferentes componentes tarifarios y para efectos de la Convocatoria y del Contrato de Operación se establecieron los valores máximos y mínimos que podrían ofrecer los proponentes en sus ofertas económicas, así:

Rangos de Tarifas para Propone - Fases de diciembre de 2005

ESTRATO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	Tarifa Mín	Tarifa Máx
Residencial	Costo Medio de Administración (CMA$_{ad}$)	$/Suscriptor	2.498,98	3.750,48
	Costo Medio de Operación (CMO$_{ad}$)	$/m³	424,00	636,00
	Costo Medio de Inversión (CMI$_{ad}$)	$/m³	134,00	201,00
	- Valor Presente de Inversiones (VP$_{ad}$)	$/m³	808,99	1.213,49
	- Inversiones de Valor (IV$_{ad}$)	$/m³	373,00	559,50
	- Costo Medio de Inversión en Terrenos (CMI$_{ad}$)	$/m³	5,00	7,50
	- Otros Costo Medio Inversiones (CMI$_{ad}$)	$/m³	3,00	4,50
	Cargo por Consumo (CC$_{ad}$)	$/m³	376,00	564,00
	Costo Medio de Administración (CMA$_{ad}$)	$/Suscriptor	1.665,98	2.498,98
Comercial	Costo Medio de Operación (CMO$_{ad}$)	$/m³	88,00	132,00
	Costo Medio de Inversión (CMI$_{ad}$)	$/m³	136,00	204,00
	- Valor Presente de Inversiones (VP$_{ad}$)	$/m³	960,00	1.439,99
	- Inversiones de Valores (IV$_{ad}$)	$/m³	267,00	400,50
	- Costo Medio de Inversión en Terrenos (CMI$_{ad}$)	$/m³	5,00	7,50
	- Otros Costo Medio Inversiones (CMI$_{ad}$)	$/m³	10,00	15,00
	Cargo por Consumo (CC$_{ad}$)	$/m³	376,00	564,00

FUENTE: Cuarto de Datos No. 8 EIS 01-2005 y Anexo Tarifario Contrato 030

En consecuencia y de conformidad con la Propuesta del Operador, las tarifas que se acordó cobrar a los suscriptores de los servicios de acueducto y alcantarillado fueron las siguientes (Pesos de diciembre de 2005):

Costos de Referencia Contrato 030 de 2006

SERVICIO	CARGO FIJO	CARGO POR CONSUMO
	$/Suscriptores	$/m³
Acueducto	2.704,60	856,50
Por el Río	1.985,00	904,36

Una vez definidos los costos de referencia para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, estos se debieron indexar con el IPC hasta el momento en que se suscribió el Acta de Inicio del Contrato de Operación y posteriormente, durante su vigencia, se actualizarían aplicando las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificadas por la entidad

por consumo. El cargo fijo se calcula para cada servicio con base en los costos medios de administración (CMA) y cargo variable con base en los costos medios de operación (CMO) y los costos medios de inversión (CMI). Este último componente a su vez incorpora la variable relacionada con el Costo Medio de Tasas Ambientales (CMT).

De manera general, las fórmulas adoptadas por el Contrato de Operación No. 030 de 2006 y su Anexo Tarifario, son las siguientes:

$$CMA_{ac,ad} = \frac{CT_{ac,ad} \times R_{ac,ad}}{\sum_{ac,ad} N_{ac,ad}}$$

$$CMI_{ac,ad} = VP_{ac,ad} + IV_{ac,ad}$$

$$VP_{ac,ad} = \frac{\sum_{t=1}^{n} \frac{INV_{ac,ad,t}}{(1+WACC)^{t}}}{\sum_{t=1}^{n} \frac{Vol_{ac,ad,t}}{(1+WACC)^{t}}} \times \frac{(1+WACC)^{n}}{(1+WACC)^{n}-1}$$

$$IV_{ac,ad} = \frac{\sum_{t=1}^{n} \frac{INV_{ac,ad,t}}{(1+WACC)^{t}}}{\sum_{t=1}^{n} \frac{Vol_{ac,ad,t}}{(1+WACC)^{t}}} \times \frac{WACC \times (1+WACC)^{n}}{(1+WACC)^{n}-1}$$

Donde:

$CMA_{ac,ad}$:	Costo Medio de Administración de los servicios de Acueducto y/o de Alcantarillado (Suscriptores)
CT_t:	Gastos totales de Administración de Acueducto y Alcantarillado.
$N_{ac,ad}$:	Número Promedio Mensual de Suscriptores Facturados de Acueducto o de Alcantarillado, según sea el caso, para el período anterior a septiembre de 2005, que en su momento se establecieran en 122.647 suscriptores para el primer semestre y en 118.523 para el segundo).
R:	Proporción o factor multiplicativo de los ingresos de cuenta recibidos por el Operador, para cada servicio.
I:	Valor de los Impuestos, Contribuciones y Tasas diferentes dentro de los impuestos ambientales, en cabeza de la Sociedad.
$CC_{ac,ad}$:	Cargo por Consumo en Acueducto o en Alcantarillado ($/m³)
$CMO_{ac,ad}$:	Costo Medio de Operación y Mantenimiento en Acueducto o Alcantarillado ($/m³)
$CMI_{ac,ad}$:	Costo Medio de Inversión en Acueducto o Alcantarillado, que para efectos del Anexo incluye el Costo Medio de Tasas Ambientales para cada servicio ($/m³)
$CE_{t,n}$:	Costo Total de Energía proyectado para cada servicio, durante el plazo año de operación.
EAL_t:	Cifra de Insumos Químicos del servicio de Acueducto para el primer año de operación.
CTR_t:	Costo de Tratamiento de Aguas Residuales. Al asumirse la E.A.S. no realizaba ningún tipo de tratamiento de aguas residuales y hoy la situación continúa igual.
$ITO_{t,n}$:	Impuestos y Tasas Operativas para cada servicio proyectados para el primer año de operación
IANC:	Índice de Agua no Contabilizada por Operador. Para el año de inicio de la operación se debía tener un 40%. Para mediados Mayas de CMO de acuerdo con el Anexo se debería estar el IANC promedio real que tuviera el operador en los dos meses anteriores a la fecha de vencimiento de la tarifa.
π:	Nivel máximo aceptable de pérdidas, que se fija en 30%
CTO_t:	Costos Totales de operación de acueducto y alcantarillado
AP_{ac}:	Agua proyectada que producirá el sistema de acueducto para el primer año de operación.
AV_{ac}:	Proyección de vertimientos facturados con el suscriptor, asociados al consumo de acueducto y fuentes propias para el primer año de operación:
AF_{ac}:	Proyección de agua a facturar por el sistema de acueducto para el primer año de operación:
D.S?:	Factor de ajuste por eventuales pérdidas comerciales del Operador
$VI_{ac,ad}$:	Valor Presente de la inversiones en expansión, rehabilitación y reposición de los sistemas de prestación de cada uno de los servicios.
$VI_{ac,ad}$:	Valoración de los Activos que conforman los activos del sistema de cada servicio, ajuste de acuerdo con el Anexo Tarifario.
VPO:	Valor presente de la demanda proyectada para cada actividad.
CMT:	Costo Medio de Inversión de Interés, ajuste de acuerdo con el Anexo Tarifario.
CMT:	Costo Medio de Tasas Ambientales.

competente, cada vez que se acumulara una variación mínima del 3%, tal como lo estableció el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

En ese orden de ideas la **TARIFA DEL CONTRATO** que se pactó y con referencia a la cual se debe analizar si resulta procedente la compensación de que trata el numeral 12.3 de la Cláusula 12 del Contrato de Operación es la relacionada previamente: Como se ha reiterado, el Operador en su propuesta ofertó una tarifa para el servicio de Acueducto de $2.726 -cargo fijo- y $856,90 -cargo por consumo- y una tarifa para los servicios de Alcantarillado de $1.165 cargo fijo- y $554,99 -cargo por consumo-.

Dentro de las tarifas anteriores se resalta que el Operador presentó una tarifa de $42.90 por concepto de costo medio de tasas ambientales (CMT), lo cual cubre para el caso del servicio de Alcantarillado lo atinente a la tasa retributiva. **Quiere decir lo anterior, que la tarifa contractual que debe ser reportada al Operador frente a tasas ambientales y, específicamente, frente a la cobertura de la Tasa Retributiva se fijó en $42,90 -en pesos de diciembre de 2005- a ser cobrado a los usuarios por m3 de consumo.**

Finalmente, y para mayor ilustración del Tribunal frente a las tarifas del Contrato para cada anualidad de ejecución del Contrato, a continuación, se relaciona el valor de cada una de las tarifas de conformidad con las actualizaciones e indexaciones realizadas a lo largo de la ejecución del Contrato:

Tribunal Variaciones Tarifas Aplicadas Contrato de Operación 030 de 2006 - Acueducto

| MES | AÑO AFLIC AÑO | CONCEPTO | $ AÑO | SECTOR SUBSIDIABLE O CRECE | | |



Con base en todo lo anterior y retomando el análisis del numeral 12.3. de la cláusula 12 del Contrato de Operación, recordemos que, como se analizó en líneas anteriores, la compensación prevista en dicha estipulación se causa bajo dos supuestos específicos:

> b) que no se permita cobrar al operador o no se le respete la tarifa pactada en el contrato; o;
>
> b) que habiéndose generado una disminución de la tarifa como consecuencia de algún cambio regulatorio en un periodo determinado, no se le permita generar el alza de la tarifa en el periodo siguiente a aquel en el que se le impidió cobrar la totalidad de la tarifa para recuperar la dicha diferencia generada en el periodo anterior.

Bajo ese entendido la compensación reclamada por el Operador únicamente procede cuando este debe cobrar a los usuarios finales una tarifa inferior a las sumas de $2.720 -cargo fijo- y $856,90 -cargo por consumo- para el servicio de Acueducto y $1.165 cargo fijo- y $954,99 -cargo por consumo- para los servicios de Alcantarillado. Análisis que debe realizarse con relación al valor final de estas tarifas para cada año o periodo que resulte pertinente según las actualizaciones que se han presentado respecto de la tarifa determinada por cada año en los cuadros adjuntos previamente.

En ese orden de ideas, la primera conclusión a la que debe llegarse es que la compensación de que trata numeral 12.3. de la cláusula 12 del Contrato de Operación NO es procedente o NO tendría porque ser, frente a un incremento de la tasa retributiva que le cobre CORPONOR a AGUAS KPITAL y el operador no haya podido incluir con ello en las tarifas cobradas a los usuarios. El incremento de la tasa retributiva con base en el cual el Operador pretende que se le reconozca la mencionada compensación, NO es un cambio regulatorio que haya generado que este no haya podido cobrar la totalidad de la tarifa pactada contractualmente.

Así pues, el cobro de las pretensiones de la convocante gira en torno a que se le permita incrementar la tarifa pactada en el Contrato para cubrir el alza que se generó en el valor de la tasa retributiva por no incumplimiento frente a las metas de cargas contaminantes fijadas por CORPONOR. Como se puede observar, NO es que el Operador no haya podido cobrar en algún periodo la tarifa del contrato y, por lo tanto, deba compensársele el valor que no pudo cobrar, sino que, lo las pretendido, es que la ESS le permitiera incrementarles a los usuarios la tarifa prevista en el contrato para cubrir el incremento que se ha generado de la tasa retributiva a que, en su defecto, la ESS deba quedar sometido por incrementos que se ha presentado por el mismo incumplimiento del Operador.

Sin embargo, se refiere que la compensación demandada por el Convocante se cause únicamente como consecuencia de que se acuerde durante la ejecución del Contrato una "reducción o disminución" de la tarifa que se le refiera a los usuarios que alguna vez de tengan necesidad o, lo, que sea lo mismo, dicho cambio normativo le impida cobrar la totalidad de la tarifa pactada en el contrato. Frente a lo anterior, se resalta que la

3. LA ESS NO PUEDE TRASLADAR LA INEFICIENCIAS E INCUMPLIMIENTOS DEL OPERADOR A LOS USUARIOS.

Tal y como se indicó en los acápites anteriores, atendiendo las previsiones legales establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 901 de 1997, modificado por los Decretos 3100 de 2003, 3440 de 2004 y 2667 de 2012, datos ídénticos compilados por el Decreto 1076 de 2015, las autoridades ambientales podrán cobrar a los operadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado una tasa retributiva por la utilización del agua y la contaminación que dicha actividad genere en los recursos hídricos en determinada zona geográfica.

Para ello, las autoridades ambientales establecerán plazos y metas de reducción de cargas contaminantes y planes de recuperación del ambiente, teniendo en cuenta: (i) el estado de la corriente o cuerpo de agua, en términos de calidad; (ii) el número de usuarios que contaminan verti[illegible] en dicha corriente; (iii) la existencia de un PSMV o permiso de vertimientos, y (iv) el total de carga contaminante de cada sustancia vertida al cuerpo de agua por un periodo de un año[1].

El sujeto pasivo de la tasa será toda persona natural o jurídica que realice vertimientos en recursos hídricos y que genere descargas de carga contaminante superiores a las permitidas, lo cual se causará mensualmente y, en lo que no ha determinado tasas ambientales aplicables a los usuarios de los recursos hídricos[2].

De acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"la tasa retributiva por vertimientos puntuales, es un instrumento económico que contribuye al control de la contaminación hídrica buscando cambiar en el comportamiento de los agentes*

[1] Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.9.7.3.8. Información previa al establecimiento de las tasas de carga contaminante. Previo al establecimiento de las metas de carga contaminante en un cuerpo de agua o tramo de trabajo, la autoridad ambiental competente deberá:
1. Determinar el estado del cuerpo de agua o tramo del mismo en términos de calidad y cantidad.
2. Identificar los usuarios que realicen vertimientos en cada cuerpo de agua. Para cada usuario deberá generar por lo menos información socioeconómica e información sobre caracterización, la concentración de cada sustancia, mensual o puntualmente dependiendo para que los vertimientos de agua y el caudal del efluente, para la determinación de la carga total vertida objeto del cobro de la tasa.
3. Determinar si los usuarios identificados en el numeral anterior, deben o no Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Permiso de Vertimientos vigente, Plan de Reconversión o Tecnológica Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto con el Capítulo 3 del Título 3, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Calcular la línea base como el total de carga contaminante de cada sustancia, mediante o parámetro contaminante vertido al cuerpo de agua o tramo del mismo, durante un año, por los usuarios sujetos al pago de la tasa.
5. Establecer objetivos de calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos".

[2] Decreto 1076 de 2015. "Artículo 2.2.3.2.23.4. Tasas ambientales. Las tasas que deben recaudar los usuarios del recurso hídrico se regirán por lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos". Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales. Concepto. Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Instrumentos por usó

Ley 99 de 1993. " Artículo 42. Tasas Retributiva y Compensatoria. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios sólidos, líquidos o gaseosos, sobre ellos, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, deberá ser objeto de tasas retributivas de conformidad con la ley y sus reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a terceros, la cual se establecerá teniendo en cuenta el costo de la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados. Los recursos provenientes del recaudo de estas tasas se destinarán a la protección y renovación de los recursos naturales renovables afectados, al mejoramiento ambiental y a la prevención de los daños ambientales. Las tasas retributivas serán fijadas por la autoridad ambiental competente teniendo en cuenta, entre otros factores, el costo de la inversión, el costo de mantenimiento, la operación y el valor de la depreciación de los equipos requeridos para el tratamiento de las descargas, el costo del monitoreo del recurso afectado, el costo de los estudios requeridos para el otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, el costo de la tasa por uso del agua, el costo de la tasa por utilización de aguas subterráneas, el costo de la tasa por uso de aguas superficiales, el costo de la tasa compensatoria por el uso del suelo, el costo de la tasa por aprovechamiento forestal, el costo de la tasa por utilización de aguas marítimas, el costo de la tasa por uso de aguas superficiales, el costo de la tasa por uso de aguas subterráneas, el costo de la tasa por uso

"Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional. El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.3.1 del presente capítulo.

El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, con de no se cuente con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, se tiene cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Cc/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 3.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.

La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año y así sucesivamente para los años posteriores.

Parágrafo 1º. Para determinar si se utiliza el factor regional o cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas vertidas (individuales o usuario existente en el correspondiente fe cumplimiento de su respectiva meta volumétrica).

Para quienes cumplen con la carga permitida para el primer año se aplicará un factor regional FRI igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a tarifa para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.
Para el caso en que el usuario evidencie incumplimiento de su carga anual individual a cumplir, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua y tramo del mismo correspondiente al año en que se evidenció el incumplimiento.

En aquellos casos en que la facturación se realice para periodos inferiores al anual se deberá tener en cuenta adicionalmente lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.

(...) Los ajustes al factor regional por cargas o incumplimientos de indicadores, se acumularán a la carga del quinquenio año que subrogue el límite del factor regional de 5.50. La anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los usuarios del servicio de alcantarillado en sus metas de cargas contaminantes y en el indicador de número de sentinentos puntuales eliminados por exceso de carga contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), no podrán ser trasladados a sus usuarios a través de la tarifa al de cobros extraordinarios." (Resaltado propio).

En ese sentido, el aumento del factor regional, incluido dentro de los cargos fijos de las tarifas, de ninguna manera podrá afectar a los usuarios, pues es un mayor que depende único y exclusivamente del operador, pues el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación ambiental y el PSMV aplicable, el factor regional se mantendrá en 1, pero, el por el contrario,

no cumple y se sancionan los cargos contaminantes, el legislador anterior o las autoridades ambientales, a cobrar una mayor tasa al operador, más no al usuario, pues de ninguna manera podrá ser admisible usar un recurso hídrico y contaminarlo sin ningún tipo de consecuencia.

Es por lo anterior que, en materia de fórmulas tarifarias para empresas de acueducto y alcantarillado, el artículo 163 de la Ley 142 de 1994 establece que los mismos incluirán todos los costos de administración, operación y mantenimiento del servicio. Lo anterior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 163. FÓRMULAS TARIFARIAS PARA EMPRESAS DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO. Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de suspensión y reposición de las sinenas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operan en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes".

Así mismo, se incluirán todos los costos y tarifas ambientales que deban asumir los operadores por el uso de los recursos hídricos, destacándose a la recuperación de la contaminación que se genere por dicho uso:

"ARTÍCULO 164. INCORPORACIÓN DE COSTOS ESPECIALES. Con el fin de asegurar un adecuado ordenamiento y protección de los recursos y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán directamente los costos y el establecimiento de los montos de suspensión de las fuentes de agua y la corrección, tratamiento y disposición de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.
Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico exentas de tasa o que hacen uso por el uso de agua y que el metodología de alfonsos líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley". (Subrayas propias)

Es decir, las tarifas de este tipo de servicios públicos estarán compuestas por (i) un cargo fijo, el cual incorpora el costo generado a las empresas de servicios públicos por otorgar un servicio permanente e ininterrumpido o también llamado Costo Medio de Administración – CMA, y (ii) un cargo variable, el cual contendrá los Costos Medios de Operación - CMO, los Costos Medios de Inversión - CMI y los Costos Medios de Tasa Ambientales – CMT.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo el principio de eficiencia que rige toda la actividad ambiental y que dentro de las CMT se incluye el Factor Regional como factor multiplicador determinado por el cumplimiento o incumplimientos de las metas consecuentes establecidas por las autoridades ambientales, de acuerdo con el PSMV aplicable y la legislación ambiental, el legislador de manera expresa dispuso que ninguna empresa prestadora de servicios públicos podrá trasladar a los usuarios los costos asumidos que se generen con ocasión de una gestión ineficiente en su operación. Al efecto se remite al artículo 87 de la Ley 142 de 1994 que dispone lo siguiente:

"Artículo 87. Criterios para definir el Régimen Tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino las economías de productividad esperadas, y que éstas deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, al permitir que los excesos se acumulen de las utilidades provenientes de ejercicios económicos de la consecuencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste". (Resaltado propio)

Posición reiterada en el artículo 90 ibídem, en el cual se indica que dentro de los cargos fijos no se podrá trasladar a los usuarios los costos generados por una gestión ineficiente en la operación del servicio, pues de acuerdo con la regulación ambiental se espera que el operador preste los servicios de manera permanente e ininterrumpida con la eficiencia y calidad que corresponde para salvaguardar los recursos naturales, incluyendo una gestión de no contaminación por la actividad desarrollada.

Esta regla vuelve aplicable incluso cuando los contratos de operación suscritos entre las empresas de servicios públicos se encuentren regidos, por una tarifa contractual, pactada entre las partes en virtud del Parágrafo Primero del artículo 87 ibídem, pues el legislador de manera expresa estableció que, *"las fórmulas tarifarias, su composición por segmentos, su modificación e indexación que ofrezca el oferente deberán ajustarse en un todo a los criterios establecidos en los artículos 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de esta Ley"*.

En ese sentido, desde la expedición de las Leyes 99 de 1993 y 142 de 1994 y los Decretos compilados por el Decreto 1076 de 2015, atendiendo el riesgo constitucional que tienen los recursos naturales y la finalidad única de conservarlos y protegerlos, se impuso la prohibición expresa a los operadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de trasladar a los usuarios, por medio de las tarifas, cualquier ineficiencia en su gestión y operación.

Es decir, desde la expedición de la Constitución Política, ninguna persona podrá hacer uso de los recursos hídricos sin que exista la obligación de reducir el impacto ambiental que genera dicha agua ambientada, por tal motivo, el legislador previó en múltiples cuerpos normativos en la obligación de los operadores de cumplir unas cargas contaminantes determinadas, siguiendo su cumplimiento de manera directa el incremento de la tasa retributiva que tengan a su cargo, sin que lo anterior implique un mayor costo para los usuarios del servicio, pues de ninguna manera se podrá trasladar la ineficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

En el caso bajo estudio, en el Contrato de Operación las partes en ejercicio de las facultades conferidas en el parágrafo primero del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 al haber objeto de convocatoria pública la suscripción de dicho contrato, pactaron que las tarifas aplicables serían las previstas en el Anexo Tarifario, es decir, establecieron una tarifa contractual[28].

[28] Contrato de Operación 020: "Las tarifas propuestas se utilizarán como base de evaluación de la Propuesta Económica. Las tarifas propuestas cubrirán todos los costos y los montos fijos y variables de la Operación, además de todos los montos directos e indirectos, generales, financieros, beneficios, impuestos y de cualquier

De acuerdo con lo anterior, en el Anexo Tarifario se incluyó que *"las fórmulas tarifarias para los servicios de acueducto y alcantarillado están compuestas por un cargo fijo y un cargo por unidad de consumo"*. En ese sentido, indicaron que el cargo por consumo estará compuesto a su vez por tres componentes: El Costo Medio de Operación y Mantenimiento (CMO), el Costo Medio de Inversión (CMI), dentro del cual se incluye el Costo Medio de Tasa Ambientales (CMT), tanto para acueducto como para alcantarillado.

Para atender este último rubro denominado CMT, las partes de manera expresa indicaron que *"para determinar el componente de tasas ambientales para el servicio de acueducto será la normatividad ambiental, en relación con la tasa de uso de agua. Para el servicio de alcantarillado la referencia será la normatividad relacionada con las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales"*. Es decir, a pesar de tener una tarifa contractual, las partes reconocieron que debían guiarse por la normatividad ambiental, de lo contrario, estarían actuando en contra de normas imperativas y sus actos viciados de nulidad.

Dentro de las fórmulas relacionadas, se discriminó entre los suscriptores con caracterización de los vertimientos y sin caracterización de vertimientos, incluyendo en ambas fórmulas la carga contaminante que fueron impuestas por las autoridades ambientales, conforme lo establecido en el Decreto 3100 de 2003, vigente en su momento y que fue compilado posteriormente por el Decreto 1076 de 2015. Al efecto se resalta:

"El costo medio de la tasa de uso se calculará de la siguiente forma:

CMTuc: YUG(-P)

(...) El costo medio de la tasa retributiva se demostrará por separado para los suscriptores con caracterización de los vertimientos y para aquellos con caracterización de vertimientos, de la siguiente manera:

d. Como medio de la tasa retributiva para los suscriptores sin caracterización de vertimientos:

$$CMTel_d = \frac{MP_c}{AV_c}$$

Donde: MPcc: Monto total a pagar establecido conforme al Decreto 3100 de 2003 o el que lo modifique, adicione o sustituya, para los suscriptores sin caracterización, correspondiente al año vigente al cálculo tarifario.

$$MP_c = \sum_i C_i * Dr_i * Fr_i$$

(...) Ci: Carga contaminante de la sustancia i evaluada para los usuarios sin caracterización (...)

otro tipo en que incurra el Operador para el estricto cumplimiento del objeto de la Operación y la ejecución de la totalidad de las obligaciones del Operador de acuerdo con este Pliego, el Contrato y sus Anexos".

Frl. Factor regional del parámetro i. Para el cálculo del costo medio se deberá utilizar el factor regional previsto por la autoridad ambiental para la EIS
b)Costo medio de la tasa retributiva para los suscriptores con caracterización de vertimientos:

$$CMTui_q = \frac{MP_q}{AV_q}$$

Donde: MPij: Monto total a pagar establecido conforme al Decreto 3100 de 2003 o el que lo modifique, adicione o sustituya, para el suscriptor j con caracterización, correspondiente a la última actualización hecha de la declaración de la tasa.

$$MP_{ij} = \sum_i C_{ij} * Tri * Fri$$

Cij: Carga contaminante de la sustancia i evaluada para el usuario j con caracterización. (...) Frl. actor regional del parámetro i. Para el cálculo del costo medio se deberá utilizar el factor regional previsto por la autoridad ambiental para la EIS (...)

(...) Los cambios en las tasas ambientales que modifiquen el componente CMT se realizarán por parte del Operador cuando por disposición de la autoridad ambiental se modifiquen las tasas retributiva (...)"

Es evidente que, desde la suscripción del Contrato de Operación, AGUAS KPITAL tenía conocimiento de que dentro de la tarifa cobrada a los usuarios estarían incluidas las tarifas retributivas que se generan por el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y, debía reconocer un factor regional por el cumplimiento de las cargas contaminantes, es decir, tenía a su cargo la caracterización de los vertimientos líquidos y los fuentes receptores antes y después de las descargas que realizara de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado.

Aunado a lo anterior, tal y como se indicó en el acápite primero, las obligaciones derivadas del Contrato de Operación no se deben analizar de manera aislada y sujeta a la literalidad de su clausulado, pues en el resultado de un ordenajje jurídico que debe ser aplicado en armonía con las disposiciones aplicables a la normatividad ambiental y al PSMV vigente, el cual vinculó a AGUAS KPITAL de manera directa en el cumplimiento de las metas de carga contaminante establecidas por CORPONOR, la cual debía tener especial atención, pues ante un deficiente cumplimiento se vería incrementada su tarifa.

Sin perjuicio del conocimiento de la parte demandante en la obligación de cumplir dichas cargas contaminantes impuestas por las autoridades ambientales, se evidenció un incumplimiento de las cargas contaminantes permitidas derivadas de las aguas residuales del alcantarillado, circunstancia que afectó directamente en la tarifa ambiental cobrada.

Ante esa situación y bajo una indebida interpretación contractual en perjuicio de los usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, AGUAS KPITAL mediante comunicación manifestó a la EIS que, atendiendo a las modificaciones de la autoridad ambiental que afectó directamente las tasas ambientales, se aumentaría el cargo de

consumo a los usuarios a partir de agosto de 2022, el cual pasaría de $1.586,60 m3 a $1785,08 m3[29].

Ante esa grave situación, en octubre de 2022 se llevó a cabo una mesa de arreglo directo entre las partes, en la cual de manera clara se le indicó al operador del servicio que en este caso (i) no había ninguna modificación de legislación aplicable, pues la obligación de distribuir las cargas contaminantes por el uso y aprovechamiento de los recursos está por lo menos la Ley 99 de 1993, Ley 142 de 1994 y los decretos reglamenta que fueron compilados por el Decreto 1076 de 2015, por tanto, el operador tenía conocimiento de estas obligaciones impuestas por el legislador desde antes de la suscripción del Contrato de Operación, y; (ii) tratándose en cargos está normativa aplicable el Contrato de Operación, de manera clara el legislador prohíbe trasladar la ineficiencia del operador al usuario a través de cargos adicionales. Esta posición fue reiterada en múltiples comunicaciones[30]. La anterior en los siguientes términos:

"Así las cosas, para la EIS es claro que la norma prevalece prohíbe expresamente trasladar a los usuarios través de la tarifa o mediante cobros extraordinarios, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de las cargas contaminante o del indicador del número de vertimientos puntuales eliminados contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) (...)

(...) Se da claridad indiscutible acerca de que los puntos de tarifa contractual no pueden desconocer las obligaciones a cargo de los prestadores y la normatividad que rige, en general, a todos los agentes involucrados en la prestación de un servicio público domiciliario, como lo es el del alcantarillado"

Posición asumida por HIDROGESTIÓN, interventor del Contrato Operación, quien la establecido de manera expresa que el pago de la tasa ambiental es una obligación contractual, por tanto, el aumento de la tasa en ningún puede de ninguna manera impactar el cobro de la tarifa a los usuarios, pues se debe único y exclusivamente por una gestión ineficiente de la parte demandante en el cumplimiento de las metas de carga contaminante:

"(...) La tarifa mínima de la tasa retributiva por el factor I viene siendo trasladada a los usuarios del servicio de alcantarillado, como determina el anexo tarifario y la regulación vigente. (...)

Ahora bien, en relación al CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS PUNTUALES: se tiene lo siguiente:

Frente al factor regional mayor a 1, se debe tener presente que el Parágrafo 2 del artículo 17 del Decreto 2667 de 2012 establece lo siguiente (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, para la determinación del cuarto medio por usos ambientales (CMT, las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado no pueden trasladar a sus usuarios incrementos tarifarios originados por el aumento del factor regional de la tasa retributiva (...)

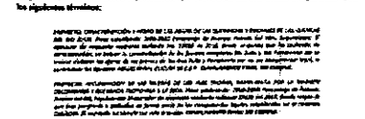
[29] Comunicación de Aguas Kpital Cúcuta S.A. dirigida a EIS Cúcuta S.A. E.S.P. del 6 de junio de 2023 identificada bajo radicado No. 2023-153-009910-1

[30] Comunicación del 11 de abril de 2022 identificada con radicado No. 2022-153-004604-1; Comunicación del 6 de julio de 2022 bajo radicado No. 2022-153-005400-1. Comunicación del 28 de abril de 2023 bajo radicado No. 2023-153-006843. Comunicación de mayo de 2023 identificada con radicado No. 2023-153-009970-1;

Teniendo en cuenta lo aquí citado es claro que las mayores valores cobrados de la tasa retributiva se da por el incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de variaciones puntuales climáticas por cuerpo de agua convenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, el cual exige la pena reforzar el Operador asumirá a través de la DEBIDA DILIGENCIA que debió realizar en desarrollo del proceso precontractual del Contrato 030 de 2006 y el cual es de su RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA desde el año 2006.

Por lo que resulta importante advertir a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P. que los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por la materialidad ambiental se dan por el incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de variaciones puntuales climáticas por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, por lo que NO podrán ser trasladados a sus usuarios/suscriptores a través de la tarifa al cobro extraordinario".

Aunado a lo anterior, más el evidente incumplimiento de AGUAS KPITAL en sus obligaciones ambientales, específicamente en la nula caracterización de los residuos arrojados a las cuencas hídricas del municipio de San José de Cúcuta por parte del operador en su función de alcantarillado, CORPONOR abrió proceso sancionatorio identificado No. 121-21019 en contra del primero, en el cual indicó expresamente que NO CUMPLE con dichas obligaciones[3], en los siguientes términos:



En ese sentido, CORPONOR como autoridad competente para determinar si los operadores de los servicios de acueducto y alcantarillado están cumpliendo con sus obligaciones incorporadas en los contratos de operación bajo la legislación ambiental aplicable, identificó que desde el año 2013 AGUAS KPITAL no ha cumplido con su obligación de caracterización de las aguas residuales, a la cual se encuentra obligada, por tanto, es merecedora de iniciar un proceso sancionatorio en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

[3] Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR. Resolución 859 del 15 de mayo de 2022, mediante el cual formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones, debidamente motivada la Resolución del 31 de agosto de 2022.

tarifa durante la ejecución del Contrato de Operación ha sido por culpa exclusiva de la negligencia de AGUAS KPITAL, por tanto, la EIS no ha tenido injerencia o ha desconocido sus derechos, pues la legislación ambiental es clara en determinar que, quien genere contaminación, está en la obligación de pagar una tarifa retributiva para compensar el daño generado al medio ambiente.

4. NO SE HA GENERADO NINGÚN CAMBIO LEGAL O REGULATORIO RESPECTO DE LA TASA RETRIBUTIVA QUE CONLLEVE AL RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 12.3 DEL CONTRATO DE OPERACIÓN O LA VARIACIÓN DEL COMPONENTE CMT DE LA TARIFA DEL CONTRATO.

En línea con lo anteriormente planteado en el acápite anterior, la parte demandante, de manera errónea, considera que en virtud de la Cláusula 12.3 del Contrato de Operación, la EIS se encuentra en la obligación de compensar el mayor valor pagado por concepto de tarifa, en razón a que se presentó una modificación en la normativa ambiental aplicable que implicó cobrar el mayor valor generado por el incremento del factor regional ante el incumplimiento de las metas de reducción de cargas contaminantes impuestas por CORPONOR. La Cláusula invocada indica lo siguiente:

> *"12.3. Por disminución de las tarifas aprobadas dentro del Contrato de Operación. Cuando por decisión del Congreso Nacional, del Gobierno Nacional, la Comisión de la Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA-, cualquier autoridad administrativa o judicial, se impidiere al Operador el cobro de la tarifa autorizada para el periodo o se le impidiere el alza y cobro de la tarifa para el periodo siguiente de conformidad con lo pactado en el Contrato de Operación, el Operador tendrá derecho a la compensación por la diferencia entre la tarifa establecida en el Contrato de Operación y aquella que se le permita cobrar al suscriptor por el servicio.*
>
> *Esta compensación deberá ser pagada por la E.I.S., previa verificación del siguiente procedimiento (...)"*

Tal y como se mencionó anteriormente, desde la expedición de la Ley 142 de 1994 el legislador prohibió trasladar a los usuarios la ineficiencia del operador en la prestación de sus servicios. Incluso, está regla es aplicable en aquellos contratos suscritos que se encuentren regidos por una tarifa contractual pactada entre las partes en virtud del Parágrafo Primero del artículo 87 ibídem, pues según está normativa "*las fórmulas tarifarias, su composición por segmentos, su modificación e indexación que ofrezca el oferente deberán ceñirse en un todo a las reglas establecidas en los artículos 86, 87. 89, 90, 91, 92. 93 Nº. 93 y 94. de esta Ley*".

De igual modo, previo a la suscripción del Contrato de Operación se encontraba vigente el Decreto 901 de 1997, modificado por los Decretos 3100 de 2003, 3440 de 2004 y 2667 de 2012, los cuales fueron compilados finalmente por el Decreto 1076 de 2015, en los cuales expresamente se estableció la reglamentación aplicable a la tasa retributiva y los factores que incidían en su cálculo, como lo era la utilización directa o indirecta del agua en vertimientos puntuales, denominado Factor Regional, para consultar el daño ambiental y ocasionalmente que estaba generando dicha actividad.

No obstante lo anterior, AGUAS KPITAL solicitó la aplicación de la compensación prevista en la Cláusula 12.3, en los siguientes términos:

Así mismo, es importante resaltar que ha sido una evidente y grueso el incumplimiento del operador en el manejo de las cargas contaminantes, que la Defensoría del Pueblo del municipio de San José de Cúcuta promovió una acción popular para salvaguardar los daños generados al medio ambiente por el operador AGUAS KPITAL, como consecuencia de los vertimientos de las aguas residuales descargadas en los ríos Tikhira, Pamplonita y Zulia.

Este Proceso fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta - Norte de Santander bajo radicado No. 54001-33-33-003-2013-00012-00, dentro del cual concretó probado el incumplimiento de AGUAS KPITAL en las obligaciones ambientales incorporadas en el Contrato de Operación, así:

> *"(...) Queda demostrado con ver más que la empresa Aguas Kpital ha incumplido con lo pactado en el PSMV No. 276 de 2008, pues al no realizar la respectiva caracterización de los vertimientos líquidos, no se tiene con exactitud la cantidad de carga contaminante arrojada a los vertimos de los ríos Pamplonita, Zulia y Tikhira, siendo altamente perjudicial, dado que, si bien se sabía aforando los demás involucrados por el accionante, no se puede olvidar que las aguas abajo de los ríos en mención, existen varios, sin corregimientos que utilizan el agua para su uso doméstico, para la agricultura, ahorita, y, el ser descargadas estas aguas sin ningún control estarán afectando no solo el derecho a un medio ambiente sano sino a la salud de todos los habitantes.*
>
> *Las anteriores omisiones e incumplimientos por parte del operador de los servicios públicos del Municipio de San José de Cúcuta no tienen ninguna justificación y constituyen una clara infracción de las obligaciones contempladas en el Contrato de Operación 030 de 2006, representando una grave vulneración de los derechos colectivos amparados cuyo amparo reclama el actor popular (...)"*[4].

Está posición fue reiterada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en los siguientes términos:

> *"(...) a la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. le corresponde la obligación de realizar una caracterización exhaustiva de las descargas de aguas residuales y características de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado"*[5].

Por lo expuesto, no cabe duda de que, dentro de las obligaciones contractuales incorporadas en el Contrato de Operación, cuyo alcance se analiza de manera conjunta con la normativa ambiental vigente y el PSMV aplicable, AGUAS KPITAL debía realizar una adecuada caracterización de las descargas de aguas residuales que realizaba en los ríos Tikhira, Pamplonita y Zulia, derivados de su actividad de alcantarillado, con la tarifa estaba debidamente remunerada dentro del CMT previsto en el Anexo Tarifario, circunstancia que incluso en dos oportunidades por la justicia ordinaria.

[4] Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta - Norte de Santander dentro del proceso promovido por la Defensoría del Pueblo contra Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y otros, identificado con radicado No. 54001-33-33-003-2013-00012-00

[5] Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 17 de febrero de 2022. MP: Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dentro del proceso promovido por la Defensoría del Pueblo contra Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y otros, identificado con radicado No. 54001-33-33-003-2013-00012-00

> *"(...)Valga precisar, si bien es cierto que la 'normatividad relacionada' establece criterios y parámetros para la liquidación y cobro de la tasa retributiva, tales como el incremento del factor regional por incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, también es cierto que el Contrato de Operación No. 030 de 2006 limitó la responsabilidad del operador frente al tratamiento de aguas residuales, sin perjuicio que el PSMV aprobado por CORPONOR mediante Resolución No. 276 de 2008 fue modificado por la EIS Cúcuta S.A. ESP en el marco de un proceso donde no tuvo participación Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.*
>
> *Ahora bien, el Decreto No. 2667 de 2012 – compilado por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, corresponde a una norma de carácter reglamentario expedida por el Gobierno Nacional – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la cual reposa plena aplicación la dispuesto en la Cláusula 12 del Contrato de Operación 030 de 2006 (...)*
>
> *En ese contexto, se solicita formalmente la compensación de CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($41.089.299.120) cantidad que le corresponde al valor total facturado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) por concepto de tasa retributiva Resolución con factor regional mayor a uno (1), frente con las tasarenas causadas hasta el 30 de junio de 2022."*[6]

Bajo su indebida interpretación, la expedición del Decreto 1076 de 2015 conllevó una actualización de la normativa ibid aplicable, sin embargo, el mallamiento de dicho, al el Decreto Reglamentario ni las Resoluciones de CORPONOR y demás autoridades ambientales configuran una condición ambiental, pues los mismos son producto de lo que se ha considerado desde la Ley 99 de 1993 y 142 de 1994.

Lo anterior fue indicado por la EIS de manera oportuna en los siguientes términos[7]:

[6] Comunicación de Aguas Kpital Cúcuta S.A. dirigida a la EIS Cúcuta S.A. E.S.P el 10 de julio de 2022 identificada con radicado No. 2022-133-002997-2

[7] Comunicación de EIS Cúcuta S.A. ESP a Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP de mayo de 2023 identificada con radicado No. 2023-133-000979.

Al respecto, se debe resaltar la posición que ha tenido la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico sobre el traslado de la ineficiencia a los usuarios:

> *"En este sentido, se establece que la tarifa podrá ser un elemento que se incluya en los contratos que se celebren con las personas prestadoras para la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios y, se puedan presentar dos opciones: 1) Que en los contratos se pacte la inclusión del mismo o la metodología tarifaria que exigida la CRA. 2) Que en los contratos no se pacte la inclusión del mismo o la metodología tarifaria que exigida la CRA.*
>
> *Para este último caso, se ha tenido presente que la Resolución CRA 943 de 2021 establece, en su artículo 1.17.11, que las reglas pactadas contractualmente en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el empresario se encuentra en ejercicio de justa causa para no ha lugar a su aplicación en la ley, es decir, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios contenido en la Ley 142 de 1994. En consecuencia, para este caso, la tarifa que se cobre al usuario final no debe ser superior a la que hubiere cobrado un prestador de servicios públicos sometido a la aplicación de la regulación general de esta Comisión de Regulación.*
> *Se retiene la inicialmente expresado en cuanto a que en las metodologías tarifarias expedidas por esta Comisión de Regulación se establece que no es posible incluir vía tarifa del servicio público domiciliario de alcantarillado un factor regional mayor a uno (1)"*[8].

De igual modo, la Superintendencia de Servicios Públicos mediante concepto SSPD-OJ-2022-530 indicó expresamente que *"(...) Los mayores valores de la tasa retributiva, cobrados a los prestadores del servicio de alcantarillado, por incumplimiento de sus obligaciones en las metas de carga contaminante o en el indicador del número de variaciones puntuales climáticas por cuerpo de agua, no pueden trasladarse a los usuarios vía tarifa, esto es, en la factura de cobro del servicio, el mismo acorde se puede determinar el producto de dicho pago a los usuarios, en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos, ni a través de otro concepto diferente, como es el de operación"*[9].

En consecuencia, de ninguna manera resulta procedente y congruente con el principio de eficiencia y la legislación ambiental aplicable que el operador pretenda trasladarle su ineficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de reducir las cargas ambientales más mayores contra a los usuarios más cuando están regidos por tarifas contractuales. El legislador le vio estricto en determinar que el sujeto pasivo de estas tasas ambientales es cualquier persona que utilice y aproveche los recursos hídricos y, en virtud de dicha actividad, genere contaminación.

En ese orden de ideas, de ninguna manera resulta procedente que la parte demandante exija que la EIS asuma/pague la tarifa pretrita, cuando la misma tiene costos ajios como lo es la CMT que dependen una y exclusivamente de la debida diligencia y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales del operador para reducir el impacto ambiental que genere y/o la contaminación con el uso de los recursos hídricos, por tanto, su modificación no yido por culpa exclusiva del demandante.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a este honorable tribunal declarar imprósperas las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, en la medida que, la modificación que ha tenido la

[8] Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico, concepto del 23 de agosto de 2022 bajo radicado No. 20220170001191

[9] Superintendencia de Servicios Públicos. Concepto SSPD-OJ-2022-530 del 20 de agosto de 2022.

En el caso sub examine, no se ha impuesto al Operador el cobro de la tarifa establecida y se cobre y recaude de los usuarios, sino todo lo contrario, el demandado alegara. Por el contrario se ha visto en la imposibilidad de que he trasladar a los usuarios de tarifa un cargo que contravención está prohibido por la responsabilidad alguna.

En efecto, como mencionó se ha visto explicado en párrafos que he ha precisado la EIS CÚCUTA E.S.P. sobre esta protección, el artículo 2.2.9.2.4.4 del Decreto Único 1076 de 2015 prevé bajo para los prestadores del servicio de alcantarillado, por limitantes con el fin de reducir la remisión de contaminantes peligros, identificado por cuerpo de agua, establecido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), en los quedará y adquirir un nuevo mecanismo con el incumplimiento de dicho por cada año en incumplimiento del referido.

En tal [illegible], la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) entre los años 2013 a 2021, dio a cabo la liquidación y cobro de la Tasa Retributiva a cargo del Operador Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., y aplicó factores regionales mayores a uno (1), por no haberse cumplido de hay obligaciones establecidas en el respectivo aplicable del PSMV.

De esta manera, el único motivo del incremento aplicado del periodo 17 del Decreto 2667 de 2012 (compilado en el artículo 2.2.9.7.4.1 del Decreto Único 1076 de 2015), periodo correspondiente, entonces a los usuarios, en razón, los cuales fueron facturados por concepto de tasa retributiva, cuando aplica una tasa mayor a la dispuesta por efectos de factores regionales superiores a uno (1).

Bajo la interpretación en este sentido de fundamento dichos altos tarifas fijadas, y ahora pretensión hacia la buena fe contractual y los principios que rigen la teoría contractual, en especial, los de equidad y responsabilidad.

Finalmente, la consideran que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 12 del Contrato 030 de 2006 el Operador será responsable y contará el incorrecto por cuenta de [illegible] 3 y 2.13, respectivamente, por incumplimiento en las leyes, decretos y reglamentos vigentes y por la negligencia y deficiencia calidad con que se ejecuten las actividades a cargo del Operador.

En definitivo, teniendo lo expuesto en que aquella fue obligaciones contractuales en buena ejecución y fortuita, como lo ordenó la ley, la responsabilidad, la negligencia y el operador recae y, por ende, no encuentra en modo irresponsables con en este no corresponde con el pago contractual, sino que además garantizar la continuidad, cumplimiento y eficiencia del servicio, y, de la misma manera, que no pague el alza en el pago de las obligaciones a su cargo, las cuales fueron impuestas por la ley.

Finalmente, la violación a la que tanto se refiere que, si con no existen para en dirigir la actividad del usuario y, por ende, la jurisdicción del servicio, la EIS CÚCUTA E.S.P. tendría el deber legal de cobrar como lo ordena la ley y, por tanto, [illegible] los factores correctivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecta de manera grave y directa la ejecución del contrato y servicio, pues puede acudir a la jurisdicción, la entidad por cuanto no cobra las tarifas establecidas conforme a ley y por tanto no se cumplen con el objeto de la misma.

En ese sentido, es evidente que, en relación con las obligaciones relacionadas con el cumplimiento de las cargas contaminantes impuestas por las autoridades ambientales, en virtud del mismo principio de eficiencia y la protección constitucional que implica tener un ambiente sano y el manejo de recursos naturales, no se ha presentado ningún tipo de nueva regulación que impusiera o variara dichas cargas, pues la normativa se encuentra vigente desde 1993 y era de pleno conocimiento de todos los empresas que participaron dentro de la convocatoria realizada por la EIS para contratar el operador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta.

Así pues, la conducta de la EIS que impidió trasladar las deficiencias del operador en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fue justificada en razón a la prohibición legal.

por lo tanto, de ninguna manera resulta admisible que AGUAS KPITAL pretenda obtener una compensación por el mero desconocimiento de la normatividad vigente incluso antes de celebrar el Contrato de Operación y la falta de diligencia con las mismas consumidores a los que se obligó en el Contrato de Operación, su nuevo tarifario, el PSMV y la legislación ambiental. Por otra parte y tal y como se desarrolló en líneas anteriores, dentro de la tarifa del contrato se incluyó una variable relacionada con *"el costo social de usos ambientales (CSU)"*, que para el servicio de Alcantarillado corresponde al pago o cobro por de la tasa retributiva. Así pues, el Anexo Tarifario por lo que el componente CMT para efecto del cálculo de la tarifa aplicable al inicio del Contrato se tomaría como un valor fijo y que, por lo tanto, *"no cambia en las tasas ambientales y no modifica el consumo que CMT se realizara por parte del Operador en caso de que disposición de la autoridad ambiental se modificara las tasas actuales"*[1].

Quiere decir lo anterior que la única posibilidad que previó el Contrato de Operación para modificar el "VALOR FIJO" ofertado por el Operador para el componente de CMT y que corresponde a la tarifa que contractualmente han podido cobrar a los usuarios por la tasa retributiva, es que se produzca un cambio normativo o se expida una disposición por autoridad ambiental que modifique la tasa vigente al momento de la celebración del contrato.

Sin embargo, como se ha señalado el incremento de la tasa retributiva que percude el Operador que se le "compense" no obedeció a un cambio normativo que haya modificado la estructura o tarifa de la tasa retributiva. La regulación frente al cobro y composición de la fórmula para el cobro de la tasa retributiva no ha presentado ningún tipo de variación desde la celebración del Contrato de Operación.

En este caso, la modificación de la tarifa fue una consecuencia directa del aumento del factor regional, el cual está incluido dentro del CMT como un factor multiplicador que variará dependiendo del cumplimiento y/o incumplimiento de las metas de carga contaminante a corto y mediano plazo fijados por la autoridad ambiental competente, el cual de acuerdo con la misma Ley 99 de 1993 y Ley 142 de 1994 se incluye con el ánimo de compensar el daño generado al medio ambiente por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Además, es importante traer a colación el principio de derecho que prohíbe nacer provecho de la propia culpa[2], pues dentro de los principios aplicables que envuelven cualquier relación negocial, las partes deben actuar de manera leal y diligente, lo que implica ejecutar sus obligaciones propias del contrato y las que se deriven de su naturaleza establecidas por la normatividad aplicable a la materia.

El incumplimiento grave de las metas de carga contaminante ha conllevado a la parte demandante a ser sujeto pasivo de múltiples procesos sancionatorios instaurados por CORPONOR. Estos procesos han sido basados en el informe técnico 3420-02-F-04 proferido por esta autoridad ambiental desde el 7 de octubre de 2014, el cual indicó lo siguiente:

"Conclusiones y recomendaciones:

La anterior evidencia el incumplimiento con lo establecido en el artículo 2 del acto administrativo por el cual se establecen los objetivos de calidad para los diferentes tramos de los cuerpos de agua sobre los cuales descargan las aguas residuales del municipio de Cúcuta, ya que los valores de concentración de los parámetros DBO, SST, Coliformes Totales y Coliformes Fecales superan el valor máximo permisible en los tramos. Asimismo, los valores de Oxígeno Disuelto (OD) no cumplen con el rango permisible establecido, por lo que se ve afectada la calidad del recurso hídrico.

De igual manera, se evidencia el incumplimiento con el contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el municipio de Cúcuta, ya que este no reportó ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Por lo tanto, el presente informe se envía a la Oficina de Control y Vigilancia para iniciar el proceso administrativo sancionatorio"[3].

En ese orden de ideas, es evidente que el aumento de la tarifa ambiental se debió única y exclusivamente por el incumplimiento del operador en cumplir las metas de sus cargas contaminantes de los recursos hídricos puestos a su disposición, las cuales fueron establecidas por CORPONOR en cumplimiento del PSMV y las Leyes 99 de 1993 y 142 de 1994, junto con sus decretos regulatorios.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a este honorable tribunal declarar imprósperas la pretensión Quinta de la demanda, en la medida que, la modificación que ha tenido la tarifa durante la ejecución del Contrato de Operación no se debió a ninguna modificación de la regulación ambiental aplicable, por el contrario, la misma fue sustentada en razón a que se presentó un incremento en el factor regional, teniendo en cuenta el incumplimiento relevado de AGUAS KPITAL en la caracterización de las variaciones realizadas a las cuencas hídricas derivadas de su actividad de alcantarillado, generando graves perjuicios en el ecosistema.

5. EL INCREMENTO DE LA TASA RETRIBUTIVA RESULTA IMPUTABLE AL OPERADOR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE CARGA CONTAMINANTES FIJADAS POR CORPONOR.

Tal y como se ha señalado, las pretensiones de la convocada se encaminan en lograr que los incrementos que se generaron desde el año 2017 hasta el año 2021 de la tasa retributiva cobrada por CORPONOR por la utilización de los recursos hídricos del municipio de Cúcuta para el vertimiento directo e indirecto de las aguas residuales generadas por el sistema de alcantarillado operado por AGUAS KPITAL. Lo anterior, como consecuencia de la aplicación de factores regionales mayores a 1 originados en el incumplimiento de AGUAS KPITAL frente a las metas de carga contaminante fijadas a su cargo por CORPONOR para los quinquenios 2014-2018 (Acuerdo 017 del 19 de diciembre de 2014) y Acuerdo 001 del 10 de abril de 2015) y 2019-2023 (Acuerdo 038 del 12 de diciembre de 2019).

Se reitera entonces, que las pretensiones de la convocante no se dirán en de una disminución de las tarifas contractuales o que no se le haya permitido cobrar la totalidad de la tarifa pactada en el Contrato de Operación, sino que la pretensión por el Operador fue que a la tarifa contractual se le incrementara la diferencia entre el valor de la tasa retributiva cobrada por CORPONOR

[1] Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental" Corponor". Informe Técnico 3420-02-F-04 del 7 de octubre de 2014. Informe dirigido a la Oficina de Control y Vigilancia. Objeto: Cumplimiento de objetivos de calidad para el río Pamplonita y Quebrada Tonchalá, municipio de Cúcuta.

Así pues, el artículo 42 ibídem de dicha ley estableció las tasas retributiva y compensatoria por los vertimientos de aguas residuales, domésticos e industriales que se realicen a todo cuerpo hídrico receptor bajo el principio de que *"el que contamina paga"*, entendiendo que dicha actividad genera impactos ambientales negativos que se sufragan en virtud de la capacidad de asimilación del cuerpo hídrico receptor, conforme a los objetivos y metas de calidad propuestos por la autoridad ambiental y los usuarios de la cuenca.

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente reglamentó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, con la expedición del Decreto 901 de 1997, modificado posteriormente por el Decreto 3100 de 2003, el cual a su vez fue compilado por el Decreto 2667 de 2012 y compilado en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Según el artículo *2.2.9.7.2.4* del Decreto 1076 de 2015, antes obligados al pago de la tasa retributiva quienes realicen vertimientos puntuales directos o indirectamente al recurso hídrico, la cual se calcula considerando la carga contaminante descargada al recurso hídrico. Así mismo, el artículo *2.2.9.7.2.5 Ibídem* al definir la *"Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales"* dice que es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas y que se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.

En virtud de lo anterior, la autoridad ambiental debe establecer cada cinco años una meta global[4] de carga contaminante para cada tramo o cuerpo de agua, la cual se determina mediante la suma de las metas quinquenales individuales y grupales, que a su vez debe conducir a los usuarios al cumplimiento de los objetivos de calidad[5] establecidos por las autoridades ambientales. Esta meta se define con la línea base, las proyecciones de carga de los usuarios y los objetivos de calidad vigentes al final del quinquenio, así como la capacidad de carga del cuerpo de agua y la ejecución de obras previstas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, Permiso de Vertimientos y Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo *2.2.9.7.3.1* del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, respecto del cálculo de la tarifa de la tasa retributiva (Trt), el artículo *2.2.9.7.4.1* dicha norma señaló que se establecen para cada una de las parámetros objeto de cobro a partir de multiplicación de la tarifa mínima[6] (Tmi) por el factor regional (Fr) de la siguiente manera:

$$Trt = Tm \times Fr$$

[4] La meta global de carga contaminante se define para cada uno de los elementos objeto del cobro de la tasa retributiva y se expresa como la carga total de contaminante a ser vertida al final del quinquenio, expresada en toneladas al año. (Decreto 3930 de 2010, art. *2.2.9.7.3.3*).

[5] Según el Decreto 3930 de 2010 (art. *2.2.3.2.1.3*), los objetivos de calidad son el conjunto de criterios de calidad definidos para alcanzar los usos del agua asignados en un horizonte de tiempo determinado, en un tramo o zonas específicas de un cuerpo de agua. Estos son el resultado del proceso de ordenamiento del recurso hídrico, el cual consta de la planificación por fijar la distribución y usos de los cuerpos de agua, mediante las normas, condiciones y programas de seguimiento para mantener los usos actuales y potenciales, y conservar los ciclos biológicos, y el normal desarrollo de los aspectos, las metas se establecen en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - POR.H.

[6] La tarifa mínima debe ser fijada anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en los costos directos de inversión de los proyectos costo-eficientes, como pago de los costos de recuperación del recurso afectado. (Decreto 1076 de 2015, art. *2.2.9.7.4.2*).

Por su parte, el factor regional representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico, y funciona como un factor multiplicador sobre la tarifa mínima. Este se calcula para cada elemento objeto de cobro de la tasa retributiva y corresponde la relación entre la carga contaminante total vertida en el periodo analizado y la meta global de carga contaminante establecida. De esta manera, este factor es ajustado por la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta, resultado en aumentos de la tarifa de la tasa retributiva, hasta alcanzar las condiciones de calidad del cuerpo de agua para los cuales fue definida la meta (Artículo *2.2.9.7.4.3*, Decreto 1076 de 2015).

El factor regional para cada uno de los parámetros objeto del cobro, se determina de la siguiente manera[7]:

$$FR_i = FR_0 + \frac{C_i}{C_m}$$

Este se ajusta anualmente a partir de la finalización del primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta, es decir cuando la carga contaminante sea mayor a la carga meta. En caso contrario, cuando la carga contaminante sea menor a la carga meta, no se calcula para ese año la expresión Co/Cm y continúa vigente el factor regional del año inmediatamente anterior[8]. Este factor regional tiene un valor de mínimo 1.00 y máximo 5.50. La fiscturación del primer año se realiza con las cargas y factor regional del primer año, y así sucesivamente para los años siguientes. Además, este se calcula para cada cuerpo de agua y se aplica a los usuarios, según su cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.

Para los prestadores de alcantarillado que incumplan con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el PSMV o en el acuerdo de metas de carga contaminante, se aplica un factor constante con un incremento de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador. Sin embargo, cuando el prestador no sujeto de aplicación del factor regional por carga, sólo se aplica este factor. Además, los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores se acumulan a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50.

Ahora bien, CORPONOR fijó a cargo de AGUAS KPITAL las metas de carga contaminante que debía cumplir para el quinquenio 2014-2018 mediante el Acuerdo 017 del 19 de diciembre de 2014 y Acuerdo 001 del 10 de abril de 2015 y para el quinquenio 2019-2023 mediante el Acuerdo 038 del 12 de diciembre de 2019, así:

[7] Donde:
FRi = Factor regional a aplicar.
FRO = Factor regional del año inmediatamente anterior. (Para el primer año del quinquenio, FRO = 0.00)
Ci = Tonelada de carga contaminante vertida por los objetos para los de la tasa retributiva al cuerpo de agua o cuerpo de agua, en el año objeto de cobro, expresada en Kg/año.
Cm = Meta global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo del mismo, expresada en Kg/año.

[8] Para quienes cumplan con la carga prevista, se aplicará un FRi igual a 1.00. Para aquellos cumplan en años posteriores, el factor regional a ser fue usado el factor regional aplicado a su liquidación en el año anterior.

por factor regional 1 y el valor final de las tasas que dicha entidad cobró al operador con un factor regional mayor a 1.

Ahora bien, la imposición de un factor regional (factor multiplicador) mayor a 1 en la tarifa cobrada por CORPONOR a AGUAS KPITAL es producto del incumplimiento del prestador de servicios de alcantarillado frente a las metas de carga de contaminantes de los vertimientos realizados en los cuerpos hídricos del río Zulia y Pamplonita. En ese sentido, la primera conclusión a la que debe llegarse es que bajo ninguna perspectiva podría interpretarse que el numeral 12.3. de la cláusula 12 del Contrato de Operación, en línea con lo que sobre el particular disponían las normas vigentes en la materia, previó el reconocimiento de una compensación a favor del Operador por cuenta de su propio incumplimiento o comportamiento culposo frente a las obligaciones ambientales que se encontraba obligado a hacerse como consecuencia de las compromisos adquiridos en virtud del Contrato de Operación.

Es por lo anterior que en el presente caso resulta aplicable el principio de derecho consistente en que *"nadie puede ser oído, invocando su propia torpeza"*. Al respecto, La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-083 del 1 de marzo de 1995 [9], estableció que, aunque la máxima del derecho *"nemo auditur propriam turpitudinem allegans"* no se encuentre formulada de manera explícita en ningún artículo del ordenamiento colombiano, lo mismo sí hace parte del sistema positivo, derivándose del artículo 83 superior y mencionándose en los artículos 1525 y 1744 del Código Civil.

Así las cosas, este principio exige impedir el acceso a ventajas indebidas o irmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que, en protección del principio de buena fe y la confianza legítima, las partes de un negocio jurídico están en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados en su propia culpa. Para la Corte Constitucional: *"nadie puede pretextar a la justicia para poder la protección de los derechos bajo la exactitud de que su comportamiento no está conforme al derecho y las fines que persigue la misma norma"*[9].

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario poner de presente al Tribunal cómo funciona la estructura de la tasa retributiva y la fórmula para su cobro y, especialmente, en qué consiste el factor regional, para la cual precisamente el incremento de este factor lo que generó el incremento del valor de la tasa cobrada por CORPONOR a AGUAS KPITAL.

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, la tasa retributiva fue creada a través de la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, que estableció una nueva estructura para el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizando el Sistema Nacional Ambiental - SINA, entre otras disposiciones.

[9] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-083 del 1 de marzo de 1995, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. Expediente D-660. "(...) *No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ello algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la exigencia de ley, la conducta de que el comportamiento que se observa se amoldará al derecho, y las fines que persigue esta concordará con ellos. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, exigible tan exclusivamente, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Pues artículos 1525 y 1744 del Código Civil, aun anteriores a el designo a nuestra Constitución actual, consagran sin embargo valor desarrollo de un principio el derecho: el primero la exigibilidad de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas"; y el segundo el primer de la nulidad de todo acto, o sea haberse consumado, si aquel recibió dolo para inducir al otro a contratar".*

[9] Corte Constitucional. Sentencia C-039 del diciembre (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Expediente D-12877.

Cabe precisar que estas metas le son fijadas a AGUAS KPITAL como responsable de la operación del sistema de alcantarillado de la ciudad de Cúcuta, pues para los casos de usuarios que vierten a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental cobra la tasa retributiva únicamente al prestador del servicio de alcantarillado.

Ahora bien, la determinación de las cargas contaminantes señaladas el artículo *2.2.9.7.3.4.* del Decreto 1079 de 2015 dispone que la autoridad ambiental debe desarrollar el estudio del cuerpo o tramo de agua en término de cantidad y calidad, identificar los usuarios que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua, conocer para cada uno de ellos la concentración de cada elemento contaminante presente en los vertimientos de agua y el caudal de efluente para la determinación de la carga total vertida objeto del cobro de la tasa. Adicionalmente, deberá identificar si los usuarios cuentan o no con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, plan Permiso de Vertimientos vigente o plan o Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos.

Así mismo, la fijación de las metas de carga contaminante requerirá a un proceso de consulta que debe adelantar la autoridad ambiental, en el que se cita a la empresa y usuarios generadores de carga contaminante con el fin de socializar los escenarios de metas que se impondrían en el respectivo quinquenio, con el fin de que dichos usuarios presenten a la autoridad ambiental sus propias propuestas de metas de carga contaminante. Lo anterior, tal y como se desprende del procedimiento previsto en el artículo *2.2.9.7.3.5.* del Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.9.7.3.5. Procedimiento para el establecimiento de la meta global de carga contaminante. La autoridad ambiental competente aplicará el siguiente

procedimiento para la determinación de la meta global de que trata el presente capítulo:

1. Proceso de Consulta.

a) El proceso de consulta para el establecimiento de la meta, se iniciará con la expedición de un acto administrativo, el cual debe contener como mínimo:

Duración; personas que pueden presentar propuestas; plazos para la presentación de las propuestas; mecanismos de participación; la forma de acceso a la documentación sobre la calidad de las cargas de agua a tratar de los mismos y la disponibilidad de la autoridad ambiental competente encargada de divulgar la información.

La información técnica sobre la calidad del cuerpo de agua o tramo del mismo y de la línea base, deberá publicarse en las sedes de comunicación disponibles y/o en la página web de la autoridad ambiental competente, con el fin de ponerla a disposición de los usuarios y de la comunidad, por un término no inferior a quince (15) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la presentación de las propuestas.

b) Durante la consulta, la autoridad ambiental promoverá los escenarios de metas, de acuerdo al análisis de las restricciones que más se ajusten al objetivo de calidad vigente al final del quinquenio y la capacidad de carga del tramo o cuerpo de agua definidos a partir de evaluaciones y/o modelaciones de calidad del agua.

Así mismo, los usuarios podrán al cabo de la fase y la autoridad podrán convertir a la autoridad ambiental competente escenarios viables de metas de carga contaminante que ha debido notificación técnica.

2. Propuesta de meta global.

a) La autoridad ambiental competente teniendo en cuenta el estado del recurso hídrico, su objetivo de calidad, las propuestas remitidas por los usuarios sobre el tipo de la meta restrictiva y la comunidad, elaborará una propuesta de meta global de carga contaminante y de metas individuales y grupales con sus respectivos cronogramas de cumplimiento.

b) La propuesta de meta de carga contenida, será sometida a consulta pública y convocarán por un término mínimo de quince (15) días calendario y máximo de 30 días calendario. Las convocatorias serán emitidas en cuenta para la elaboración de la propuesta definitiva.

3. Propuesta definitiva.

El Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, presentará al Consejo Directivo, o al órgano que haga sus veces, su informe con las propuestas definitivas de meta global de carga y las metas individuales y grupales.

El informe deberá contener las propuestas recibidas en el proceso de consulta, la valoración de las mismas y las razones que fundamentan la propuesta definitiva (...)".

De conformidad con lo anterior, es importante resaltar que las metas de carga contaminante que **CORPONOR** le fijó a **AGUAS KPITAL**, no son metas arbitrarias fijadas por la entidad ambiental, sino que resultan de un proceso de concertación que realizo la entidad ambiental con el mismo prestador del servicio, atendiendo a la realidad de los vertimientos de la población que atiende el operador.

Como se desprende con claridad del artículo citado, **CORPONOR** al momento de fijar las metas de carga contaminante globales e individuales tiene en cuenta las propuestas que hacía de las mismas prestadores del servicio o usuarios; quiere esto decir que las metas que se fijan atienden a una propuesta que realiza el mismo Operador respecto de las metas de carga contaminante que considera puede cumplir con base en el análisis que el mismo Operador debe realizar sobre la realidad de los vertimientos que los usuarios del sistema de alcantarillado realizan y la metas y programas del PSMV.

Conforme a lo expuesto, las metas de carga contaminante que **AGUAS KPITAL** incumplió - producto de lo cual se generó el incumplimiento de la más reciente que debía pagar a **CORPONOR**-, **son las mismas metas que el Operador presentó a CORPONOR considerando la realidad del sistema de alcantarillado que tiene a su cargo y el contenido del PSMV necesario para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Cúcuta.** En este punto de claridad que los actos administrativos por medio de los cuales **CORPONOR** fijó las metas de carga contaminante NO fueron construcciones por el Operador, como pretende el Operador demandó un contrato sino la jurisdicción contencioso administrativa, luego se trata de decisiones que se encuentran en firme.

Ahora bien, el cumplimiento de las metas de carga contaminante es una obligación de tipo ambiental que pesa sobre **AGUAS KPITAL** en virtud de la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, a más de que esta sociedad asumió todas las gestiones y actividades que atañen en la operación del sistema de alcantarillado de la ciudad de Cúcuta por cuenta del Contrato de Operación 030 de 2013.

En ese medida, el cumplimiento de las metas de carga contaminante que fijó **CORPONOR** es una obligación ambiental implícita al rol como prestador del servicio de alcantarillado que **AGUAS KPITAL** asumió con la celebración del Contrato de Operación 030 de 2013. Así pues, para el efecto es necesario traer a colación lo estipulado en la Cláusula 13 del mencionado Contrato respecto de las obligaciones que asumió el operador:

"(...)

13.17. Cumplir con las obligaciones derivadas de la licencia ambiental para mitigar los efectos ambientales adversos derivados de la ampliación, construcción, y rehabilitación de la infraestructura para el servicio de acueducto y alcantarillado, así como las demás disposiciones ambientales legales y las provenientes de las Autoridades de Regulación y Control que sean aplicables.

13.19. Cumplir con las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y de la Autoridad de Regulación que sean aplicables. Cumplir con las obligaciones legales relacionadas con la Superintendencia de Servicios Públicos como autoridad de vigilancia y control.

13.22. Cumplir con las normas de calidad determinadas por las disposiciones vigentes y las determinaciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de la Protección Social y mantener y operar en las plantas, las

laboratorios para análisis de las aguas crudas y tratadas para consumo humano, destinadas al control de calidad de tratamientos. Dichos laboratorios deberán ser operados por el personal del Operador, de modo tal que se permita realizar todas las determinaciones y pruebas requeridas en un sistema de tratamiento de Agua Potable de acuerdo con la resolución vigente sobre los diferentes tipos.

13.30 Cumplir las demás obligaciones que esencial y razonablemente sean propias de este Contrato de Operación y las que resulten necesarias para su cabal cumplimiento, y que surjan para el Operador del Pliego de Condiciones de la Convocatoria, de su Propuesta, de este Contrato de Operación y de sus Anexos, y de las disposiciones de los artículos 1391 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio."

Así mismo, en la Resolución 0276 del 15 de mayo de 2008 expedida por **CORPONOR** y por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Cúcuta, se dispuso lo siguiente:

*"**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Empresa prestadora de servicio público de alcantarillado **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, deberá cumplir con los programas, proyectos y actividades con sus respectivas inversiones en los fases de corto, mediano y largo plazo descritos en el PSMV.*

*ARTÍCULO TERCERO: La Empresa prestadora de servicio público de alcantarillado **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, deberá realizar anualmente una caracterización de los En una medida y como se ha venido explicando, los cronogramas con el fin de incorporar el factor regional en 3 vertimientos líquidos y de los diversos receptores (antes y después de las descargas de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado), para verificar la real efectividad de reducción de la carga contaminante. La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado presentará los informes correspondientes (...)."*

Por lo expuesto, no cabe duda de que, dentro de las obligaciones contractuales incorporadas en el Contrato de Operación, cuyo alcance se analiza de manera conjunta con la normativa ambiental vigente y el PSMV aplicable, **AGUAS KPITAL** era responsable de cumplir con las metas de carga contaminante que le impuso **CORPONOR** para las vigencias 2014-2018 y 2019-2023. Así las cosas, el incumplimiento que se generó respecto de la tasa retributiva cuyo los años 2013-2021 obedeció a la propia culpa del Operador, pues como se ha desarrollado a profundidad a lo largo del presente escrito, dicho incumplimiento se generó, NO porque la autoridad ambiental haya modificado la tarifa o haya variado la estructura de la tarifa de la tasa ambiental, sino por la aplicación de un factor multiplicador mayor a 1 en la tarifa como consecuencia del incumplimiento en que incurrió **AGUAS KPITAL** frente a las metas de carga contaminante por parte de **AGUAS KPITAL**.

Finalmente, cabe recordar que la tarifa contractual que **AGUAS KPITAL** puede cobrarle a los usuarios del servicio de alcantarillado incluye un componente que "remueve" o "recaudaban" al Operador el valor que este debe pagar a la autoridad ambiental por la tasa retributiva, concepto a saber que corresponde al "costo medio por tasas ambientales – CMT".

Ahora bien, es evidente que el valor por CMT se estructuró bajo el supuesto de que el Operador debía honrar la obligación ambiental de cumplir con metas de carga contaminante que le propone a la autoridad ambiental y que, posteriormente, fuera le fija. En una medida, la tarifa del

CMT parte del supuesto de que el usuario final solo debe pagar una tasa retributiva con factor regional igual a 1, considerando que el Operador debe mantener dicho factor cumpliendo sus obligaciones ambientales y partiendo del principio de eficiencia económica previsto en el artículo 87 de la ley 142 de 1992[20].

Como se ha manifestado, un factor *regional* superior a uno es generado por el incumplimiento del prestador de este servicio en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuenta de aguas contenidos en el PSMV, lo cual se trata de una gestión ineficiente del Operador que bajo el principio *"nemo auditur propriam turpitudinem allegans"* impide resarcir o recomponer a **AGUAS KPITAL** bajo la compensación prevista en el numeral 12 de la cláusula 12 del Contrato de Operación por el incumplimiento de la tasa retributiva generado por su incumplimiento.

6. INCUMPLIMIENTO DE AGUAS KPITAL FRENTE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PSMV.

Particular del incumplimiento de **AGUAS KPITAL** frente a las metas de carga contaminante fijadas por **CORPONOR** como la causa inmediata del incremento del valor de las retributiva durante los años 2013 a 2021, es necesario entrar a estudiar el argumento bajo el cual el Operador ha intentado evadir su responsabilidad frente al cumplimiento de las mencionadas metas. Así pues, a lo largo de la demanda arbitral, los diferentes reclamos hechos por el Operador a la **ESP**, las actas de conciliación que han reunido las partes y los procesos judiciales que se han surtido sobre el cumplimiento de las metas y las obligaciones ambientales del prestador del servicio, **AGUAS KPITAL** ha sustento su responsabilidad bajo el argumento de que el Contrato de Operación no la obligaba a realizar el tratamiento de aguas residuales.

Sin embargo, la primera que es necesario señalar es que las metas de carga contaminante que los prestadores de servicios y usuarios se comprometan a cumplir se fijan partiendo de la realidad del tipo de aguas residuales que vierten en las diferentes fuentes hídricas. Como se desarrolló en la exposición anterior, cuando la entidad ambiental fija las metas quinquenales realiza un estudio de las aguas de vertimiento que se vienen realizando, así como del tipo a nivel de contaminación presentan que las aguas vertidas contienen.

Así pues, la autoridad ambiental fija la meta atendiendo a los vertimientos que se hacen y, para el caso particular de las aguas vertidas por cuenta del sistema de alcantarillado, tiene en cuenta la densidad poblacional del municipio específico y el tipo de cargas de contaminación que resultan "normales o promedio" para cada uno de los usuarios del sistema de alcantarillado. Lo anterior, teniendo en cuenta los mismos propuestos que realizan los prestadores del servicio de acuerdo con las características de agua que se encuentran obligados a realizar en aras de determinar las metas que podrían cumplir en atención a la realidad ambiental y poblacional del sistema que operan.

En una medida, las metas de carga contaminante responden a la contaminación promedio que se permite respecto de los vertimientos de aguas residuales, razón por la cual el cumplimiento

[20] *"ARTÍCULO 87. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a las que privarían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino las economías de productividad esperadas; y que estas deben distribuirse entre los suscriptores y los consumidores, así como entre ellos en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, a no ser que las empresas se apropien de los beneficios provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos cuyas fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste".*

de estas metas no responde a que se realice un tratamiento o mantenimiento de dichas aguas residuales. En otras palabras, un prestador o usuario en principio no necesita realizar el tratamiento de las aguas que vierte para cumplir con las metas de carga contaminante, pues al momento de que fijan se fijan en razón cuál es el tipo de contaminación que normalmente va a tener las aguas que se vierten atendiendo su uso particular.

No obstante lo anterior, dichas metas de carga contaminante son ajustadas en la medida en que los usuarios o prestadores del servicio adopten *Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos* y en función de los planes y programas que se adopten en el corto, mediano y largo plazo para mejorar la calidad del agua que se vierte en las mismas hídricas.

En ese sentido, Mediante oficio con radicado No. 05720 del 7 de septiembre de 2007, la E.I.S. entregó a **CORPONOR** el PSMV correspondiente a la ciudad de Cúcuta, para su respectiva revisión y aprobación, el cual fue aprobado por dicha entidad mediante la Resolución No. 0276 del 15 de mayo de 2008 por una vigencia de 10 años.

El PSMV aprobado tenía como objetivo mejorar la calidad de las aguas de los cuerpos receptores de los vertimientos de la ciudad de Cúcuta y poder asegurar los usos definidos por la Autoridad Ambiental, manteniendo la cobertura del servicio de alcantarillado, optimizando su infraestructura, disminuyendo los vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua receptores e implementando un sistema de tratamiento de aguas residuales por etapas. Todo lo anterior, mediante la asunción de una serie de metas y compromisos por parte de **AGUAS KPITAL** como prestador del servicio de alcantarillado, **CORPONOR**, la **EIS** y el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

Así pues, el PSMV aprobado incluía los siguientes ítems:

- Programa 1: Ampliación de la cobertura del Sistema de Alcantarillado. Buscaba incrementar el número de viviendas con servicio de alcantarillado en el Municipio de Cúcuta e incluía actividades y proyectos relacionados con la realización del catastro de redes, instalación de redes en sectores que carecían del servicio y en las zonas de expansión urbana hacia donde se encontraba planificado el crecimiento de la ciudad.

- Programa 2. Optimización de la Infraestructura del Servicio de Alcantarillado Pluvial y Sanitario. Este programa buscaba mejorar el estado de la infraestructura del sistema de alcantarillado sanitario, pluvial y combinado en el Municipio e incluía los proyectos de reubicación de redes, disminución de los conexiones erradas entre el sistema sanitario y pluvial, disminución de servidumbres, construcción y optimización de alivaderos, etc.

- Programa 3. Programa de Saneamiento en los cuerpos de agua receptores. En fin era el de mejorar las condiciones sanitarias y ambientales de los ríos Pamplonita, Táchira y Zulia, como cuerpos de agua receptores de los vertimientos del Municipio de Cúcuta, mediante la disminución de los vertimientos existentes hasta su eliminación, la construcción de interceptores, recuperación de las riberas de los ríos con especies nativas, etc.

- Programa 4. Programa de Reutilización Final de las Aguas Residuales. Este programa tenía como fin la recolección de las aguas residuales y su conducción hasta el sitio de tratamiento e incluía la construcción del emisario final.

- Programa 5. Programa de Tratamiento de Aguas Residuales. Con este programa se disminuiría la carga contaminante que se estaba descargando a los cuerpos de agua receptores y se contemplaba la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) por etapas.

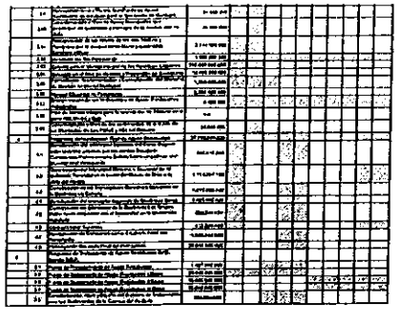
Los proyectos planteados para un horizonte de diez 10 años incluían estudios de población, inventario de asentamientos en zonas urbanas nuevales y subnormales, actualización del catastro de redes primarias y secundarias, instalación de nuevas redes tanto del alcantarillado sanitario como pluvial, actualización y ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado sanitario, actualización y ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado pluvial, ejecución de obras de los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial, establecer programas de mantenimiento preventivo, diseñar y construir nuevas redes secundarias, colectores e interceptores en el alcantarillado sanitario, eliminar conexiones erradas, implementar programas de aprovechamiento y manejo tecnificado de las aguas residuales, caracterización y aforo de las aguas residuales domésticas e industriales, recuperación de las riberas de los ríos Táchira y Pamplonita, determinación de cuerpos, cuerpos, niveles de cargas contaminantes, plan para la gestión integral de los residuos líquidos, estudios de niveles de riesgo, entre otros.

En los programas de reutilización final de aguas residuales, se trató se reutilización en los diferentes usuarios de la ciudad y no conducción hasta de los asentamientos humanos, hasta los ríos de emplear con interceptores u otros sistemas de aguas negras o sitios destinados para futuras reutilizaciones, para la cual era necesario construir la prolongación de algunos colectores finales, mejorando la calidad de los ríos Táchira, Pamplonita y los quebradas Tonchalá y Seca, en un punto por el sector urbano de la ciudad.

Todo lo anterior, conforme al siguiente cronograma:

Cronograma Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Cúcuta Resolución 276 de 2008

Actividad	Fase	Descripción	Costo Total $	Años Plan Quinquenal									
				Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
1		Ampliación de la Cobertura del Sistema de Alcantarillado											
	1.1	Catastro de Redes Primarias	$[illegible]										
	1.2	Catastro de Redes Secundarias	$[illegible]										
	1.3	Estudio de Zonas Subnormales	$[illegible]										
2		Optimización de la Infraestructura del Servicio de Alcantarillado Pluvial y Sanitario											
	2.1	Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario	$[illegible]										
	2.2	Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial	$[illegible]										
	2.3	Redes Primarias de Alcantarillado Sanitario	$[illegible]										
	2.4	Redes Secundarias de Alcantarillado Sanitario	$[illegible]										
	2.5	Reubicación Redes Alcantarillado Sanitario	$[illegible]										
	2.6	Reubicación Redes Alcantarillado Pluvial	$[illegible]										
	2.7	Optimización Alivaderos	$[illegible]										
3		Programa de Saneamiento en los Cuerpos de Agua Receptores											
	3.1	[illegible]	$[illegible]										
	3.2	[illegible]	$[illegible]										
	3.3	[illegible]	$[illegible]										
	3.4	[illegible]	$[illegible]										
	3.5	[illegible]	$[illegible]										
	3.6	[illegible]	$[illegible]										
	3.7	[illegible]	$[illegible]										
	3.8	[illegible]	$[illegible]										
4		Programa de Reutilización Final de las Aguas Residuales											
	4.1	[illegible]	$[illegible]										
	4.2	[illegible]	$[illegible]										
	4.3	[illegible]	$[illegible]										
	4.4	[illegible]	$[illegible]										
	4.5	[illegible]	$[illegible]										
	4.6	[illegible]	$[illegible]										
	4.7	[illegible]	$[illegible]										
	4.8	[illegible]	$[illegible]										
5		Programa de Tratamiento de Aguas Residuales											
	5.1	[illegible]	$[illegible]										
	5.2	[illegible]	$[illegible]										
	5.3	[illegible]	$[illegible]										
	5.4	[illegible]	$[illegible]										
	5.5	[illegible]	$[illegible]										
	5.6	[illegible]	$[illegible]										
	5.7	[illegible]	$[illegible]										
	5.8	[illegible]	$[illegible]										



Ahora bien, de cara al rol de AGUAS KPITAL y al bien el Contrato de Operación señaló en su cláusula 13 que el Operador no era responsable del crecimiento de aguas residuales, lo cierto es que dentro de los planes y proyectos del PSMV se incorporaron una serie de obligaciones que debían ser observadas por AGUAS KPITAL, por encontrarse directamente realizadas con las obligaciones que adquirió como prestador de servicios de alcantarillado y las inversiones que se pactaron en el Contrato de Operación.

Se resalta en este punto que el PSMV es un instrumento legal de tipo ambiental y, por lo tanto, su cumplimiento es obligatorio para el Operador en virtud de lo previsto en los numerales 13.10 y 13.30 del Contrato de Operación y lo ordenado por CORPONOR en la Resolución 0256 del 15 de mayo de 2006 así:

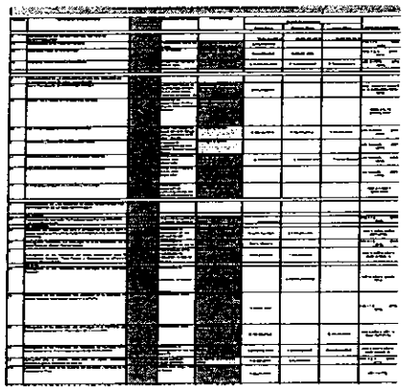
> *"ARTÍCULO SEGUNDO. La Empresa prestadora de servicio público de alcantarillado AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., deberá cumplir con los programas, proyectos y actividades con sus respectivas cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo descritas en el PSMV.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO. La Empresa prestadora de servicio público de alcantarillado AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., deberá realizar anualmente una caracterización de las vertimientos líquidos y de las fuentes receptoras (antes y después de las descargas de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado), para verificar la meta individual de reducción de la carga contaminante. La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado presentará los informes correspondientes. La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado presentará los informes correspondientes (...)."*

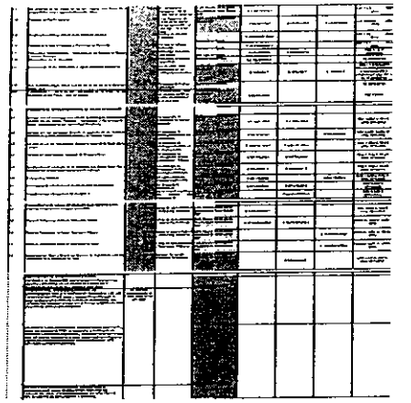
Adicionalmente, se pone de presente que mediante el Otrosí 3 del Contrato de Operación de fecha 3 de junio de 2014 se modificó el Contrato de Operación y el Anexo Técnico con el fin de incluir las obras e inversiones que resultaban necesarias como consecuencia de los planes y proyectos previstos en el PSMV, de modo que se le reconocieron al Operador todas las obras que serían necesarias en virtud del mencionado Plan y que no se encontraban cobijadas inicialmente.

Finalmente, se resalta que en audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 06 de julio de 2020 en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, se acordó que el operador mantendría el cumplimiento de las obligaciones a corto y mediano plazo previstas en el PSMV; y realizar una revisión técnica de los compromisos a mediano y largo plazo.

Ahora bien, el documento PSMV, parte integral del Contrato de Operación como se observa, presenta una relación de los proyectos que están incorporados en el Contrato de Operación No. 0301 de 2006 y, por lo tanto, eran OBligatorios para AGUAS KPITAL, que en su mayoría corresponden a la ampliación de redes matrices y secundarias del servicio de alcantarillado, la reposición de redes y la caracterización y aforo de los vertimientos de agua.

A continuación, se detallan cada uno de los programas previsto en el Capítulo 9 del PSMV y sus responsables:

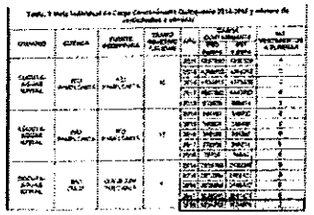




De lo anterior se colige que, como consecuencia de la incorporación de los programas y proyectos incluidos en el PSMV al Contrato de Operación, el Operador quedó legal y contractualmente obligado a cumplir con cada una de las actividades asignadas a su cargo en el referido plan.

Aleen, como se mencionó previamente las metas de carga contaminante son fijadas por la autoridad ambiental teniendo en consideración los planes incorporados por el PSMV con el fin de reducir a futuro la carga de contaminación de las aguas residuales vertidas, razón por la cual las metas de carga contaminante impuestas a AGUAS KPITAL para el quinquenio 2014-2018 se ubicaban a la proyección de mejora planteada en el PSMV.

Sin embargo, al observar las metas fijadas por CORPONOR para dicho quinquenio, debe notarse que para cada uno de los tramos para los que se señalan las metas individuales de carga contaminante, la nueva restricción se plantea para el año 2018 que corresponde justamente al año 10 de ejecución del PSMV. En dicho, las metas de carga contaminante no reflejaron significativamente a partir del año en el que se pervén que iniciaría la operación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, así:



En ese sentido, el PSMV y las metas y compromisos incluidos en este frente al tratamiento de aguas residuales solo afectarían las metas de carga contaminante, en el sentido de reducirlas por debajo de las metas que se fijarían para un vertimiento de aguas sin tratamiento, para el año que se preveía que estarían construidas las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (Fase 5 del PSMV), lo cual da al traste con el argumento que ha venido utilizando el Operador para excusar su incumplimiento frente a las metas de carga contaminante desde el año 2013 y según el cual el cumplimiento de las metas individuales de disminución de carga contaminante solo se alcanzaría con la construcción y puesta en funcionamiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales.

En este punto se resalta lo señalado por CORPONOR mediante oficio con radicado No. 10477 del 25 de septiembre de 2019, en el cual hace un análisis pormenorizado de los proyectos y obligaciones incumplidos por el operador, concluyendo: *"Los incumplimientos encontrados corresponden en el factor regional de las fuentes receptoras de vertimientos para el municipio de Cúcuta sobre los ríos Pamplonita y Quebrada Tonchalá correspondiente al incumplimiento en la meta establecida de carga contaminante, y que para el año 2018 estableció una reducción considerable de la carga contaminante teniendo en cuenta los proyectos incluidos en el PSMV enfocados al mejoramiento de las aguas residuales."*.

Adicionalmente, lo cierto es que AGUAS KPITAL no cumplió la totalidad de obras y proyectos que estaban a su cargo en virtud del PSMV, motivo por el cual CORPONOR mediante acto administrativo de fecha 26 de julio de 2021 inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de AGUAS KPITAL y, mediante la Resolución No. 075 del 18 de mayo de 2022 formuló pliego de cargos en contra del Operador por los siguientes incumplimientos:

> *"CARGO PRIMERO: Incumplimiento en la ejecución y/o avance de los proyectos aprobados mediante la resolución No. 0256 del 15de mayo de 2006, establecido por Corponor, los cuales se relacionan a continuación:*
>
> *(...)*

> *CARGO SEGUNDO: Incumplimiento con lo establecido en el artículo 2 de la resolución No. 097 del 10abril de 2007, por el cual se establecen los objetivos de calidad del agua para el Río Pamplonita, debido a que el valor del parámetro SÓlidos suspendidos totales no cumplen con el rango permisible establecido, viéndose afectada la calidad del recurso hídrico. La anterior con fundamento en lo plasmado en el informe técnico de evaluación al objetivo de calidad para el Río Arboledas, municipio de Cúcuta de fecha de elaboración 20 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, presentándose además lo consagrado en los artículos 2.2.3.3.5.10., 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009".*
>
> *CARGO TERCERO: Incumplimiento con lo contenido en el Artículo 3del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de Cúcuta, (Resolución 0256 del 15/05/2006), en razón a que no se reportó ante el Corporación el ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia vigencias: 2009, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y2017. La anterior, conforme a lo plasmado en el informe técnico de evaluación al objetivo de calidad para el Río Arboledas, municipio de Arboledas, de fecha de elaboración 20 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de el Corporación, adicionando además lo consagrado en los artículos 2.2.3.3.5.10., 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009".*

En línea con lo anterior y ante el incumplimiento del operador en el manejo de las cargas contaminantes, la Defensoría del Pueblo del municipio de San José de Cúcuta promovió una acción popular para mitigar los daños generados al medio ambiente por el operador AGUAS KPITAL, como consecuencia de los vertimientos de las aguas residuales descargadas en los ríos Táchira, Pamplonita y Zulia.

Este Proceso fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta - Norte de Santander bajo radicado No. 54001-33-33-003-2013-00012-00, dentro del cual ordenó probado el incumplimiento de AGUAS KPITAL en las obligaciones ambientales incorporadas en el Contrato de Operación, así:

> *"(...) Quedo demostrado con ese acto que la empresa Aguas Kpital ha incumplido con lo pactado en el PSMV No. 256 de 2006, pues al no realizar la respectiva caracterización de los vertimientos líquidos, no se tiene con exactitud la cantidad de cargas contaminantes arrojada a los vertientes de los ríos Pamplonita, Zulia y Táchira, siendo altamente perjudicial, de ese, si bien es cierto, se estaría afectando los derechos colectivos con el acaecimiento, no se puede olvidar que los actos objeto de los días en mención, estos vertidos sin caracterizarse que indican el agua para su uso doméstico, para la recreación, entonces, si se desconocen estas aguas, la planta central amaría dificultad no solo de acuerdo a su modo operativo sino que sino a la salud de todos los habitantes.*
>
> *Las acciones omisivas e incumplimientos por parte del operador de los servicios públicos del Municipio de San José de Cúcuta se dieron plenamente justificados y constituyen una clara infracción de las obligaciones contempladas en el Contrato de*

> *Operación 039 de 2006, representando una grave vulneración de los derechos colectivos amparados cuyo amparo reclama el actor popular (...)"*[1].

Esta posición fue reiterada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en los siguientes términos:

> *"(...) a la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. le corresponde la obligación de realizar una caracterización actualizada de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado"*[2].

Todo lo anterior pone en evidencia la responsabilidad del Operador en lo atinente a su participación frente al cumplimiento de los planes y programas previstos en el PSMV y con la fiscalidad de cumplir con los objetivos[3] del mencionado plan; actuar omisivo que no se aliena con las proyecciones depuradas por el Operador, pues al en su sumir el incumplimiento de las metas de carga contaminante se debe a que no se han realizado actividades de tratamiento de aguas residuales previstas para ser implementadas solo hasta la fase 5 del PSMV-, resulta entonces incomprensible el incumplimiento frente a las metas fijadas para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. La anterior, teniendo en cuenta que las metas para estos años no fueron considerando que no se realizarían actividades pretratamiento o tratamiento de aguas residuales.

Finalmente, valga señalar que con posterioridad a la pérdida de vigencia del PSMV, esto es, el año 2019, las cargas contaminantes fijadas para los años 2019, 2020 y 2021 no tuvieron en cuenta las proyecciones de reducción de las cargas de contaminación de los vertimientos, por lo que han atendido inicialmente a la realidad ambiental de los vertimientos del sistema de alcantarillado y considerando que a la fecha CORPONOR, el MUNICIPIO DE CÚCUTA, la ESP y el Operador se encuentran trabajando en la estructuración del nuevo PSMV.

7. AGUAS KPITAL NO SURTIÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA CLAUSULA 12.3 DEL CONTRATO DE OPERACIÓN DE MANERA CORRECTA

Tal y como se indicó en los acápites anteriores, la parte convocante ha pretendido que terceros sean los que asuman las consecuencias del retirado incumplimiento en sus obligaciones ambientales regidas bajo el Contrato de Operación y la normativa aplicable, bajo la falacia de que él estaba obligado único y exclusivamente a los términos contractuales acordados en el

[1] Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta - Norte de Santander dentro del proceso promovido por la Defensoría del Pueblo contra Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y otros, identificado con radicado No. 54001-33-33-003-2013-00012-00

[2] Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 17 de febrero de 2022. MP. Edgar Enrique Bernal Jáuregui. dentro del proceso promovido por la Defensoría del Pueblo contra Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y otros. identificado con radicado No. 54001-33-33-003-2013-00012-00.

[3] "(...) FOMENTAR(SIC) DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS
• Objetivo General del PSMV:
Mejorar la calidad de las aguas de los cuerpos receptores de los vertimientos de la E.S.P. y poder mantener los usos definidos por la autoridad Ambiental
• Objetivos Específicos del PSMV
Aumentar la cobertura del servicio de alcantarillado en el Municipio de San José de Cúcuta.
Optimizar la infraestructura del servicio de alcantarillado.
Disminuir las cargas de aguas residuales en los cuerpos de agua receptores.
Implementar los sistemas de tratamiento de aguas residuales por etapas."

Contrato de Operación y, por tanto, cualquier notificación en su nombre debía ser acompañada por mi representada.

En primera medida, presentó inobediencia de la prestación de sus servicios por la falta de caracterización de las características en los cuales estaba sometido los aguas arriba debido de su actividad de abastecimiento, lo que generó un incumplimiento en las metas de reducción de las cargas contaminantes establecidas por CORPONOR y, por tanto, incidió directamente en el aumento del factor regional.

Sin embargo, ante la negativa de la EIS en permitir el traslado de su ineficiencia, indicándole que por expresa prohibición legal no era posible perjudicar a los usuarios por la falta de cumplimiento de sus obligaciones, solicitó aplicar la cláusula 12.3 del Contrato de Operación, indicando lo siguiente:

"Realizando una interpretación literal de la disposición contractual en cita, es claro que los cambios a la tasa ambiental que modifican el CMT, son aquellos precipitados y formalizados por la autoridad ambiental, sin que se haga expresa referencia a los cambios que puedan ser establecidos como aceptables y procedentes para la aplicación de la estipulación contractual en concilio, o aquellos que no lo son por ciertos y precisos rasgos.

> *(...) Vale precisar, si bien es cierto que la 'normatividad relacionada' establece criterios y parámetros para la liquidación y cobro de la tasa retributiva, tales como el incremento del factor regional por incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, también es cierto que el Contrato de Operación No. 030 de 2006 limitó la responsabilidad del operador frente al tratamiento de aguas residuales, sin perjuicio que el PSMV aprobado por CORPONOR mediante Resolución No. 276 de 2008 fue terminado por la EIS Cúcuta S.A. ESP en el marco de un proceso donde no tuvo participación Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.*
>
> *Ahora bien, el Decreto No. 2667 de 2012 – compilado por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, corresponde a una norma de carácter reglamentario expedida por el Gobierno Nacional – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ante la cual cobra plena aplicación lo dispuesto en la Cláusula 12 del Contrato de Operación 030 de 2006 (...)*
>
> *En ese contexto, se solicita formalmente la compensación de CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y FUERTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (41.849.299.120) cantidad que le corresponde al valor neto facturado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) por concepto de tasa retributiva liquidada con factor regional mayor a uno (1), junto con los intereses causados hasta el 30 de junio de 2022*[1].

De acuerdo con lo anterior, de manera errónea el operador considera que su Decreto que compiló los decretos vigentes con anterioridad a la suscripción del Contrato de Operación se constituía como una modificación de carácter reglamentario del Gobierno Nacional. Frente a este punto, en el siguiente acápite quedó evidenciado que esta norma no es una modificación y/o actualización frente a las obligaciones ambientales previamente adquiridas.

[1] Comunicación de Aguas Kpital Cúcuta S.A. dirigida a la EIS Cúcuta S.A. E.S.P el 10 de julio de 2022 identificada con radicado No. 2022-133-002497-2

De hecho, fue hasta el año 2023 que AGUAS KPITAL suscribió un acuerdo de pago con CORPONOR, ante el aumento de su deuda por los intereses moratorios causados y la solicitud de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 97 de la Ley 2277 de 2022, por tanto, en el año 2021 pretendió que se hiciera la compensación de las tarifas, cuando el siguiente había tenido la intención de cumplirlas.

Así pues, es evidente que -además de que no resultaba aplicable la citada estipulación contractual- AGUAS KPITAL no surtió el procedimiento establecido en la Cláusula 12.3, de manera correcta, en la medida que pretendió cobrar facturas que habían sido cobradas desde el año 2013, sin que los mismos hayan sido reclamados en su momento a la EIS, a pesar de tener conocimiento de lo negado a de CORPONOR en modificar dichas tarifas impuestas por el aumento en el factor regional.

Por esto hito, en el evento de que el tribunal considere que AGUAS KPITAL surtió el procedimiento en los precisos términos establecidos en el Contrato de Operación, procederemos a demostrar que, contrario a la afirmación de la parte demandante, los valores objeto de compensación no cumplieron en fondo pues no representaba realizar la objeción en tiempo, dentro de los plazos sobremanera mencionados de manera concreta ante las partes:

- La primera comunicación presentada por AGUAS KPITAL a la EIS solicitando la compensación tiene fecha del 7 de julio de 2022[2].
- Teniendo en cuenta que se estaban presentando para compensar facturas desde el año 2013, por mutuo acuerdo las partes prorrogaron el término de 20 días hábiles y marquesa 60 días más[3].
- Sin perjuicio de lo anterior, la EIS consideró la necesidad de ejercer la cláusula 40 del Contrato de Operación para buscar una mesa de arreglo directo con el fin de abordar el tema de la tasa retributiva, pues era evidente que las pretensiones no se ajustaban a lo previsto en la legislación ambiental aplicable. Lo anterior quedó registrado mediante oficio de la EIS del 10 de octubre de 2022[4], para lo cual se programó reunión virtual para el 19 de octubre de la misma anualidad, solicitando información a AGUAS KPITAL.
- Mediante comunicación del 24 de octubre de 2022 quedó registrado que las partes de mutuo acuerdo habían otorgado 30 días más, para llevar a cabo el procedimiento del artículo 40 del Contrato de Operación, pues no se había podido llegar a ningún conciliación respecto de lo solicitado[5].
- Mediante comunicación del 30 de noviembre de 2022, las partes aceptan otorgar un término adicional de 30 días para surtir el procedimiento de la cláusula 40 del Contrato de Operación, pues no se había podido llegar a ningún conciliación respecto de lo solicitado[6].

[2] Comunicación de Aguas Kpital Cúcuta S.A. dirigida a la EIS Cúcuta S.A. E.S.P el 10 de julio de 2022 identificada con radicado No. 2022-133-002497-2
[3] Véase comunicación de Aguas Kpital Cúcuta S.A. de 17 de agosto de 2022 bajo radicado No. 2022051990109, radicado EIS 2022-133-002979-2 del 19 de agosto de 2022.
[4] Comunicación de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P bajo radicado 2022-133-002933-1 del 10 de octubre de 2022.
[5] Comunicación de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P bajo radicado 2022-133-002217-1 del 25 de octubre de 2022.
[6] Comunicación de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. bajo radicado No. 2022-133-002397-1, Comunicación de Aguas Kpital Cúcuta bajo radicado 20220929434

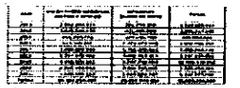
Ahora bien, en el caso hipotético en que se considere una inconsistencia de la normativa, en esta cláusula se establece un procedimiento específico para solicitar la compensación de las obligaciones, en los siguientes términos:

> *(...) Cuando se presente alguno de los casos previstos en los numerales antes señalados, el Operador deberá presentar a la EIS dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al cual alega se debe llevar a cabo la compensación un informe detallado en el cual señale la razón y el valor que la EIS debe compensar, junto con sus respectivos soportes. La EIS tendrá veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente a la entrega del informe, para revisarlo y si considera conveniente podrá objetarlo. No obstante, llevará a cabo la compensación en relación con aquellos puntos no objetados. En caso de que la EIS no objete de manera específica dicho informe, dentro del plazo establecido, se entenderá que el monto de la compensación es el previsto por el Operador.*
>
> *De la objeción al informe, la EIS correrá traslado al Operador por el término de cinco (5) días hábiles para que el mismo se pronuncie al respecto. De continuar con la diferencia entre las partes, la misma se resolverá mediante los mecanismos de solución de conflictos establecidos en la cláusula 40 de este contrato. (...)*[1]

De acuerdo con la cláusula citada, se podrá solicitar la compensación a la EIS en el evento que exista un cambio de regulación que disminuya y/o modifique la tarifa pactada, para lo cual, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en la cual se presentó la causa de la compensación, debe presentar un informe detallado con las causas alegadas.

En este caso, si analizamos la comunicación mediante la cual se presentó solicitud formal de la compensación, se evidencian los siguientes yerros:

9 Dentro del informe presentado con la comunicación de solicitud de compensación, se indicó que CORPONOR había realizado la liquidación de la tasa retributiva correspondiente a las facturas expedidas en los años 2013-2021, aplicando factores regionales superiores a 1. Para lo cual adjuntó el siguiente cuadro.



- En ninguna parte de la comunicación se indicó que AGUAS KPITAL había pagado algunas de las cuentas relacionadas, es decir, solicitó el pago de unas sumas de dinero que a la fecha de la comunicación no había pagado, es decir, a la fecha no había mérito

[1] Contrato de Operación 030 de 2006. Pp 16 y ss.

- Mediante comunicaciones del 29 de diciembre de 2022[1] y 23 de enero de 2023[2], se otorgó un término adicional de 30 días respectivamente para culminar el trámite, es decir, hasta el 23 de febrero de la misma anualidad. A pesar de lo anterior, para AGUAS KPITAL era clara la posición que había indicado la EIS durante las reuniones sostenidas con anterioridad respecto del alcance del contenido de cara a la Ley.
- Una vez vencido el plazo total establecido por las partes para llevar a cabo la mesa de arreglo directo, mediante comunicación del 12 de abril de 2023 se objetó el informe presentado por AGUAS KPITAL para solicitar la compensación, por las siguientes razones:

> - No es procedente, de acuerdo con lo previsto en el Anexo Tarifario del Corporate 030, realizar ajustes al CAEF de alcantarillado, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 37 del Decreto 2667 de 2012 (compilado en el art. 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 del 2015), que establece trasladar a los usuarios a través de la tarifa o mediante cobros diferenciales los mayores valores cobrados de la tasa retributiva, por incremento del factor regional.
> - De acuerdo con la jurisprudencia que rige la materia, las normas reglamentarias tarifarias y prestacionales, que tienden en la prestación de servicios públicos domiciliarios, son de orden público y de obligatorio cumplimiento por parte de todos los prestadores de servicios públicos y, por ende, no se viable inobservar la prohibición contenida en la normatividad prestacional que se pretende de la viabilidad del pasivo de tarifa contractual.
> - Tampoco es procedente la solicitud de compensación, ya que el cobro del factor regional superior a uno (1) deriva del incumplimiento de las obligación del operador contenida en la Ley, en el Contrato 030 de 2006 y en el PSMV.

En consecuencia, la EIS surtió todo el procedimiento previsto tanto en la Cláusula 12.3 y 40 del Contrato de Operación, a pesar de que su posición desde el principio estuvo ajustada al alcance de las legislación legal en materia ambiental que resultaba aplicable a las partes, para a pesar de tener una tarifa contractual fijada, de ninguna manera se la EIS ni AGUAS KPITAL se podían desligar de las obligaciones que se derivaban de las mismas por su naturaleza y/o porque eran de obligatorio cumplimiento al haber sido impuestas por el legislador.

De hecho, en todas las mesas de arreglo directo y las diferentes comunicaciones surtidas entre las partes, incluso desde antes de activar el mecanismo de la cláusula 40, la EIS fue determinante en indicar que no se puede actuar contrario a las previsiones legales y, la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones ambientales, tales como el pago de las tarifas impuestas por las autoridades, de ninguna manera podían aprovar la abnegación de los usuarios y mucho menos beneficiar al operador incumplido, pues el desconocimiento de la ley no sirve de excusa ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y de las que por su esencia y naturaleza se derivan.

En este caso, el aumento de la tarifa se debió único y exclusivamente al incumplimiento de la caracterización de los vertimientos que debía hacer AGUAS KPITAL como operador del servicio de alcantarillado del municipio de San José de Cúcuta, por tanto, no era posible adoptar una interpretación beneficiosa e indicar que ninguna de esas obligaciones le eran aplicables y, por tanto, la diferencia cobrada por la autoridad ambiental debía ser cobrada a la EIS, como

[1] Comunicación de EIS Cúcuta S.A. E.S.P bajo radicado 2022-133-002680 del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual Aguas Kpital S.A. bajo radicado 20229130042256
[2] Comunicación de EIS Cúcuta S.A. E.S.P bajo radicado 20230301270 del 03 de enero de 2023, mediante la cual Aguas Kpital S.A. bajo radicado 2023-133-000203-1 del 19 de enero de 2023.

ningún detrimento patrimonial que sancionara la compensación. Por el contrario, *presentó una liquidación de intereses que superaban sobremanera por su falta de pago.*

- No se justificó la razón por la cual se estaban cobrando en el año 2022 facturas cobradas en el año 2013. Por el contrario, dentro de la documentación que se aporta con el presente documento se debe resaltar la respuesta de CORPONOR a la objeción de AGUAS KPITAL en donde de manera clara se le indica que el ajuste al factor regional se presentó con ocasión del incumplimiento de las metas de reducción de carga contaminante establecida para la vigencia 2012 definidas en el Acuerdo No. 6 del 26 de febrero de 2008, conforme el PSMV, el Decreto 2667 de 2012 y demás normativa aplicable[1].

10 La reclamación de compensación no se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que generó el motivo de compensación.

Tal y como se ha indicado en el presente escrito, desde el año 2013 AGUAS KPITAL tenía conocimiento sobre el traslado de los tarifas por el aumento del factor regional -ante el incumplimiento de las metas de carga contaminante-, por tanto, la consecuencia de compensación debió presentarse ante la EIS dentro de los diez (10) días siguientes a la respuesta de CORPONOR de no negociar la factura y posterior a la realización del pago cuestionado a dicha Corporación, con la finalidad de evitar sobrecostos los intereses moratorios que se llegaran a causar.

Sin embargo, hasta el año 2022 procedió a cobrar este compensación de dichos valores, que incluso ni siquiera habían pagado, pues en esa misma fecha tuvo que suscribir un acuerdo de pago para disminuir los intereses causados.

Esta misma situación ocurrió en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, pues en todos los años presentó objeción y no solo no fueron ajustadas las facturas, sino que no hizo pago de ninguna, ni siquiera el pago que corresponde al factor regional 1 que tanto indicaba que estaba obligado.

Cabe precisar que era de pleno conocimiento de AGUAS KPITAL que la objeción y/o no aceptación de una factura no conlleva a la suspensión de la obligación de pago, por el contrario, si no se pagaba dentro del plazo establecido se ocasionaba a causar los correspondientes intereses moratorios[2].

[1] Comunicación de Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "Corponor" identificada con radicado No. 6400 del 13 de junio de 2012.
[2] Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.9.7.5.7. Forma de Cobro. Las tasas retributivas deberán ser cobradas por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o instrumento otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen. En todo no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año.
(...)
Parágrafo 3º. La presentación de cualquier recurso o actuación deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el recurso o actuación, el pago se hará con base en los cargos correspondientes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al presentarse la autoridad ambiental competente sobre el recurso presentado, los diferencias frente a los valores que el usuario se abstenido o negado al monto con la siguiente factura, según sea el caso. Los cargos y procedimientos serán sometidos de conformidad con el derecho de petición previstos en la Ley 1437 de 2011

quiere que el capítulo de dichas preconcilicatorias establecidas estaba basado en el principio de equidad; en ese sentido, la EIS podía resultar obligada a reconocer el cobro excesivo cuando se presentara un cambio de condiciones y/o regulación aplicable no previsto desde la celebración del contrato, no cuando se derivara del incumplimiento de las obligaciones a cargo del operador.

Ahora bien, la pretensión del demandante de desconocer que el informe presentado con los valores de la supuesta compensación no fue objetado en debida forma por la EIS resulta ser contraria al principio de colaboración que se derivo de la aplicación de la buena fe, el cual exige no solamente la confianzabilidad en el comportamiento desplegado sino la ausencia de contradicción en sus actuaciones, de lo contrario, se estaría actuando de mala fe[1].

En este caso, AGUAS KPITAL en múltiples oportunidades, de manera libre y voluntaria, accedió a otorgar prórrogas al plazo establecido en la cláusula 12.3 del Contrato de Operación, a realizar el mecanismo de arreglo directo de la Cláusula 40 en esas diferentes prórrogas, de celebrar reuniones entre las partes, actividades ambientales y demás pactos interesados donde que presentó su comunicación hasta mucho le fue resuelta de manera formal la respuesta, la cual ya se le había dado desde la negociación en arreglo directo. Por lo tanto, no resulta admisible que en su escenario posterior pretenda indicar que no le fue objetado de manera oportuna la suma presentada para obtener una compensación, pues la posición de la EIS era de no cumplimiento por el mismo tiempo entre las partes y las múltiples reuniones sostenidas para revisar su solicitud, comportamiento que resulta inocuo y contrario a la buena fe y los deberes colaterales que de ésta se desprende.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a este honorable tribunal declarar improsperas las pretensiones Séptima, Octava y Novena de la demanda, en la medida que, la EIS sí objetó el informe presentado con la solicitud de compensación en los términos acordados por las partes, pues el mismo se prorrogó desde julio de 2022 hasta febrero de 2023, fecha en la cual como fracaso de las negociaciones de arreglo directo se le indicó la posición de la EIS frente a su solicitud de compensación, la cual fue informada de manera formal se le informó mediante comunicación posterior, por tanto, de ninguna manera podrá hacerse como mutuo claro el señalamiento por la parte demandante, pues el mismo en ningún momento ha sido aceptado por mi representada.

8. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MITAGACIÓN DEL DAÑO POR AGUAS KPITAL – EL OPERADOR DEBÍA PAGAR EL VALOR DE LAS TASA RETRIBUTIVA DE MANERA OPORTUNA PARA EVITAR LA CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y APERTURA DE PROCESOS SANCIONATORIOS

La responsabilidad civil ha sido reconocida como aquella obligación de reparar, indemnizar o resarcir un daño causado de forma injustificada a un tercero, el cual podrá ser producido desde un ámbito extracontractual[2] o contractual[3]. En ese sentido, el reconocimiento de la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 2 de agosto de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, reiterada por la misma Corte en sentencia de 9 de agosto de 2007, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.
[2] Código Civil Colombiano. "Artículo 2341. Responsabilidad Extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".
[3] Código Civil Colombiano. "Artículo 1494. Fuente de las Obligaciones. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado; ya en virtud de ciertos hechos que dan origen a la celebración de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado; y ya en virtud de reembolsamiento; y a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y en por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".

responsabilidad exige demostrar la causación del daño, el nexo de causalidad y los perjuicios generados.

En materia contractual, en los artículos 1613 y siguientes del Código Civil se establece que procederá la indemnización de perjuicios cuando alguna de las partes no cumplió su obligación, la incumplió imperfectamente o tuvo un retardo en su cumplimiento; en ese sentido, el contratante cumplido deberá acreditar *"(i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) relación de causalidad entre aquel y este último requisito (...)"*[1].

Ahora bien, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en para determinar el quantum indemnizatorio a favor de la parte cumplida, el ordenamiento jurídico debe analizar si esta última adoptó las medidas necesarias o razonables para reducir el impacto dañino de la conducta, es decir, si hubo una concurrencia de culpas en la generación del daño que agravó el perjuicio. Lo anterior, teniendo en cuenta los deberes colaterales de conducta que persiguen todo la relación negocial en virtud de la función integradora de la buena fe, en especial el deber de colaboración y solidaridad exigible a ambas partes.

Lo anterior ha sido denominado en el Derecho Internacional como el deber de mitigación del daño, particularmente ha sido incorporado en esos términos de unificación, tales como los Principios de Unidroit[2], Principios de Derecho Europeo de los Contratos[3], Marco Común de la Referencia para el Derecho Privado Europeo (Draft Common Frame of Reference-DCFR)[4], entre otros.

Este deber de mitigación del daño se daría a de la obligación que tienen las partes de adoptar las medidas que sean necesarias para conseguir la finalidad del negocio celebrado, es decir, procurar no solo satisfacer los intereses propios sino salvaguardar pues que aquellos de la contraparte también se cumplan, de lo contrario, podría conllevar el acaecimiento de consecuencias nocivas para las partes[5].

En ese sentido, para atribuir la obligación pretensional de reparar un daño causado, se analizará si la parte cumplida debió tomar y/o realizar determinada conducta para que el daño que se produjera fuera razonable y no desproporcionado y, por tanto, no se entienda generando un mayor perjuicio. Esta limitación de ninguna manera desconoce el principio de reparación integral, pues conforme lo ha indicado la doctrina *"Cuando se habla de reparación integral se hace referencia a la extensión del daño, es decir a la reparación de todo el daño que se ha causado, pero sólo de aquellos daños que se consideran como resarcibles y no de aquellos que aún no se consideran como tales; en otras palabras, el llamado principio de reparación integral no es un criterio de selección para determinar qué daños son merecedores de ser"*[6].

Esta posición fue desarrollada teniendo en cuenta que, en la responsabilidad civil, el daño es aquel hecho producido por el incumplido o perjuicio de una persona a esta, el cual debe ser cierto, directo y personal, por el contrario, el perjuicio se constituye a partir de las consecuencias derivadas de la producción de dicho daño. Al efecto se resalta:

> *"[E]l daño es un hecho; es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto del elementos que aparecen como consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que ocurre, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada."*[7]

Por lo tanto, esos perjuicios producidos por el daño causado podrán ser agravados o minimizados, dependiendo del actuar de la víctima al momento de la producción de aquel, pues *"el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima sabe tenía una posibilidad cercana de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación"*[8].

En la jurisprudencia colombiana, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido expresamente el deber de mitigar el daño como un deber secundario de conducta en virtud del principio de buena fe objetiva. Al efecto se resalta:

> *"Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta –pasiva o negativa– de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea mínimamente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una "condición" del daño, en tanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del damnificado como la que se ha concebido no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa excluyente o concurrente del daño que ella misma padece.*
>
> *(...) En tal orden de ideas, cuando pretenda que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan enunciadas, debe procurar, de serle posible, evitar su, sin adicionar en esa dimensión que implique para el mismo riesgos o afectaciones, a sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esas maneras su comportamiento podría considerarse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido"*[9].

Esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado indicando que *"la jurisprudencia de la Sección Tercera, ha dicho que la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que el juez advierta y determine en cada caso concreto"*[10].

De tal manera que, la obligación del daño debe analizarse desde un sentido amplio, pues el juzgador debe entrar a analizar si, una vez el daño fue cierto, cuáles eran los comportamientos que se esperaban de la víctima para evitar que el perjuicio producido se siguiera agravando, teniendo en cuenta las circunstancias en las que el mismo sujeto se encontraba al momento de sufrir el daño. Lo anterior ha sido desarrollado por la Justicia arbitral en virtud de los deberes de cooperación y solidaridad, así: .

> *"Es sin duda necesario –desde el punto de vista ético, social, jurídico y económico– establecer un patrón de conducta que evite la desidia total y promueva la diligencia y la oportunidad frente a la causación de perjuicios, pues no es posible admitir la lesividad del acreedor afectado, quien se dedica a ver crecer sus propios daños con el convencimiento de que todas las secuelas adversas que se desprendan del incumplimiento del deudor le serán íntegramente reparadas"*[11].

En consecuencia, el estudio de la mitigación del daño en materia contractual recae sobre las conductas que debió adoptar la víctima del incumplimiento o quien sufrió sus consecuencias, para reducir o minimizar los perjuicios que se ocasionaron con el mismo, pues nadie podrá beneficiarse ni solicitar la reparación de un daño cuando razonablemente estaba en la posición de evitar algunas pérdidas y no lo hizo.

En el caso bajo estudio, la parte demandante solicita que se reconozca un valor total de compensación por la suma de $41.099.299.120 MCTE, indicando que, como consecuencia del cobro del factor regional mayor a 1, desde el año 2013 con la entidad CORPONOR se han causado intereses moratorios por el no pago de la tasa retributiva que ascienden a junio de 2022 a la suma de $15.967.944.956 MCTE, los cuales deben ser reconocidos por la ESS en virtud de la cláusula 12.3. del Contrato de Operación.

En primera medida, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015 las autoridades ambientales cobrarán las tasas retributivas, dependiendo de la carga total contaminante vertida, las cuales deberán pagarse en un plazo máximo de 20 días y máximo de 30 días[12], contados a partir de la expedición de las mismas. Las operadoras podrán presentar cualquier reclamo o aclaración frente a los valores cobrados, sin que lo anterior lo exima del pago oportuno de la factura. Al efecto se resalta:

> *"(...) Artículo 2.2.9.7.5.7. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que esas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año*
> *(...)*
> *Parágrafo 3º. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago oportuno dicho o período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011".* (Resaltado propio)

Así pues, el hecho de unas objeciones con los facturas pronunciadas por las autoridades ambientales no conlleva a que su exigibilidad se suspenda, pues el legislador fue expreso en determinar que las tasas retributivas se debían pagar dentro del plazo establecido y, una cualquier reconocimiento a favor del operador, será reconocido con las facturas causadas con posterioridad. De lo contrario, se aplicarán los efectos del artículo 1608 del Código Civil[13].

Esta disposición ha estado vigente desde la Ley 99 de 1993, la cual fue desarrollada en los distintos Decretos que fueron compilados por el Decreto 1076 de 2015, por tanto, es plenamente aplicable al Contrato de Operación y, por tanto, era de pleno conocimiento de AGUAS KPITAL, como operador de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Es por esta razón que en el mismo Contrato de Operación se incluyó como obligación de AGUAS KPITAL *"13.31. Pagar las tasas retributivas a la autoridad ambiental. El valor de dichas tasas se incluye dentro de las tarifas"*.

Llama la atención que el demandante pretenda obtener un reconocimiento por los intereses moratorios que se han causado desde el año 2015 por la falta de pago de las facturas que CORPONOR ha persuadido con ocasión del uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y los vertimientos realizados en las cuencas hídricas ubicadas en el municipio de San José de Cúcuta.

La causa de la mencionada pretensión es el pago de las tasas retributivas en que, bajo su errónea interpretación, estas facturas incorporan un factor regional superior a 1 no pactado en el Contrato de Operación, pues a su modo de ver, la tarifa regulatoria era favorable y, cualquier modificación respecto de incumplimiento en sus obligaciones ambientales no resultaba aplicable, pues se había obligado a una tarifa contractual.

No obstante, esta petición ha sido desvirtuada a lo largo de esas escritos y, además, fue la misma sostenida por las distintas autoridades ambientales y los jueces de la república, pues de ninguna manera se puede eximir en el cumplimiento de las obligaciones ambientales por citerioria

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC21452-2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta.
[2] Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales. "Artículo 7.4.8 (mitigación del daño) (1) La parte incumplidora no es responsable del daño sufrido por la parte perjudicada en tanto que el daño pudo haber sido reducido si esta parte hubiera adoptado medidas razonables. (2) La parte perjudicada tiene derecho a recuperar cualquier pérdida razonablemente efectuada en un intento por reducir el daño".
[3] Principios de Derecho Europeo de los Contratos "Artículo 9:505: Deber de mitigar el daño: (1) La parte que incumple no responde de las pérdidas sufridas por el perjudicado en la medida en que esas pérdidas podrían mitigar el daño adoptando medidas razonables. (2) El perjudicado tiene derecho a recuperar el importe de las pérdidas razonables que tuvo que hacer al intentar mitigar el daño".
"Draft Common Frame of Reference-DCFR "3:705: (1) The debtor is not liable for loss suffered by creditor to the extent that the creditor could have reduced the loss by taking reasonable steps. (2) The creditor is entitled to recover any expenses reasonably incurred in attempting to reduce the loss".
[4] Fernando Hinestrosa. Tratado de las Obligaciones. De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico, vol. I, t. II. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2015.362 " "(...) es incumplimiento, o sea el no realizar el o los actos convenidos del caso, superar el infimo o tercio en consideración adversa, de un modo diligente de la prestación del deudor a un poder apartar el mejor a otras personas, a no ser calificado adversamente"
[5] Edgar Cortes. Responsabilidad civil y daños a la persona: El daño a la salud en la experiencia italiana. Las sentencias gemelas. Ambrosio Contrato Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, 62.
[6] vis BENOIT, Francis-Paul. Essai sur les conditions de la responsabilité en droit public, en privé, citado por Juan Carlos Henao, El deber jurídico indemnizable de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, ob, 76-77.
[7] TAMAYO JARAMILLO, J. Tratado de Responsabilidad Civil, t.2.

[8] Consejo de Estado. Sentencia Tercera. Sentencia 24 de mayo de 2018. Exp. 43736.
[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 15 de diciembre de 2010. Exp. 11001-3103-038-1989-00042-01
[10] Consejo de Estado. Sentido Tercera. Sentencia 24 de mayo de 2018. Exp. 43736.
[11] Laudo Arbitral Condominio S. A. vs Compañía de Consultores Asociados de Colombia Concord S. A. - Ingeniería S. P. A. Personal Colombia. Abril 22 de 1996. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Árbitros: Julio César Uribe Acosta, Mario Cristian Morales de Barrios y Jorge Santos Mejía.
[12] Decreto 1076 de 2015. "Artículo 2.2.9.7.5.8. Periodo de recaudación. Los dineros de cobro de las tasas retributivas se deberán recaudar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. Cumplido este término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva".

[13] Código Civil. "Artículo 1608. CUANDO UNA OBLIGACIÓN...Así deudor está en mora:
1o) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera el deudor para constituirle en mora (...)".

contractuales pactados entre particulares, pues los recursos hídricos tienen primacía constitucional y, por tanto, prevalecerán sobre cualquier clausulado contractual.

De hecho, en múltiples requerimientos[14], la ESS le notificó a AGUAS KPITAL hacer el pago a CORPONOR de las tarifas reutilizadas causadas y no pagadas con la finalidad de evitar mayores perjuicios de los que se estaban generando, señalándole que el momento de la tarifa se debía a un incumplimiento de sus obligaciones ambientales en la caracterización de los residuos líquidos arrojados a las cuencas hídricas del municipio, ; situación que incluso fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos[15].

Adicionalmente, si analizamos la facturación relacionada como pendiente de pago, encontramos que el Operador a pesar de señalar que únicamente estaba a su cargo el pago de la tasa retributiva con un factor regional 1, al siquiera realizó el pago que correspondía a dicho factor, por el contrario, desde el 2013 dejó de pagar las facturas que le presentaba CORPONOR, es cualmente en que dichas obligaciones no tenían sustento en el Contrato de Operación.

En este caso, el incumplimiento en el pago de la tasa retributiva ha sido tan grave e injustificado que el 29 de junio de 2023 el operador presentó una deuda con CORPONOR por la suma de $28.752.537.734 por concepto de capital y $36.524.683.863 por concepto de intereses, en donde presentaba notas de facturas que habían sido expedidas desde el año 2013. Bajando incluso a tener sus cuentas bancarias embargadas.

En dicho, dentro de su actuar nunca estuvo tener un cumplimiento estricto de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Operación, cuyo alcance estaba establecido por la legislación ambiental, concretada [sin límites en también amplia y genérica conforme la indica el artículo 31 de la Ley 153 de 1887[16], la cual estaba vigente incluso desde antes de la suscripción del mismo. En ese caso, pues a pesar de que AGUAS KPITAL solicitaba que se aplicase de manera estricta el clausulado contractual, al siquiera pago lo correspondiente que se habían causado bajo un factor regional 1, por el contrario, dejó incrementar la deuda causada desde el año 2013, generando intereses por más de 34.524.683.863 MCTE.

Esta situación conllevó a que CORPONOR embargara las cuentas de la parte demandante e iniciara múltiples procesos sancionatorios en su contra, razón por la cual, AGUAS KPITAL suscribió un acuerdo de pago con CORPONOR para acogerse a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 91 de la Ley 2277 de 2022, con la finalidad de que se le redujera el 50% de los intereses moratorios causados y se le otorgara un plazo para pagar el capital adeudado[17].

Es evidente que la parte demandante ha tenido un cumplimiento deficiente de sus obligaciones contractuales y legales, pues no solo no ha pagado las tasas retributivas que se han hecho causado con el supuesto factor regional 1 que requería, sino que, permitió que la deuda siguiera acrecentándose y generando mayores intereses moratorios.

[14] Comunicación del 16 de abril de 2023 identificada con radicado No. 2022-333-030904-1. Comunicación de 16 de febrero de 2023 bajo radicado No. 2022-333-001486-1. Comunicación del 24 de abril de 2023 bajo radicado No. 2023-333-006643. Comunicación de mayo de 2023 identificada con radicado No. 2023-333-020999-1.
[15] Comunicación del 20 de abril de 2023 identificada con radicado No. 2023-333-006833-1. Comunicación del 27 de abril de 2023 identificada con radicado No. 2023-333-020020-1; Comunicación del 19 de mayo de 2023 identificada con radicado No. 2023-333-020020-1
[16] Ley 153 de 1887. "Artículo 31. Disposiciones sobre la aplicación de una Ley>. La derogación o reforma de una disposición no se entiende en ningún caso para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda Ley se determinará por su propósito científico y según las reglas de interpretación precedentes.
[17] Acuerdo de Pago suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR y Servicios Aguas Kpital S.A. E.S.P. el 30 de junio de 2023.

A pesar de la situación indicada anteriormente, en la demanda reclama el pago a la ESS por los siguientes valores:

Año	Valor Factor Regional mayor a 1	Intereses moratorios	Total
2013	$ 2.241.295.429	$ 2.241.295.429	$ 4.482.590.858
2014	$ 2.579.284.674	$ 4.820.579.782	$ 7.399.864.456
2015	$ 2.966.177.775	$ 7.786.757.557	$ 10.752.935.332
2016	$ 3.411.104.441	$ 11.197.862.000	$ 14.608.966.441
2017	$ 3.923.270.107	$ 15.121.132.107	$ 19.044.402.214
2018	$ 4.512.260.623	$ 19.633.392.730	$ 24.145.653.353
2019	$ 5.189.099.717	$ 24.822.492.447	$ 30.011.592.164
2020	$ 5.967.464.675	$ 30.789.957.122	$ 36.757.421.797
2021	$ 6.862.584.376	$ 37.652.541.498	$ 44.515.125.874
2022	$ 7.891.972.032	$ 45.544.513.530	$ 53.436.485.562
2023	$ 9.075.768.837	$ 54.620.282.367	$ 63.696.051.204
TOTAL	$ 54.824.683.863	$ 263.394.904.519	$ 318.219.588.382

En dicho, pretende que mi representada sea declarada responsable de pagar la suma en la que incurrió por el no pago oportuno de la tasa retributiva que recae a su cargo, al siquiera con el correspondiente factor 1 que hasta hoy día se estaba obligado a pesar de no estar claro de que estaba descargando líquidos en cuencas hídricas del municipio como consecuencia de su actividad de alcantarillado a cargo, sin la correspondiente caracterización que debía cumplir conforme al mismo Contrato de Operación, el PSMV y la legislación ambiental.

En virtud del deber de mitigación del daño derivado de los deberes colaterales de conducta que es exigible a las partes en virtud de la función integradora de la buena fe, lo mínimo que podía realizar AGUAS KPITAL era pagar en tiempo las facturas que le estaba presentando CORPONOR o al menos el valor que le correspondía con un factor regional 1 casi no estuviera cumpliendo con sus cargas contractuales y realizar el procedimiento de objeción de facturas previsto en la Ley, en cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del Contrato de Operación y la Ley, con la finalidad de evitar que desde el año 2013 se causaran intereses moratorios y se hiciera apertura de múltiples procesos sancionatorios en los que se ha vinculado incluso al municipio de San José de Cúcuta como a la ESS.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a este honorable tribunal declarar imprósperas las pretensiones Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta de la demanda, en la medida en que la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios cuantificados dicho como los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de la tarifa retributiva, cuando desde el 2013 al siquiera hizo la intención de pagar la misma con el factor regional que alegaba, por el contrario, permitió que más de 300 facturas se acumularan hasta llegar al embargo de cuentas y apertura de procesos sancionatorios.

Como se indicó en líneas anteriores, las partes tienen el deber de procurar que el supuesto daño generado no siga generando perjuicios a lo largo del tiempo, en este caso, dentro de sus obligaciones contractuales de la Convocante estaba el pago de las tarifas, a pesar de ello, prefirió no pagarlas en tiempo -ni siquiera los valores que alegaba tener a su cargo- y permitió que se causaran más de $30.000.000.000 MCTE de intereses, sumas que se causa única y exclusivamente como consecuencia de la ineficiencia en la prestación de sus servicios y el incumplimiento en las metas de las cargas contaminantes impuestas por las autoridades ambientales.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, invoco cualquier otra excepción de mérito nominada e innominada que aparezca probada en el transcurso del debate y/o cualquier hecho que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

V. OPOSICIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO – INEXISTENCIA DE PERJUICIO

En consideración al juramento estimatorio formulado en la demanda del proceso de la referencia, me permito **OBJETAR** la cuantía de la indemnización reclamada por la parte actora en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. Lo anterior, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. En primer lugar y en consonancia con los argumentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas con el presente escrito, se precisa indicar que la demandante no padeció ningún daño o perjuicio derivado de un incumplimiento que pueda ser atribuido a mi representada en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Operación y que, como consecuencia, debe ser rechazado por la demandada, puesto que en las pruebas que se aportan, existe un acervo probatorio suficiente para acreditar la ausencia de responsabilidad de mi representada frente a los incumplimientos deprecados por la demandante como causa de la indemnización solicitada.

2. Por otra parte, debe llamarse la atención sobre la ausencia de pruebas dentro del proceso de las cuales se derive la ocurrencia cierta y la cuantificación de los daños solicitados por la demandante a título de daño emergente consolidado, lucro cesante y daño por pérdida de oportunidad. Carencia probatoria que da el traste con las pretensiones indemnizatorias de la demandante en concordancia con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva practicar y valorar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTOS:

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos, los cuales se encuentran debidamente detallados y pueden ser consultados a través del siguiente link: https://sotomonte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gdelarosa_sotomontesabogados_com/EgkmC8d6HAdOnHNnbMvSBqIBJ_bnt-kPBHyvRA_cpt4A?e=n47dbr

1 COMUNICACIONES Y OFICIOS.

1.1 Comunicación de Aguas Kpital a Corporar No. ASC-OGR1254 del 2 de julio de 2009.
1.2 Comunicación de Aguas Kpital a la EIS No. 20200804830 del 3 de agosto de 2020.
1.3 Comunicación de Consorcio de Hidroposición de Cicuta del 9 de septiembre de 2019.
1.4 Comunicación de la EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-082047-1 del 29 de septiembre de 2023.
1.5 Comunicación del Consorcio de Hidroposición a Aguas Kpital No. 20190808456794 del 30 de septiembre del 2019.
1.6 Comunicación del Consorcio de Hidroposición de Cicuta a Aguas Kpital No. CHC-2020 del 19 de julio del 2022.
1.7 Comunicación del Consorcio de Hidroposición de Cicuta a la EIS No. 2019-133-002960-2 del 5 de junio del 2020.
1.8 Comunicación del Consorcio de Hidroposición de Cicuta No. 2023-133-072358-2 del 15 de julio del 2023.
1.9 Comunicación Corporar al Consorcio de Hidroposición de Cicuta No. CHC - Sp232019 del 27 de septiembre de 2019.
1.10 Memorando de incumplimiento No. 1470 de Corporar del 30 de septiembre de 2019.

2 CONCEPTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS.

2.1 Auditoría tres retributivo Servicio de Alcantarillado de Cicuta del Ing. Jaime Sánchez Quevedo.
2.2 Concepto jurídico sobre el incumplimiento de Aguas Kpital de derecho, memoria y litigio.
2.3 Informe técnico verificaciones y cumplimiento de Capital Work.
2.4 Memorando sobre el PSMV de Durán & Osorio.
2.5 Respuesta a las preguntas sobre la obligación del operador de pagar las tasas retributivas de Selfinver.
2.6 Respuestas a las preguntas sobre tasas retributivas de Selfinver.

3 DOCUMENTOS CONTRACTUALES.

3.1 Acta de corrección directa entre EIS y Aguas Kpital del 15 de junio de 2015.
3.2 Acta de corrección directa entre EIS y Aguas Kpital del 24 de mayo de 2017.
3.3 Acta de inicio de ejecución de contrato 030 de 2006 suscrito por EIS y Aguas Kpital
3.4 Contrato de operación No. 030 de 2006 celebrado por Aguas Kpital y EIS.
3.5 Oferta presentada por Aguas Kpital para Convocatoria EIS01-2005.
3.6 Otrosí 1 contrato 030-2006.
3.7 Otrosí 2 contrato 030 de 2006 – AEC.
3.8 Otrosí 3 contrato 030 de 2006.
3.9 Otrosí 4 aprobado y firmado el 22 de diciembre del 2014.
3.10 Resolución 0094 del 19 de abril de 2006 de la EIS.
3.11 Resolución No. 05479 de 18 de octubre de 2005- Aperture Convocatoria No. 01-2005.
3.12 Resolución No. SSPD - 20061300022906 del 18 de octubre de 2006 de la Superintendencia de Servicios Públicos.
3.13 Anexo Tarifario del Contrato 030 del 2006 suscrito el 3 de mayo de 2006.
3.14 Anexo Técnico del Contrato 030 del 2006 suscrito el 3 de mayo de 2006
3.15 Anexo Tarifario al pliego de condiciones convocatoria EIS.
3.16 Anexo Técnico al pliego de condiciones convocatoria EIS.
3.17 Pliego de cargos de presentación de propuesta.
3.18 Pliego de condiciones convocatoria EIS-01-2005.
3.19 Propuesta del reglamento de funcionamiento y uso de cuarto de datos.

4 ESTRUCTURADOR CONTRATO.

4.1 Cumplimiento al contrato No. 389 de 2004 suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos y Consorcio Selfinver Monery y Asociados Parte 1.
4.2 Cumplimiento al contrato No. 389 de 2004 suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos y Consorcio Selfinver Monery y Asociados Parte 2.

5 FACTURAS TASA RETRIBUTIVA.

5.1 Relación de facturas tasa retributiva de 2013 a 2023.

5.1.1 **2013.**
5.1.1.1 Objeción de Aguas Kpital a Corporar No. 20130070056 del 24 de mayo de 2013.
5.1.1.2 Objeción de facturas por concepto de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar No. 20130010698 del 8 de noviembre de 2013.
5.1.1.3 Respuesta de Corporar a Aguas Kpital del Radicado No. 4405 del 18 de junio de 2013.

5.1.2 **2014.**
5.1.2.1 Factura de venta No. TR 3150 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de enero de 2014.
5.1.2.2 Factura de venta No. TR 3151 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de enero de 2014
5.1.2.3 Factura de venta No. TR 3201 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Capital facturado de febrero de 2014.
5.1.2.4 Factura de venta No. TR 3202 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Capital facturado de febrero de 2014.
5.1.2.5 Factura de venta No. TR 3252 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de marzo de 2014.
5.1.2.6 Factura de venta No. TR 3255 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de marzo de 2014.
5.1.2.7 Factura de venta No. TR 3303 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de abril de 2014.
5.1.2.8 Factura de venta No. TR 3304 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de abril de 2014.
5.1.2.9 Factura de venta No. TR 3361 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de mayo de 2014.
5.1.2.10 Factura de venta No. TR 3417 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de junio de 2014.
5.1.2.11 Factura de venta No. TR 3418 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de junio de 2014.
5.1.2.12 Factura de venta No. TR 3321 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de agosto de 2014.
5.1.2.13 Factura de venta No. TR 3322 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de agosto de 2014.
5.1.2.14 Factura de venta No. TR 3393 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de septiembre de 2014.
5.1.2.15 Factura de venta No. TR 3640 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de octubre de 2014.
5.1.2.16 Factura de venta No. TR 3641 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de octubre de 2014.
5.1.2.17 Factura de venta No. TR 3746 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de diciembre de 2014.
5.1.2.18 Factura de venta No. TR 3745 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital de diciembre de 2014.
5.1.2.19Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 05 de junio de 2014.
5.1.2.20Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 18 noviembre de 2014.
5.1.2.21Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 6 de mayo de 2015.
5.1.2.22Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 14 de julio de 2014.
5.1.2.23Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 8 septiembre de 2014.
5.1.2.24Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 9 de octubre de 2014.
5.1.2.25Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 9 de enero de 2015.

5.1.3 **2015.**
5.1.3.1 Factura de venta No. TR 3795 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de enero de 2015.
5.1.3.2 Factura de venta No. TR 3796 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de enero de 2015.
5.1.3.3 Factura de venta No. TR 3852 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de febrero de 2015.
5.1.3.4 Factura de venta No. TR 3853 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de febrero de 2015.
5.1.3.5 Factura de venta No. TR 3908 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de marzo de 2015.
5.1.3.6 Factura de venta No. TR 3909 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de marzo de 2015.
5.1.3.7 Factura de venta No. TR 3964 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de abril de 2015.
5.1.3.8 Factura de venta No. TR 3965 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de abril de 2015.
5.1.3.9 Factura de venta No. TR 4028 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de mayo de 2015.
5.1.3.10Factura de venta No. TR 4027 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de mayo de 2015.
5.1.3.11Factura de venta No. TR 4096 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de junio de 2015.
5.1.3.12Factura de venta No. TR 4095 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de junio de 2015.
5.1.3.13Factura de venta No. TR 4163 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de julio de 2015.
5.1.3.14Factura de venta No. TR 4164 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de julio de 2015.
5.1.3.15Factura de venta No. TR 4199 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de agosto de 2015
5.1.3.16Factura de venta No. TR 4200 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de agosto de 2015.
5.1.3.17Factura de venta No. TR 4255 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de septiembre de 2015.
5.1.3.18Factura de venta No. TR 4256 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de septiembre de 2015.
5.1.3.19Factura de venta No. TR 4313 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de octubre de 2015.
5.1.3.20Factura de venta No. TR 4314 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de octubre de 2015.
5.1.3.21Factura de venta No. TR 4374 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de noviembre de 2015.
5.1.3.22Factura de venta No. TR 4375 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de noviembre de 2015.
5.1.3.23Factura de venta No. TR 4429 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de diciembre de 2015.
5.1.3.24Factura de venta No. TR 4430 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de diciembre de 2015.
5.1.3.25Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 04 de diciembre de 2015.
5.1.3.26Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 07 de septiembre de 2015.
5.1.3.27Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 08 de julio de 2015.
5.1.3.28Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 10 de agosto de 2015.
5.1.3.29Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 10 de noviembre de 2015.
5.1.3.30Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 12 de junio de 2015.
5.1.3.31Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 15 de octubre de 2015.
5.1.3.32Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 23 de abril de 2015.
5.1.3.33Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 30 de diciembre de 2015.

5.1.4 **2016.**
5.1.4.1 Factura de venta No. TR 5447 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de enero de 2016.
5.1.4.2 Factura de venta No. TR 5446 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de enero de 2016.
5.1.4.3 Factura de venta No. TR 5583 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de febrero de 2016.
5.1.4.4 Factura de venta No. TR 5584 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de febrero de 2016.
5.1.4.5 Factura de venta No. TR 5539 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de marzo de 2016.
5.1.4.6 Factura de venta No. TR 5540 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de marzo de 2016.
5.1.4.7 Factura de venta No. TR 5639 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de abril de 2016.
5.1.4.8 Factura de venta No. TR 5640 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de abril de 2016.
5.1.4.9 Factura de venta No. TR 5708 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de mayo de 2016.
5.1.4.10Factura de venta No. TR 5709 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de mayo de 2016.
5.1.4.11Factura de venta No. TR 5798 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de junio de 2016.
5.1.4.12Factura de venta No. TR 5799 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de junio de 2016.
5.1.4.13Factura de venta No. TR 5854 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de julio de 2016.
5.1.4.14Factura de venta No. TR 5865 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de julio de 2016.
5.1.4.15Factura de venta No. TR 5920 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de agosto de 2016.
5.1.4.16Factura de venta No. TR 5921 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de agosto de 2016.
5.1.4.17Factura de venta No. TR 5986 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de septiembre de 2016.
5.1.4.18Factura de venta No. TR 5987 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de septiembre de 2016.
5.1.4.19Factura de venta No. TR 6052 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de octubre de 2016.
5.1.4.20Factura de venta No. TR 6053 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de octubre de 2016.
5.1.4.21Factura de venta No. TR 6118 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de noviembre de 2016.
5.1.4.22Factura de venta No. TR 6119 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de noviembre de 2016.
5.1.4.23Factura de venta No. TR 6184 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de diciembre de 2016.
5.1.4.24Factura de venta No. TR 6185 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de diciembre de 2016.
5.1.4.25Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 04 noviembre de 2026
5.1.4.26Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 09 de diciembre de 2016.
5.1.4.27Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 11 agosto de 2016.
5.1.4.28Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 12 de mayo de 2016.
5.1.4.29Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 12 julio de 2016.
5.1.4.30Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 13 de junio de 2016.
5.1.4.31Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 13 de septiembre de 2016.
5.1.4.32Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 15 de noviembre de 2016.
5.1.4.33Objeción a las facturas de tasa retributiva de Aguas Kpital a Corporar del 18 de abril de 2016.

5.1.5 **2017.**
5.1.5.1 Factura de venta No. TR 6251 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de enero de 2017.
5.1.5.2 Factura de venta No. TR 6252 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de enero de 2017.
5.1.5.3 Factura de venta No. TR 6323 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de febrero de 2017.
5.1.5.4 Factura de venta No. TR 6324 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de febrero de 2017.
5.1.5.5 Factura de venta No. TR 6395 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de marzo de 2017.
5.1.5.6 Factura de venta No. TR 6396 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de marzo de 2017.
5.1.5.7 Factura de venta No. TR 6463 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de abril de 2017.
5.1.5.8 Factura de venta No. TR 6468 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de abril de 2017.
5.1.5.9 Factura de venta No. TR 6469 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de julio de 2017.
5.1.5.10Factura de venta No. TR 6765 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de agosto de 2017.
5.1.5.11Factura de venta No. TR 6766 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de agosto de 2017.
5.1.5.12Factura de venta No. TR 6840 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de septiembre de 2017.
5.1.5.13Factura de venta No. TR 6841 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de septiembre de 2017.
5.1.5.14Factura de venta No. TR 6944 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de octubre de 2017.
5.1.5.15Factura de venta No. TR 6945 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de octubre de 2017.
5.1.5.16Factura de venta No. TR 7016 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de noviembre de 2017.
5.1.5.17Factura de venta No. TR 7017 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de noviembre de 2017.
5.1.5.18Factura de venta No. TR 7069 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de diciembre de 2017.
5.1.5.19Factura de venta No. TR 7069 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de diciembre de 2017.
5.1.5.20Facturas de venta No. TR 6369, 6550, 6551, 6621, 6622 y 6623 por concepto de tasa retributiva de Corporar a Aguas Kpital facturado de mayo y junio de 2013.

5.1.5.21 Objeción No. 2017090[illegible]8252 Facturas tasa retributiva mes de enero, febrero y marzo de 2017.
5.1.5.22 Objeción No. 20170006[illegible]0160 Facturas tasa retributiva mes abril de 2017.
5.1.5.23 Objeción No. 20170010[illegible]0196 Facturas tasa retributiva mes julio de 2017.
5.1.5.24 Objeción No. 20170011[illegible]1319 Facturas tasa retributiva mes julio de 2017.
5.1.5.25 Objeción No. 20170012[illegible]5376 Facturas tasa retributiva mes agosto de 2017.
5.1.5.26 Objeción No. 20170014[illegible]7364 Facturas tasa retributiva mes septiembre de 2017.
5.1.5.27 Objeción No. 20170015[illegible]5004 Facturas tasa retributiva mes noviembre de 2017.
5.1.5.28 Objeción No. 20170016[illegible]6953 Facturas tasa retributiva mes diciembre de 2017.
5.1.5.29 Objeción No. 2018[illegible]01260 Facturas tasa retributiva mes de mayo y junio de 2017.

5.1.6 **2018.**

5.1.6.1 Factura de venta No. TR 7256 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de enero de 2018.
5.1.6.2 Factura de venta No. TR 7257 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de enero de 2018.
5.1.6.3 Factura de venta No. TR 7323 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de febrero de 2018.
5.1.6.4 Factura de venta No. TR 7324 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de febrero de 2018.
5.1.6.5 Factura de venta No. TR 7390 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de marzo de 2018.
5.1.6.6 Factura de venta No. TR 7391 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de marzo de 2018.
5.1.6.7 Factura de venta No. TR 7552, 7553 y 7554 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de mayo de 2018.
5.1.6.8 Factura de venta No. TR 7625, 7626 y 7627 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de junio de 2018.
5.1.6.9 Factura de venta No. TR 7990, 7991 y 7992 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de noviembre de 2018.
5.1.6.10 Factura de venta No. TR 8063 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de diciembre de 2018.
5.1.6.11 Factura de venta No. TR 8064 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de diciembre de 2018.
5.1.6.12 Factura de venta No. TR 7472, 7473 y 7474 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de abril de 2018.
5.1.6.13 Factura de venta No. TR 7700, 7773, 7699, 7772, 7698 y 7771 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de julio y agosto de 2018.
5.1.6.14 Factura de venta No. TR 7844, 7845, 7846, 7917, 7918 y 7919 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de septiembre y octubre de 2018.
5.1.6.15 Objeción No. 2018[illegible]0062815 Facturas tasa retributiva mes enero, febrero y marzo de 2018.
5.1.6.16 Objeción No. 2018[illegible]1740 Facturas tasa retributiva mes abril de 2018.
5.1.6.17 Objeción No. 2018[illegible]1070 Facturas tasa retributiva mes mayo de 2018.
5.1.6.18 Objeción No. 2018[illegible]2082 Facturas tasa retributiva mes junio de 2018.
5.1.6.19 Objeción No. 2018[illegible]3302 Facturas tasa retributiva mes julio y agosto de 2018.
5.1.6.20 Objeción No. 2018[illegible]0426 Facturas tasa retributiva mes septiembre y octubre de 2018.
5.1.6.21 Objeción No. 2018[illegible]0966 Facturas tasa retributiva mes noviembre de 2018.
5.1.6.22 Objeción No. 2018[illegible]1908 Facturas tasa retributiva mes diciembre de 2018.

5.1.7 **2019.**

5.1.7.1 Factura de venta No. TR 8137, 8138, 8139, 8213, 8214, 8215, 8289, 8290 y 8291 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de enero, febrero y marzo de 2019.
5.1.7.2 Factura de venta No. TR 8523 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de junio de 2019.
5.1.7.3 Factura de venta No. TR 8365, 8366 y 8367 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de abril de 2019.
5.1.7.4 Factura de venta No. TR 8441, 8442 y 8443 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de mayo de 2019.
5.1.7.5 Factura de venta No. TR 8523 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de junio de 2019.
5.1.7.6 Factura de venta no. TR 8524 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de junio de 2019.
5.1.7.7 Factura de venta No. TR 8599, 8600 y 8601 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de julio de 2019.
5.1.7.8 Factura de venta No. TR 8700, 8701 y 8702 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de agosto de 2019.
5.1.7.9 Factura de venta No. TR 8780, 8781 y 8782 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de septiembre de 2019.
5.1.7.10 Factura de venta No. TR 8859, 8860 y 8861 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de octubre de 2019.
5.1.7.11 Factura de venta No. TR 8938, 8939 y 8940 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de noviembre de 2019.
5.1.7.12 Factura de venta No. TR 9017, 9018 y 9019 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de diciembre de 2019.
5.1.7.13 Objeción No. 2019000[illegible]9051 Facturas tasa retributiva mes enero, febrero y marzo de 2019.
5.1.7.14 Objeción No. 2019000[illegible]8056 Facturas tasa retributiva mes abril de 2019.
5.1.7.15 Objeción No. 2019001[illegible]4094 Facturas tasa retributiva mes mayo de 2019.
5.1.7.16 Objeción No. 2019001[illegible]6427 Facturas tasa retributiva mes junio de 2019.
5.1.7.17 Objeción No. 2019002[illegible]1907 Facturas tasa retributiva mes julio de 2019.
5.1.7.18 Objeción No. 2019002[illegible]7962 Facturas tasa retributiva mes agosto de 2019.
5.1.7.19 Objeción No. 2019003[illegible]0641 Facturas tasa retributiva mes septiembre de 2019.
5.1.7.20 Objeción No. 2019003[illegible]7254 Facturas tasa retributiva mes octubre de 2019.

5.1.8 **2020.**

5.1.8.1 Factura de venta No. Tasa-12025 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de julio a diciembre de 2020.
5.1.8.2 Factura de venta No. Tasa-12026 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de julio a diciembre de 2020.
5.1.8.3 Factura de venta No. Tasa-12027 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de julio a diciembre de 2020.
5.1.8.4 Factura de venta No. Tasa-9216 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de enero a junio de 2020.
5.1.8.5 Factura de venta No. TR 9128, 9129, 9130, 9132, 9173 y 9174 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de enero a junio de 2020.

5.1.9 **2021.**

5.1.9.1 Factura de venta No. Tasa-12106, 12107 y 12108 por concepto de tasa retributiva de Corporoe a Aguas Kpital facturado de enero a junio de 2021.

6 OFICIOS Y COMUNICACIONES TASA RETRIBUTIVA.

6.1 Acta 01 Mesa de Trabajo Tasa Retributiva del 20 octubre de 2022.
6.2 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 2021-03317055 del 27 diciembre de 2021.
6.3 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 2022000077199 del 17 enero de 2022.
6.4 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 20220317[illegible]483 del 18 julio de 2022.
6.5 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 20220319[illegible]110 del 17 agosto de 2022.
6.6 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 20220326[illegible]401 del 02 noviembre de 2022.
6.7 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 20220328[illegible]364 del 30 noviembre de 2022.
6.8 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 20220330[illegible]126 del 29 diciembre de 2022.
6.9 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 20220317[illegible]483 del 18 julio de 2022.
6.10 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 20230315710 del 23 enero de 2023.
6.11 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 20230306233 del 19 de abril de 2023.
6.12 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 20230309723 del 02 mayo de 2023.
6.13 Comunicación de Aguas Kpital a EIS No. 20230309730 del 2 mayo de 2023.
6.14 Comunicación de EIS a Aguas Kpital a EIS No. 2022-133-001400-1 del 6 julio de 2022.
6.15 Comunicación de EIS a Aguas Kpital No. 2021-133-002111-1 del 28 diciembre de 2021.
6.16 Comunicación de EIS a Aguas Kpital No. 2022-133-001632-1 del 04 agosto de 2022.
6.17 Comunicación de EIS a Aguas Kpital No. 2022-133-002111-1 del 10 octubre de 2022.
6.18 Comunicación de EIS a Aguas Kpital No. 2022-133-002237-1 del 24 octubre de 2022.
6.19 Comunicación de EIS a Aguas Kpital No. 2022-133-002602-1 del 14 de diciembre de 2022.
6.20 Comunicación de EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-000031-1 del 13 enero de 2023.
6.21 Comunicación de EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-000853-1 del 28 de abril del 2023.
6.22 Comunicación de EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-000979-1 del 15 mayo de 2023.
6.23 Comunicación de EIS a Aguas Kpital No. 2022-133-000804-1 del 18 abril de 2022.
6.24 Comunicación de la EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-000717-1 del 12 abril de 2023.
6.25 Comunicación de la EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-000853-1 del 28 de abril de 2023.
6.26 Comunicación del EIS a Aguas Kpital No. 2022-133-002397-1 del 17 noviembre de 2022.
6.27 Comunicado de Aguas Kpital a EIS No. 20220314[illegible]443 del 06 junio de 2022.
6.28 Contexto Expediente Tasa Retributiva.
6.29 Correo de la EIS SA E.S.P - Acta No. 01 Inicio Mesa Arreglo Directo tasa Retributiva del 2 de octubre de 2022.
6.30 Reunión de mesa de arreglo directo de la tasa retributiva del 20 octubre de 2022.
6.31 Tasa de interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario con corte al 30 de junio de 2022.
6.32 **Conceptos Corporoe.**
6.32.1 Comunicación de Incumplimiento de Corporoe a Aguas Kpital No. 2022-1015-009403-1 del 28 de julio de 2022.
6.32.2 Respuesta radicada No. 2948 de Corporoe al EIS del 26 de mayo de 2020.
6.33 **Conceptos CRA y Superservicios.**
6.33.1 Comunicación de la CRA al EIS No. 20220300078[illegible]61 del 18 de agosto de 2022.
6.33.2 Concepto No. 20220120041191 de la Superintendencia de Servicios Públicos del 23 de agosto de 2022.
6.33.3 Concepto SSPD-OI-2022-530 de la Superintendencia de Servicios Públicos del 29 de agosto de 2022.
6.33.4 Respuesta a Derecho de Petición No. 20231330015512 de la Superintendencia de Servicios Públicos del 15 de mayo de 2023.
6.33.5 Respuesta a oficio No. SSPD 20233291920702 y No. SSPD 20233291920702 de la Superintendencia de Servicios Públicos del 1 de agosto de 2023.
6.34 **Conceptos Hidra gestión.**
6.34.1 Comunicación del Consorcio Hidrogestión de Cúcuta al EIS del 5 de junio de 2022.
6.34.2 Solicitud de concepto modificación tarifa tasa ambiental del 1 julio de 2022.

7 PROCESO SANCIONATORIO INCUMPLIMIENTO PSMV.

7.1 Auto de apertura de proceso sancionatorio ambiental No. SAN-121-2019 del 31 de agosto de 2019.
7.2 Expediente sancionatorio ambiental No. SAN-00121-2019.

8 PROCESOS INICIADOS POR ACK TEMA TASA RETRIBUTIVA.

8.1 Acta de audiencia inicial proceso No. 2015-444 Corporoe vs Aguas Kpital S.A. E.S.P.
8.2 Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia del proceso No. 2014-8600 interpuesto por Aguas Kpital S.A. E.S.P.
8.3 Recurso de apelación contra sentencia proceso No. 2013-12 Aguas Kpital vs Defensoría del Pueblo.
8.4 Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta Proceso No. 2019-00354 Corporoe vs Aguas Kpital S.A. E.S.P.
8.5 Sentencia del Tribunal Superior Administrativo de Norte de Santander del proceso No. 2014-86 de Corporoe vs Aguas Kpital S.A. E.S.P.
8.6 Sentencia del Tribunal Superior Administrativo de Norte de Santander del proceso No. 2016-1430 de Corporoe vs Aguas Kpital S.A. E.S.P.
8.7 Sentencia del Tribunal Superior Administrativo de Norte de Santander del proceso No. 2017-615 de Corporoe vs Aguas Kpital S.A. E.S.P.
8.8 Sentencia del Tribunal Superior Administrativo de Norte de Santander del proceso No. 2020-61 de Corporoe vs Aguas Kpital S.A. E.S.P.

9 PSMV.

9.1 Reformulación del PSMV de Aguas Kpital a Corporoe del 18 de diciembre de 2008 Parte 1.
9.2 Reformulación del PSMV de Aguas Kpital a Corporoe del 18 de diciembre de 2008 Parte 2.
9.3 Propuesta de conciliación prejudicial de Aguas Kpital a Corporoe del 2 de julio de 2009.
9.4 Oficio del 26 de junio de 2009 de Aguas Kpital sobre el cumplimiento a la resolución No. 0276.
9.5 Resolución de Corporoe No. 0276 de 2008.
9.6 **Fuentes y archivos anexados.**

9.6.1 Sentencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta Proceso No. 2013-12
9.6.2 Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander Proceso No. 2013-12

9.7 **PSMV 2008.**

9.7.1 Capítulo 1 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.2 Capítulo 2 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.3 Capítulo 3 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.4 Capítulo 4 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.5 Capítulo 5 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.6 Capítulo 6 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.7 Capítulo 7 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.8 Capítulo 8 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.9 Capítulo 9 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.10 Capítulo 10 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.11 Anexos A, B y C del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.12 Anexo E del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.13 Anexo F del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.14 Información preliminar No. F1 del del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.15 Diagnóstico del Sistema de Alcantarilla Existente No. F2 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.16 Identificación de vertimiento puntuales zona urbana No. F3 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.17 Proyección de carga contaminante BDO y SST No. F4 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.18 Indicadores de seguimiento No. F5 del semestre I y II del 2007 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.19 Objetivos de reducción de vertimiento No. F6 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.20 Guía No. F7 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.21 Metas de calidad asociada a la reducción de carga contaminante de corto, mediano y largo plazo No. F8 del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.22 Formato plan de acción del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.23 Colector cerrito carga generada No. DBO5-SST 2007 al 2016.
9.7.24 Portada del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.25 Introducción del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.26 Costos de ampliación y reposición de redes locales o secundarias de alcantarillado sanitario.
9.7.27 Tabla de contenido del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.
9.7.28 Conclusiones del Plan de Manejo de Vertimiento del Municipio de San José de Cúcuta.

10 RESOLUCIONES AJUSTES TS Y FACTOR REGIONAL 2013-2021.

10.1 Acta de Reunión Ordinaria No. 03 del Consejo Directivo de Corporoe del 4 de octubre de 2015.
10.2 Acta de Reunión Ordinaria No. 04 del Consejo Directivo de Corporoe del 29 de abril de 2014.
10.3 Acta de Reunión Ordinaria No. 05 del Consejo Directivo de Corporoe del 26 de abril de 2013.
10.4 Acuerdo No. 01 del 10 de abril del 2015 de Corporoe.
10.5 Acuerdo No. 039 del 12 de diciembre de 2019 de Corporoe.
10.6 Acuerdo No. 11 del 19 de abril de 2014 de Corporoe.
10.7 Acuerdo No. 29 del 28 de septiembre del 2021 de Corporoe.
10.8 Correo de confirmación de Corporoe a la EIS No. 20231330017502 del 30 de mayo de 2023.
10.9 Línea base para el establecimiento de la meta global de carga contaminante del 2022 al 2026.
10.10 Resolución No. 346 del 17 de mayo de 2022 de Corporoe.
10.11 Resolución No. 082 del 15 de febrero de 2021 de Corporoe.
10.12 Resolución No. 963 del 10 de octubre de 2022 de Corporoe.
10.13 Resolución No 019 del 24 de enero del 2022 de Corporoe.
10.14 Resolución No. 107 del 10 de febrero de 2017 de Corporoe.
10.15 Resolución No. 310 del 14 de marzo del 2018 de Corporoe.
10.16 Resolución No. 353 del 14 de marzo de 2019 de Corporoe.
10.17 Resolución No. 354 del 17 de junio de 2021 de Corporoe.
10.18 Resolución No. 375 del 10 de julio de 2020 de Corporoe.
10.19 Respuesta Corporoe a la EIS No 20230101500407S1 del 30 de mayo de 2023.
10.20 Respuesta de Corporoe a la EIS No. 2023-01015-004035-1 del 30 de mayo de 2023.
10.21 Respuesta de Corporoe a la EIS No. 2023-01015-004600-1 del 16 de junio de 2023.

11 DERECHOS DE PETICIÓN.

11.1 Constancia de envío Derecho de petición a Corporoe del 14 de noviembre del 2023.
11.2 Correo electrónico de confirmación de remisión PQR No. 20230101501300S2.
11.3 Derecho de petición de la EIS a Corporoe No. 2023-133-002323-1 del 8 de noviembre del 2023.
11.4 Derecho de petición dirigido a Corporoe del 14 de noviembre del 2023.
11.5 Solicitud a la Procuraduría General de la Nación de remitir acta de conciliación celebrada en la Corporoe y Aguas Kpital del 6 al 15 de julio de 2009.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos decretar y practicar los interrogatorios de parte de las partes:

- **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos del proceso.
- **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S CÚCUTA E.S.P.**, a través de su representante legal con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos del proceso.

TESTIMONIOS:

Solicitamos citar como testigos a las siguientes personas:

- **CONSORCIO SELFINVER MONTES Y ASOCIADOS LTDA** a través de quien ejerza su representación legal, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos de la demanda y contestación y específicamente, la celebración, ejecución y terminación del Contrato de Consultoría No. 387 de 2004 cuyo objeto era la *"estructuración e implementación de un esquema que permita la reestructuración de la EIS CÚCUTA ESP y que garantice la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el área de influencia de la intervenida"*.

 El testigo en cita podrá ser notificado a través del correo electrónico [illegible].
- **JAIME SÁNCHEZ GUZMÁN** en su condición de Ingeniero Civil y Asesor Externo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.** con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos de la demanda y contestación y, específicamente el Concepto Técnico sobre la *"Tasa Retributiva en el Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado en Colombia y el caso particular de la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander"* y *"Análisis de la Evolución de las Tarifas Aplicadas durante la ejecución del Convenio de Operación No. 030 de 2006."*

 El testigo en cita podrá ser notificado a través del correo electrónico [illegible].
- **CARLOS JOSÉ IBARRA RODRIGUEZ** en su condición de Subgerente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos de la demanda y contestación y, específicamente: la celebración y ejecución del Contrato de Operación No. 030 de 2006.

 El testigo en cita podrá ser notificado a través del correo electrónico: [illegible].
- **JORGE BAYONA** en su condición de contratista de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.** con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos de la demanda y contestación y, específicamente la celebración y ejecución del Contrato de Operación No. 030 de 2006 y el Contrato de Interventoría Of 008 de 2007.

 El testigo en cita podrá ser notificado a través del correo electrónico: [illegible].
- **ELIZABETH LORENA RODRIGUEZ GARCÍA**, en su condición de Jefe de Oficina de Control y Vigilancia de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)** con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los hechos de la demanda y contestación y específicamente el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**

 El testigo en cita podrá ser notificado a través de los correos electrónicos: [illegible].
- **CONSORCIO HIDROGESTIÓN** en su condición de interventor del Contrato de Operación No. 030 de 2006, a través de quien ejerza su representación legal, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos de la demanda y contestación y específicamente, la celebración y ejecución del Contrato de Operación No. 030 de 2006.

 El testigo en cita podrá ser notificado a través del correo electrónico [illegible].

DICTAMEN PERICIAL:

Con fundamento en el artículo 227 del *Código General del Proceso*, anunciamos la aportación de los siguientes dictámenes periciales:

- **DICTAMEN PERICIAL TÉCNICO:** cuyo objeto es determinar cuál es el alcance de las obligaciones ambientales de **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** como operador del alcantarillado del municipio de San José de Cúcuta en relación con la caracterización antes y después de las aguas vertidas en los cuatro hídricos exigido en el Contrato de Operación, el PSMV, las disposiciones ambientales y demás normativa ambiental aplicable. Con base en lo anterior, determinar qué tipo de medidas o acciones debe tomarse por parte del operador para disminuir las cargas contaminantes de los vertimientos de aguas para cada uno de los quebradones y la zona geográfica establecida.

 Asimismo, establecer que acciones o medidas no ha tomado **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** y que debieron haberse tomado para evitar que se generará un incumplimiento de los metas de carga contaminante conforme al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta que el municipio San José de Cúcuta no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales y las metas impuestas por las autoridades se determinaron atendiendo todas las circunstancias socio-ambientales del territorio, así como también las aparentes incumplidas Partes y sus obligaciones ambientales que influyeron de manera directa en el aumento de las cargas contaminantes en los ríos Táchira, Pamplonita y Zulia. Lo anterior, con la finalidad de comprobar que existen múltiples mecanismos para para cumplir con las cargas contaminantes, sin estar obligado a construir una planta de tratamiento de aguas residuales.

- **DICTAMEN PERICIAL CONTABLE:** cuyo objeto es determinar cuáles son las variables que componen la tarifa pactada en el Contrato de Operación, cuáles son las circunstancias que podían afectar y/o alterar la tarifa pactada, cuáles han sido las circunstancias que han modificado la tarifa pactada y los valores actualizados a la fecha de su elaboración, esto es, cuál es el valor de la tasa retributiva desde el año 2006 hasta el año 2021, el valor del Costo Medio de Tasa Ambientales (CMT) desde el año 2006 hasta el año 2021, así como determinar cuál es el valor de la deuda por concepto de capital e intereses generados por el impago de la tasa retributiva de **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** Lo anterior, con la finalidad de probar el la litigada de la tarifa incluido en el contrato lo cubierto el valor de tasa retributiva al mismo frente al factor 1.

Para tal efecto, solicitamos al Tribunal se conceda a mi representada un plazo razonable para que, dentro del mismo, se proceda a aportar dicho peritaje y se sirva fijar los requerimientos pertinentes para que la demandante colabore en lo que resulte necesario respecto de la práctica de la prueba, de modo que la misma pueda realizarse dentro del término que se concede.

SOLICITUD OFICIO DOCUMENTOS:

Con el fin de acreditar los hechos que fundamentan las excepciones, respetuosamente solicitamos al Tribunal oficiar a las entidades que se relacionan a continuación con el fin de que remitan copia de los documentos que se pretenden hacer valer como prueba en el proceso de la referencia:

- **PROCURADURÍA 26 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CÚCUTA** con el fin de que remita el acta de conciliación celebrada entre el 6 y 15 de julio de 2009 entre **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)** sobre el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la ciudad de Cúcuta aprobado mediante Resolución No. 270 de 2008.

- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)** con el fin de que remita copia de los informes de fuentes ambientales y/o permisos de vertimientos de aguas que desde el 2006 hayo solicitado **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A.**, informe si los mismos han sido aprobados y si actualmente cuenta con permisos de vertimientos de aguas vigentes.

 Adicionalmente, se remitan las propuestas presentadas por **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A.** en el marco de los comandos mediantes mediante resolución No. 0254 del 3 de mayo de 2014 para definir las metas compromisos globales y particulares para el quinquenio 2014-2018 y las propuestas presentadas en el marco de las reuniones realizadas mediante resolución No. 1254 del 4 de octubre de 2019 para definir las metas correspondientes globales y particulares para el quinquenio 2019-2023 respectivamente.

Lo anterior, como quiera que se han formulado solicitudes diversas a ambas entidades y a la fecha de radicación del presente escrito no han remitido la información y documentación solicitada.

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los documentos señalados en el acápite de las pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- La sociedad demandada las recibirá en la dirección Calle 72 No. 10-07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo [redacted].

- El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Calle 72 No. 10 -07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo [redacted].

Respetuosamente,

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
C.C. No. 79.781.469 de Bogotá D.C.
T.P. No. 89.229 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Señores
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
Doctores
MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
ALFONSO CÓMEZ MÉNDEZ
ANTONIO PABÓN SANTANDER
Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Tribunal de Arbitramento – Ley 1563 de 2012
Trámite:	144382
Demandante:	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.
Demandados:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.
Asunto:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Respetados doctores:

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.469 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.229 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada para fines tributarios con NIT. 890.300.529-9, nuevamente mi poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el fin de presentar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.** con ocasión del incumplimiento del Contrato de Operación 030 de 2006. Lo anterior, siguiendo las precisas instrucciones e información suministrada por mi poderdante.

I. PARTES Y REPRESENTANTES

- *Parte Demandante:* **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada para fines tributarios con NIT. 890.300.529-9, representada legalmente por **JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de San José de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.469.777.

- *Parte Demandada:* **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos domiciliarios, identificada con NIT 900.800.956-2, con domicilio en la ciudad de San José de Cúcuta, representada legalmente por **HUGO IVÁN VERGEL**

BERNÁNDEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.460.287.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

HECHOS RELACIONADOS CON LA CELEBRACIÓN Y LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE OPERACIÓN

1. Mediante la Resolución No. 07836 del 19 de septiembre de 1998 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- ordenó la toma de posesión para liquidación de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – E.I.S. CÚCUTA E.S.P.** (hoy **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. – E.I.S. S.A. E.S.P.**).

2. En el marco del proceso de toma de posesión, la SSPD en su calidad de autoridad de policía administrativa y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en conjunto con el Municipio de San José de Cúcuta, la Gobernación de Norte de Santander y el Gobierno Nacional, estableciaron el esquema de Solución empresarial a la ESP CUCUTA mediante el "Plan de Acción y Compromisos 2004" suscrito 16 de enero de 2004.

3. En virtud del Plan de Acción y Compromisos 2004 se acordó la reestructuración de la **E.I.S. CÚCUTA E.S.P.**, la cual comprendía: (i) transformar la **E.I.S. CÚCUTA E.S.P.** en una sociedad por acciones; (ii) capitalizar la deuda de la **E.I.S. CÚCUTA E.S.P.** con la Nación; y iii) adelantar un concurso público para la vinculación de un operador.

4. Mediante la Resolución No. 20091300021905 del 30 de octubre 2005, la SSPD estableció y fijó las acciones previstas en el Plan de Acción a efecto de garantizar la viabilidad de la **E.I.S. CÚCUTA E.S.P.** en el largo plazo, así como la continuidad y la calidad de la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta.

5. Mediante el Acuerdo Municipal No. 009 del 20 de mayo de 2005 expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, se autorizó la transformación de la **E.I.S. CÚCUTA E.S.P.** en sociedad por acciones.

6. Para efectos de la apertura del Concurso Público para la celebración del Contrato de Operación la SSPD en su calidad de autoridad de intervención, con el apoyo de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta elaboraron el pliego de condiciones de la Convocatoria E.I.S.-01-2005 y la minuta del contrato de Operación y sus anexos.

7. Para efectos de lo anterior, la SSPD se celebró el Contrato de Consultoría No. 307 de 2004 con el **CONSORCIO SELFINVER MONTES Y ASOCIADOS LTDA** cuyo objeto era *"estructurar e implementar los esquemas que permitan la reestructuración de la ESP CUCUTA ESP y que garanticen la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el área de influencia de la intervención"*.

8. Producto de lo anterior, la entidad estructuradora hizo entrega a la SSPD de: I) El Proyecto de Estructuración e Implementación de un Esquema de reestructuración de la **E.I.S. CÚCUTA E.S.P.**; II) el modelo de proyecciones EIS Cúcuta operador con inversión (A y A); iii) el pliego de condiciones de la convocatoria pública que realizaría la **E.I.S. CÚCUTA E.S.P.** para contratar el operador inversionista, y; iv) la minuta del contrato de operación.

9. El Agente Especial designado por la SSPD, doctor Alberto Ramírez Mora, mediante la Resolución No. 00470 del 18 de noviembre de 2005 ordenó la apertura del Concurso Público *"Convocatoria número 01-2005 con el propósito seleccionar un Operador para la celebración del Contrato de Operación"*.

10. El 7 de febrero de 2006, la **PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** presentó su oferta dentro del Convocatoria E.I.S.-01-2005 de conformidad con el Pliego de Condiciones y la Minuta del Contrato de Operación y sus Anexos.

11. Como consecuencia de la calificación de las ofertas presentes y el orden de elegibilidad resultante, Mediante la Resolución No. 000076 del 19 de abril de 2006 el Agente Especial de la **E.I.S. S.A. E.S.P** adjudicó el Contrato de Operación a la **PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**

12. El 5 de junio de 2006, la **E.I.S. S.A. E.S.P.** y **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** celebraron el Contrato de Operación No. 030 de 2006 y cuyo objeto es *"la operación, ampliación, rehabilitación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta"*.

13. En virtud del Contrato de Operación No. 030 de 2006 y el Anexo Técnico del Contrato, **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** asumió la operación de la totalidad del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Cúcuta, en los siguientes términos:

> *"• La operación de las obras de expansión y rehabilitación del sistema de acueducto y alcantarillado sanitario durante todos los años de la Operación.*
> *• Cumplir con las metas de cobertura en ampliación de redes de acueducto y alcantarillado.*
> *• Asegurar la continuidad de la prestación del servicio de acueducto de manera que se cumplan con los indicadores establecidos en el presente Anexo Técnico*
> *• Cumplir con las normas establecidas en la ley y en este anexo para enfrentar a la calidad del servicio.*
> *• Hacer un estudio del sistema existente y llevar un registro actualizado de las instalaciones construidas.*
> *• Hacer la operación y el mantenimiento del Sistema de acueducto y del alcantarillado sanitario de toda la ciudad y del alcantarillado pluvial descrito en este anexo, de propiedad de la ESP Cúcuta.*
> *• Hacer las obras de reposición necesarias para el adecuado continuo de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado sanitario.*
> *• Instalación de micromedidores a los usuarios del sistema en los primeros cinco (5) años de la Operación y asumir los micromedidores de acuerdo a lo especificado en el numeral VI.13 de este anexo.*
> *• El operador deberá hacer un estudio de vulnerabilidad del sistema y elaborar un plan de contingencia; este plan deberá estar listo al finalizar el primer año de la Operación.*
> *• El Operador deberá atender a los acueductos públicos y privados del periurbano urbano y deberá prestar servicio desde la red mayor que existe. Los sistemas construidos por los referidos acueductos deberán ser aprobados supervisados y posteriormente recibidos por el Operador para su operación y mantenimiento. La propiedad de tales activos será de la E.I.S."*

14. Que de conformidad con la cláusula 4 del Contrato de Operación, modificada por el Otrosí No. 4 de fecha 21 de diciembre de 2018, el plazo del Contrato de Operación será de mínimo quince (15) años y seis (6) meses y máximo de veinte (20) años y seis (6) meses, contados a partir de la fecha del Acta de Inicio de Ejecución del Contrato.

15. El Acta de Inicio de Ejecución del Contrato de Operación fue suscrita por la EIS y el Operador el 5 de junio de 2006.

16. Que en virtud de lo dispuesto en Cláusula 5 del Contrato y como parte de sus obligaciones como Operador del Sistema de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta, **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** se obligó a realizar aportes de las sumas por la suma de **VEINTE MIL MILLONES DE PESOS ($20.000.000.000)**.

17. Como remuneración a las inversiones y la operación del Sistema de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta se pactó que **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** podría cobrar a los usuarios y suscriptores de los servicios de acueducto y alcantarillado la tarifa pactada en la Cláusula 72 del mencionado Contrato y del Anexo tarifario, así:

> *"CLAUSULA 72*
> ***Las tarifas que regirán durante el Contrato son las que propone el Operador en su oferta.*** *Estas tarifas fueron calculadas siguiendo la metodología establecida en el Anexo Tarifario, el cual se toma como antecedente previo de este Contrato aunque sigue la orientación por la CRA. Por ello, cualquier cambio que llegare a ocurrir en la metodología propuesta por la CRA no conlleva ningún cambio en la metodología de cálculo de la tarifa del presente Contrato.*
>
> *El Operador, mientras esté cumpliendo sus obligaciones contractuales, tendrá derecho a cobrar la tarifa consignada en su oferta y que forma parte de este Contrato. Estos valores serán ajustados periódicamente de conformidad con las variaciones del IPC, las normas legales vigentes y el Anexo Tarifario. Las tarifas no serán aumentadas ni disminuidas, durante los primeros cinco (5) años de ejecución del Contrato por ajustes a los programas de inversiones posteriores a la adjudicación del Contrato, o cambios en sus costos operativos o administrativos, sino en los casos expresamente establecidos en este Contrato.*

A partir del vencimiento del quinto año de ejecución del Contrato, las tarifas serán ajustadas teniendo la disposición en el Anexo Tarifario (...)".

18. Como parte de la tarifa pactada en el Contrato, se previó que la E.I.S. S.A. E.S.P haría entrega a AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. del monto de los subsidios que se determinaran para cada año de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto 1013 de 2005 y en la misma proporción y tiempo en que estos fueran girados por el Ministerio de Hacienda y Créditos Público al Municipio de Cúcuta. Lo anterior, en los términos de la cláusula 11 del Contrato de Operación (modificada mediante el Otrosí No. 4:

"CLAUSULA 11.- PAGO DE SUBSIDIOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA-
De conformidad con el convenio celebrado entre el Municipio de San José de Cúcuta y la E.I.S. de fecha 16 de noviembre de 2005, y la correspondiente pignoración de recursos provenientes de la Ley 715 de 2001 efectuada por el Alcalde a favor de la E.I.S, en el mismo documento aquí se compromete a entregar a dicha, para efectos de complementar los recursos destinados a otorgar subsidios a los suscriptores subsidiados, hasta el setenta por ciento (70%) de los recursos de su participación en el Sistema General de Participaciones destinados para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas al Municipio en agua potable y saneamiento básico, según lo previsto en la Ley 715 de 2001 o cualquiera que la modifique o mantenga.
La CIS deberá mantener la información del monto de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados al Municipio de San José de Cúcuta para cubrir el déficit en la correspondiente vigencia.
El monto de los subsidios se desembolsará para cada año de conformidad con el procedimiento establecido en el D. 1013 de abril 4 de 2005. Los pagos respectivos se harán en el transcurso del año a vigencia fiscal respectiva, en la misma proporción y tiempo en que sean girados por el Ministerio de Hacienda al Municipio.
En caso de que los recursos previstos en el Convenio Celebrado entre la EIS y el Municipio el 16 de noviembre de 2005, de que trata la presente Cláusula no sean suficientes para cubrir el déficit presupuestado entre contribuciones y subsidios, este diferencial se cubrirá mediante ajuste a los porcentajes de subsidios otorgados a los estratos subsidiables.
En caso último evento el Operador deberá promover a la E.I.S. un estudio sustentado sobre el déficit y su aplicación a los porcentajes a disminuir que deberá ser paramétricamente iguales para todos los estratos y cuya aprobación, revisión u objeción deberá impartirse en un periodo no mayor a un (1) mes, plazo no prorrogable. En el evento en que la E.I.S. no apruebe el estudio dentro de ese plazo, se entenderá aprobada la propuesta presentada por el Operador.
La aplicación final de la disminución de los subsidios se hará sólo cuando se cumpla con todos los trámites consignados en la normatividad vigente incluyendo el acuerdo municipal en el cual el Concejo Municipal modifique y apruebe los porcentajes correspondientes. Corresponderá a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, así como las demás disposiciones ambientales legales y las provenientes de las Autoridades de Regulación y Control que sean aplicables.
13.18. Acoger el esquema de condiciones uniformes actualmente vigente en la E.I.S Cúcuta E.S.P. exigirlo, verificarlo y velar por su cumplimiento y ordenarle a las prescripciones del presente esquema.
13.19 Cumplir con las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y de la autoridad de regulación que sean aplicables . Cumplir con las obligaciones legales relacionadas con la Superintendencia de Servicios Públicos como autoridad de vigilancia y control.
13.20. Realizar la operación y mantenimiento de la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado y de los equipos del mismo sistema, de conformidad con el manual de operación y mantenimiento que el Operador deberá presentar para aprobación de la E.I.S. a través de la Interventoría. Estos manuales deberán ser actualizados, por lo menos, una vez cada cinco (5) años.
13.21. Elaborar planes de contingencia en caso de eventos que puedan afectar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, todo de conformidad con las previsiones del Anexo Técnico.
13.22. Cumplir con las normas de calidad determinadas por las disposiciones vigentes y las determinaciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de la Protección Social y mantener y operar en las plantas, los laboratorios para análisis de las aguas crudas y tratadas para consumo humano, destinadas al control de calidad de consumidos. Dichos laboratorios deberá ser aprobado por el personal del Operador, de modo tal que se permita realizar todas las determinaciones y pruebas requeridas en los sistemas de acueducto de Agentes Posible de acuerdo con la establecido por las disposiciones vigentes.
13.24. Suministrar a el E.I.S. toda la información que esta le solicite, incluyendo, pero sin limitarse a información financiera, contable o técnica, así como información sobre y planes y programas de trabajo. La E.I.S., sus agentes y asesores mantendrán la confidencialidad de la información a la que de acuerdo con la ley corresponda tal calidad.
13.27. Tramitar las licencias y permisos ambientales de conformidad con este Contrato.
13.30 Cumplir las demás obligaciones que esencial y naturalmente sean propias de este Contrato de Operación y las que resulten necesarias para su cabal cumplimiento, y que surjan para el Operador del Pliego de Condiciones de la Convocatoria, de su Propuesta, de este Contrato de Operación y de sus Anexos, y de las disposiciones de los artículos 1501 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio.
13.31 Pagar las tasas retributivas a la autoridad ambiental. El valor de dichas tasas se incluye dentro de las tarifas.
13.33 Entregar a la E.I.S Cúcuta E.S.P., a más tardar el 30 de abril de cada año, la proyección soportada sobre subsidios faltantes a fin de que esta pueda realizar oportunamente su gestión ante la Alcaldía Municipal para obtener el reconocimiento y pago de los dineros para cubrir los faltantes de subsidios, lo anterior con el objeto de que la E.I.S. pueda llevar a cabo el procedimiento establecido en el D. 1013 de abril 4 de 2005".

Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. CUCUTA S.A. E. S. P y al Municipio efectuar la gestión ante el Concejo Municipal para la expedición del mencionado acuerdo municipal.
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cucuta E.I.S CUCUTA SA E.S.P se comprometerá a gestionar el pago de todos los subsidios a EL OPERADOR de acuerdo con los acuerdos municipales vigentes al respecto.
Estos montos serán entregados a EL OPERADOR por intermedio del Fideicomiso Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cucuta EIS CUCUTA SA E.S.P Cúcuta constituido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cucuta E.I.S. CUCUTA SA E.S.P o en fin, en los montos definitivos definidos de conformidad con el procedimiento establecido en las normas vigentes".
Las partes acuerdan que la región en la presente cláusula sobre el otorgamiento de subsidios se aplicará de acuerdo a los dispuesto en el ordenamiento jurídico sobre la materia.
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS. CÚCUTA SA E.S.P hará seguimiento la intervención de los subsidios asignados a los estratos 1 y 2".

19. Por su parte, AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., como contraprestación a favor de la E.I.S. S.A. E.S.P del monto total de la facturación mensual recaudo a los usuarios de los servicios por concepto de los tarifas de acueducto y alcantarillado, reconocería a favor de esi representado la suma mensual de *"OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($COL $ 850.000.000), de diciembre treinta y uno (31) de dos mil cinco (2005) "*. Este suma se ajustará anualmente de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior.

20. Que la participación pactada a favor de E.I.S. S.A. E.S.P constituye una contribución por el uso de la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado y demás bienes que se entregaron al Operador en virtud del Contrato de Operación.

21. En aplicación de la fórmula de indexación prevista en el Parágrafo Primero de la Cláusula 14 del Contrato de Operación, el valor de la participación para el año 2023 ascienda a la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($1.824.240.824) mensuales.

22. Por otra parte, AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. se obligó a realizar toda la gestión para la adquisición de los predios requeridos para ejecutar la construcción de las obras e inversiones requeridas para el desarrollo del Contrato de Operación, por lo que en los términos de la Cláusula 8 del Contrato se obligó a realizar *"los pagos correspondientes a la adquisición de los predios y servidumbres necesarios para la ejecución del contrato, asumirá a cargo del Operador quien los asumirá como una de sus obligaciones dentro del contrato de operación".*

23. Así mismo y en virtud de la disposto en la Cláusula 13 del Contrato de Operación, AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. asumió todas las obligaciones contempladas en el Pliego de Condiciones de la Convocatoria y en el Contrato y sus Anexos, así como las que surgieran esencial y naturalmente para el de este Contrato al tenor de los artículos 1501 y 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, a su propio riesgo. De igual forma, AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. sería responsable frente a la E.I.S. de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Cúcuta.

24. Como obligaciones particulares del Operador, entre otras, se previeron en el Contrato de Operación las siguientes obligaciones:

"13.1. Recibir en el estado en que se encuentran los activos afectos a la prestación del servicio, las redes y los demás inmuebles que tiene la E.I.S para administración de la Empresa y atención a los suscriptores, así como toda la información comercial existente sobre los sistemas actuales de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, en especial, la información de redes, usuarios y suscriptores existentes, de acuerdo con las obras y sistemas actuales que van a ser entregadas en Operación, descritas en el Volumen I del Pliego de Condiciones, en la fecha de firma del Acta de Inicio de Ejecución del Contrato. - El Operador deberá suministrar al representante legal de la EIS sus oficios y demás elementos de materiales administrativos necesarios para el desempeño de su función indicados en este Contrato, de conformidad con lo previsto en las cláusulas 2 y 3 de este Contrato.
13.5. Obtener los créditos y, en general, la financiación de las obras para el desarrollo del proyecto, a nombre de la Sociedad Operadora. En dicho, será de su cargo la consecución de los recursos necesarios para ejecutar las actividades y obras a que se refiere tanto la Primera Fase como la Segunda Fase de ejecución del Contrato establecida en la cláusula 4 y en el Anexo Técnico.
13.3. Pagar oportunamente a la E.I.S. el valor del amortizado (participación de la infraestructura de acueducto y alcantarillado que esta le entrega, de conformidad con las previsiones de la cláusula 14. libros.
13.7. Prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de San José de Cúcuta a partir del momento en que reciba los activos o la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado existentes en la ciudad. El Operador deberá mejorar la continuidad del servicio hasta que sea de veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana, en toda la ciudad, cumpliendo las metas señaladas en el Anexo Técnico. Así mismo deberá cumplir todas las demás exigencias establecidas en dicho anexo.
13.8. Ampliar la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado, conectando a su cargo las redes de acuerdo con las metas señaladas en el Anexo Técnico.
13.9. Implementar al interior de su organización las medidas objetivas que le permitan medir los resultados de su gestión, el cumplimiento de los estándares de servicio y de las obras de servicio establecidos en el Anexo Técnico, y que en general aseguren mecanismos de autocontrolación de la calidad de la prestación del servicio con el fin de garantizar su mejoramiento.
13.17. Cumplir con las obligaciones derivadas de la licencia ambiental para otorgar los efectos ambientales adversos derivados de la ampliación, construcción y rehabilitación de la infraestructura para el servicio de acueducto y alcantarillado, así como las demás disposiciones ambientales legales y las provenientes de las Autoridades de Regulación y Control que sean aplicables.
13.18. Acoger el esquema de condiciones uniformes actualmente vigente en la E.I.S Cúcuta E.S.P. exigirlo, verificarlo y velar por su cumplimiento y ordenarle a las prescripciones del presente esquema.
13.19 Cumplir con las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y de la autoridad de regulación que sean aplicables . Cumplir con las obligaciones legales relacionadas con la Superintendencia de Servicios Públicos como autoridad de vigilancia y control.
13.20. Realizar la operación y mantenimiento de la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado y de los equipos del mismo sistema, de conformidad con el manual de operación y mantenimiento que el Operador deberá presentar para aprobación de la E.I.S. a través de la Interventoría. Estos manuales deberán ser actualizados, por lo menos, una vez cada cinco (5) años.
13.21. Elaborar planes de contingencia en caso de eventos que puedan afectar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, todo de conformidad con las previsiones del Anexo Técnico.
13.22. Cumplir con las normas de calidad determinadas por las disposiciones vigentes y las determinaciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de la Protección Social y mantener y operar en las plantas, los laboratorios para análisis de las aguas crudas y tratadas para consumo humano, destinadas al control de calidad de consumidos. Dichos laboratorios deberá ser aprobado por el personal del Operador, de modo tal que se permita realizar todas las determinaciones y pruebas requeridas en los sistemas de acueducto de Agentes Posible de acuerdo con la establecido por las disposiciones vigentes.
13.24. Suministrar a el E.I.S. toda la información que esta le solicite, incluyendo, pero sin limitarse a información financiera, contable o técnica, así como información sobre y planes y programa de trabajo. La E.I.S., sus agentes y asesores mantendrán la confidencialidad de la información a la que de acuerdo con la ley corresponda tal calidad.
13.27. Tramitar las licencias y permisos ambientales de conformidad con este Contrato.
13.30 Cumplir las demás obligaciones que esencial y naturalmente sean propias de este Contrato de Operación y las que resulten necesarias para su cabal cumplimiento, y que surjan para el Operador del Pliego de Condiciones de la Convocatoria, de su Propuesta, de este Contrato de Operación y de sus Anexos, y de las disposiciones de los artículos 1501 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio.
13.31 Pagar las tasas retributivas a la autoridad ambiental. El valor de dichas tasas se incluye dentro de las tarifas.
13.33 Entregar a la E.I.S Cúcuta E.S.P., a más tardar el 30 de abril de cada año, la proyección soportada sobre subsidios faltantes a fin de que esta pueda realizar oportunamente su gestión ante la Alcaldía Municipal para obtener el reconocimiento y pago de los dineros para cubrir los faltantes de subsidios, lo anterior con el objeto de que la E.I.S. pueda llevar a cabo el procedimiento establecido en el D. 1013 de abril 4 de 2005".

Todos los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por la Nación, o cualquier entidad territorial o municipal competente, y que se causen por la celebración, ejecución y liquidación del Contrato, serán a cargo del Operador.

(...)

La E.I.S. será responsable por todos los tributos causados hasta el momento del inicio de la Operación, en razón de sus actividades y de sus bienes. Los pasivos contingentes que los bienes aportados que se causen en los bienes de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS CUCUTA SA. E.S.P. que le han sido entregados a EL OPERADOR para su administración, operación, uso o usufructo, en desarrollo de este contrato, serán asumidos por EL OPERADOR".

HECHOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OPERACIÓN

31. Pese a los términos que fueron previstos contractualmente para la ejecución del Contrato de Operación 030 de 2006 y las obligaciones que asumió AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., durante su ejecución se han presentado una serie de incumplimientos graves por parte de AGUAS KAPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. que dan derecho a la E.I.S. S.A. E.S.P para proceder con la terminación anticipada del Contrato, el cobro de multas, así como la indemnización de perjuicios correspondiente.

32. Así pues, AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. ha incumplido con los siguientes obligaciones:

i) El pago oportuno y completo de la participación prevista a favor de la E.I.S. S.A. E.S.P en la cláusula 14 del Contrato de Operación. Incumplimiento que data desde el año 2020 y que se ha prolongado por más de 6 meses.
ii) El pago de la tasa retributiva cobrada CORPONOR y en los términos del numeral 13.31 de la Cláusula 13 del Contrato de Operación.
iii) La ejecución de las obras, programas y proyectos previstos en el PSMV aprobado por CORPONOR y a cargo del Operador.
iv) El pago de los impuestos prediales de los inmuebles entregados para su uso y operación.
v) La entrega de la información financiera y contable solicitada por la E.I.S. S.A. E.S.P. el 26 de abril de 2023.

Insuficiencia en el pago de la participación de la EIS reducir a los estratos

33. De acuerdo con lo previsto en la fórmula de indexación de la cláusula 14 del Contrato de Operación, durante la vigencia del año 2023 AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. debía pagar a favor de la E.I.S. S.A. E.S.P. la suma mensual de MIL QUINIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL

CUARENTA Y UN PESOS ($1.582.658.841) por cuenta de la participación pactada a favor de mi representada.

34. En virtud de lo anterior, durante el año 2020 la E.I.S. S.A. E.S.P. expidió las siguientes facturas a cargo del Operador por el cobro de la participación de dicha anualidad: FVE-FV2360, FVE-FV2433, FVE-FV2446, FVE-00002509, FVE-00002547, FVE-00002549, FVE-00002587, FVE-00002663, FVE-00002729, FVE-00002764 y FVE-00000000.

35. El monto total que AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. debió pagar a favor de la E.I.S. S.A. E.S.P. durante el año 2020 ascendió a la suma de $18.021.896.492, sin embargo, a la fecha AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda la suma de $ 3.832.065.945 por la participación del año 2020.

36. De acuerdo con lo previsto en la Fórmula de indexación de la cláusula 14 del Contrato de Operación, durante la vigencia del año 2021 AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. debía pagar a favor de la E.I.S. S.A. E.S.P. la suma mensual de 3010. QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($1.526.980.835) por cuenta de la participación pactada a favor de mi representada.

37. En virtud de lo anterior, durante el año 2021 la E.I.S. S.A. E.S.P. expidió las siguientes facturas a cargo del Operador por el cobro de la participación de dicha anualidad: FVE-EAC12, FVE-EAC43, FVE-EAC47, FVE-EAC80, FVE-EAC82, FVE-EAC77, FVE-EAC90, FVE-EAC124, FVE-EAC125, FVE-EAC140, FVE-EAC160, FVE-EAC176 y FVE-EAC193.

38. El monto total que AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. debió pagar a favor de la E.I.S. S.A. E.S.P. durante el año 2021 ascendió a la suma de $ 18.523.829.184, sin embargo, a la fecha AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda la suma de $ 1.333.525.075 por la participación del año 2021.

39. De acuerdo con lo previsto en la fórmula de indexación de la cláusula 14 del Contrato de Operación, durante la vigencia del año 2022 AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. debía pagar a favor de la E.I.S. S.A. E.S.P. la suma mensual de 3015. SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.612.659.852) por cuenta de la participación pactada a favor de mi representada.

40. En virtud de lo anterior, durante el año 2022 la E.I.S. S.A. E.S.P. expidió las siguientes facturas a cargo del Operador por el cobro de la participación de dicha anualidad: FVE-EAC209, FVE-EAC225, FVE-EAC241, FVE-EAC260, FVE-EAC290, FVE-EAC320, FVE-EAC352, FVE-EAC388, FVE-EAC419, FVE-EAC451, FVE-EAC482 y FVE-EAC514.

41. El monto total que AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. debió pagar a favor de la E.I.S. S.A. E.S.P. durante el año 2022 ascendió a la suma de $19.869.954.257, sin

contratante. La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado presentará los informes correspondientes. La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado presentará los informes correspondientes (...)."

37. El PSMV aprobado tenía como objetivo mejorar la calidad de las aguas de los cuerpos receptores de los vertimientos de la ciudad de Cúcuta y poder mantener los usos definidos por la Autoridad Ambiental, ampliando la cobertura del servicio de alcantarillado, optimizando su infraestructura, disminuyendo los vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua receptores e implementando un sistema de tratamiento de aguas residuales por etapas. Todo lo anterior, mediante la inversión de una serie de metas y compromisos por parte de AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. como prestador del servicio de alcantarillado, CORPONOR, la EIS y el MUNICIPIO DE CÚCUTA.

38. El documento PSMV -parte integral del Contrato de Operación-, presenta una relación de los proyectos que serán incorporados en el Contrato de Operación No. 020 de 2006 y, por lo tanto, eran de obligatorio cumplimiento para AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., que en su mayoría corresponden a la ampliación de redes matrices y secundarias del servicio de alcantarillado, la reposición de redes y la caracterización y aforo de los vertimientos de aguas.

39. No obstante lo anterior, lo cierto es que AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. no cumplió la totalidad de obras y proyectos que estaban a su cargo en virtud del PSMV, motivo por el cual CORPONOR, mediante acto administrativo de fecha 26 de julio de 2021, inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. y, mediante la Resolución No. 023 del 18 de mayo de 2022 formuló pliego de cargos en contra del Operador por los siguientes incumplimientos:

"CARGO PRIMERO: Incumplimiento en la ejecución y/o avances de las proyectos aprobados mediante la resolución No. 0276 del 15de mayo de 2008, expedida por Corponor, los cuales se relacionan a continuación:

(...)

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento con lo establecido en el artículo 2 de la resolución No. 097 del 10abril de 2007, por el cual se establecen los objetivos de calidad del agua para el Río Pamplonita, debido a que el valor del parámetro Sólidos suspendidos totales no cumplen con el rango permisible establecido, situación afectada la calidad del recurso hídrico. Lo anterior con fundamento en lo planeado en el informe técnico de evaluación al objetivo de calidad para el Río Arboledas, municipio de Cúcuta de fecha de elaboración 20 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, posteriormente adjunta la contenida en los artículos 2.2.3.3.5.1.8, 2.2.3.3.5.1.9 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

embargo, a la fecha AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda la suma de $3.316.366.217 por la participación del año 2022.

42. De acuerdo con lo previsto en la Fórmula de indexación de la cláusula 14 del Contrato de Operación, durante la vigencia del año 2023 AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. debía pagar a favor de la E.I.S. S.A. E.S.P. la suma mensual de MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO ($1.824.240.824) por cuenta de la participación pactada a favor de mi representada.

43. En virtud de lo anterior, durante el año 2023 la expidió las siguientes facturas a cargo del Operador por el cobro de la participación de dicha anualidad: FVE-EAC374, FVE-EAC513, FVE-EAC605, FVE-EAC635, FVE-EAC696, FVE-EAC707, FVE-EAC762, FVE-EAC794 y FVE-EAC824.

44. El monto total que se ha causado por la participación del año 2023 asciende a la suma de $18.247.408.240, sin embargo, a la fecha AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda a la E.I.S. S.A. E.S.P. la suma de $9.097.016.186 por la participación que se ha causado durante el año 2023.

45. Como puede observarse, durante las vigencias de los años 2020 a 2023 el operador AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. ha incumplido con el pago de la participación establecida en cláusula 13.5 del Contrato de Operación, relativa a "*pagos mensualmente a la E.I.S. el valor del tendiente de la infraestructura de acueducto y alcantarillado que sea le entrega, de conformidad con las previsiones de la cláusula 14*".

46. Así mismo, AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda a la E.I.S. S.A. E.S.P. los intereses de mora causados como consecuencia del incumplimiento en el pago de la participación por los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

47. En virtud de lo previsto en la Cláusula 14 del Contrato de Operación "*el evento en que el Operador incurra en el incumplimiento de esta obligación por un término igual o superior a seis (6) meses*". E.I.S. S.A. E.S.P. podrá terminar anticipadamente el mencionado contrato.

- **Incumplimiento en el pago de Tasa Retributiva**

48. En virtud de lo dispuesto en el numeral 13.1. de la Cláusula 3 del Contrato de Operación, AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. se encuentra obligado a pagar la tasa retributiva que cobra CORPONOR por el vertimientos de las aguas residuales del sistema de alcantarillado.

49. No obstante lo anterior, AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. no ha realizado el pago del valor de la tasa retributiva cobrada por CORPONOR durante los años 2013 a 2021.

CARGO TERCERO: Incumplimiento con lo contenido en el Artículo 3del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de Cúcuta, (Resolución 0276 del 15/05/2008), en razón a que no se reportó ante el Corporación el ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia vigencias: 2009, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y2017. Lo anterior, conforme a lo planteado en el informe técnico de evaluación al objetivo de calidad para el Río Arboledas, municipio de Arboledas, de fecha de elaboración 20 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, valorando además, lo contenido en los artículos 2.2.3.3.5.1.8., 2.2.3.3.5.1.9 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009".

50. Así mismo, la Ordenanza del Pueblo del municipio de San José de Cúcuta promovió una acción popular para otorgar los daños generados al medio ambiente por el operador AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., como consecuencia de los vertimientos de las aguas residuales desarrollados en los ríos Táchira, Pamplonita y Zulia.

51. El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta - Norte de Santander bajo radicado No. 540013-33-33-003-2013-00502-00, dentro del cual ordenó probado el incumplimiento de AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P en las obligaciones ambientales incorporadas en el Contrato de Operación y el PSMV.

52. La decisión anterior a su vez fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante la Sentencia del 17 de febrero de 2022.

- **Incumplimiento en el pago de inversiones sectoriales**

53. En virtud de lo dispuesto en el numeral 10.1. de la Cláusula 10 del Contrato de Operación, la E.I.S. S.A. E.S.P. entregó a AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. el uso y usufructo de los siguientes bienes inmuebles:

[illegible]	[illegible]	[illegible]
0100034001600	MZ G Lo 2.2. UR BELLAVISTA	Los Patios
0100034001500	MZ G Lo 2.1. UR BELLAVISTA	Los Patios
0100034001401	MZ G Lo 2.2. UR BELLAVISTA	Los Patios
0004000003-0000	25 Avenida Bellavista	Bochalema
0107010C0027901	A 0/7 C 11 LA 30 SAN JOSE DE CUCU	Cúcuta
00-00-0000-0000-000	LT TABIRÓ	San Cayetano

54. En virtud de lo anterior, AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda a CORPONOR, por cuenta de las tasas retributivas de las vigencias 2013-2021, la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($28.752.537.734).

55. Ante el incumplimiento de AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. en el pago de la tasa retributiva, con corte al 30 de junio de 2023 se causaron intereses de mora por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($34.524.680.863).

56. En vista de su incumplimiento, AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. decidió acogerse a los beneficios tributarios del artículo 91 de la Ley 2277 de 2022 y el Acuerdo No. 003 del 31 de enero de 2022 del Consejo Directivo de CORPONOR.

57. En virtud de lo anterior, el día 30 de junio de 2023 AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. suscribió con CORPONOR el Acuerdo de Pago No. 0002 de 2023 en aras de reducir en un 50% la tasa de interés moratorio para liquidar las intereses adeudados a la fecha.

58. A la fecha, AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda a favor de CORPONOR la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SESENCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($46.014.880.666) por cuenta del valor de las tasas retributivas liquidadas por dicha entidad desde el año 2013.

- **Incumplimiento frente al PSMV**

59. Mediante oficio con radicado No. 05730 del 7 de septiembre de 2007, la E.I.S. entregó a CORPONOR el PSMV correspondiente a la ciudad de Cúcuta, para su respectiva revisión y aprobación, el cual fue aprobado por dicha entidad mediante la Resolución No. 0276 del 15 de mayo de 2008 por una vigencia de 10 años.

60. Que en la mencionada resolución se dispuso la obligación de AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. de dar cumplimiento al PSMV y realizar la caracterización de vertimientos de aguas de manera anual, así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa prestadora de servicio público de alcantarillado AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., deberá cumplir con los programas, proyectos y actividades con sus respectivas cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo descritas en el PSMV.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa prestadora de servicio público de alcantarillado AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., deberá realizar anualmente una caracterización de los vertimientos líquidos y de las fuentes receptoras (antes y después de las descargas de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado), para verificar la meta bell-difild de reducción de la carga

00-00-0005-0070-000	LT CAMARA DE OMARA TARIRO	San Cayetano
00-00-0004-0004-000	LT LIMADUAS	San Cayetano
00-00-0000-0000-000	LT TABIRÓ	San Cayetano

64. Que pese a que AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. se encuentra obligado a realizar el pago de los impuestos prediales que se deguen a causar respecto de los inmuebles entregados para su operación y relacionados previamente, a la fecha se encuentra incumpliendo dicha obligación, así:

i) AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda el valor de los impuestos prediales de los inmuebles 0100034001600, 0100034001500 y 0100034001400 de las porción durante 2015 a 2023.
ii) AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda el valor de los impuestos prediales del inmueble 0107010C0027901 de las vigencias 2020 a 2023.
iii) AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda el valor de los impuestos prediales del inmueble 0004000003-0000 de las vigencias 2020 a 2022.
iv) AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda el valor de los impuestos prediales del inmueble 00-00-0005-0068-000 de las vigencias 2008 a 2022.
v) AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda el valor de los impuestos prediales del inmueble 00-00-0005-0070-000 de las vigencias 2004 a 2022.
vi) AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda el valor de los impuestos prediales del inmueble 00-00-0005-0036-000 de las vigencias 2007 a 2022.
vii) AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. adeuda el valor de los impuestos prediales del inmueble 00-00-0000-0069-000 de las vigencias 2022 a 2023.

65. Que las entidades territoriales han iniciado procesos coactivos en contra de la E.I.S. S.A. E.S.P. como consecuencia del incumplimiento de AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., procedimientos en los cuales se han dictados medidas cautelares de embargo en contra de mi representada

- **Incumplimiento en la entrega de información financiera**

66. Ante el incumplimiento denunciado por CORPONOR frente al pago de la tasa retributiva por parte del Operador, mediante Comunicación con radicado No. 2023-125-000821-1 del 26 de abril de 2023 la E.I.S. S.A. E.S.P. solicitó a AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. la siguiente información financiera:

"- Estados Financieros del operador con corte a 31 de diciembre de 2022
-Estados Financieros del Operador con corte a 31 de marzo de 2023
-Los recursos de hecho, de derecho, contables y fiscales por los cuales en los estados financieros del operador AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A E.S. P no se refleja la deuda que actualmente este cuidad tiene con la CORPORACION AUTONOMA DE NORTE DE SANTANDER (CORPONOR). Que de acuerdo a lo certificado por la corporación se tiene en la suma de ($68.174.141.029,33).

La incidencia que tiene el registro de esta deuda en los Estados Financieros, en la situación financiera del operador del contrato 030 de 2006,en sus indicadores financieros, el igual que en los indicadores de riesgo del sector".

67. Mediante comunicación No. 2023-133-001424-2 del 2 de mayo de 2023 AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. dio respuesta a la solicitud realizada por mi representada en los siguientes términos:

"En relación con el primer punto, informamos que los estados financieros en cuestión han sido puestos en su conocimiento mediante radicado No. 20230309693 a través del cual se remitió el Informe de Gestión presentado por el Operador.

Con respecto al segundo punto, es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 57 de los estatutos sociales de nuestra empresa, la expedición de estados financieros se realiza de anualmente con efecto al treinta y uno (31) de Diciembre. Por lo tanto, no se emiten estados financieros con corte parcial.

En lo que respecta a los puntos 3 y 4, deseamos informar que el 12 de abril de 2023, a través del radicado interno No. 20230308167, se dio respuesta formal al requerimiento efectuado por la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República en el oficio con radicado Nº2023EE0049132 del 29/03/2023, relacionado con los saldos presuntamente adeudados a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR). En dicha respuesta, se exponen las razones que motivan su solicitud, por lo tanto, adjuntamos el correspondiente documento".

68. Ante la insuficiencia de la respuesta del Operador, mediante la comunicación No. 2023-133-001121-1 del 30 de mayo de 2023 la **E.I.S. S.A. E.S.P.** puso de presente al Operador que la documentación adjuntada no daba respuesta a lo solicitado por mi representada, reiterando la necesidad de que se diera respuesta en los términos de la solicitud realizada y de que se allegara la información correspondiente, así:

> ...teniendo presente el estado de Cuenta emitido por la corporación autónoma regional de Norte de Santander CORPONOR, nos permitimos solicitar allegue lo siguiente:
>
> - Estados Financieros del Operador con corte a 31 de marzo de 2023/ o en su defecto estados financieros preliminares a la misma fecha.
> - Copia del Dictamen de Revisoría fiscal para cada uno de los años; desde el año 2013 y hasta la Fecha.
> - Copia de los informes finales de la auditoria de Gestión para cada uno de los años; desde el año 2013 y hasta la fecha
> - Las razones de hecho, de derecho, contables y fiscales por las cuales en los estados financieros del operador AGUAS KAPITAL CUCUTA S.A E.S. P no se refleja la deuda que actualmente esta en mora tiene con la CORPORACION AUTONOMA DE NORTE DE SANTANDER (CORPONOR). Que de acuerdo a lo certificado por la corporación es tasa en la suma de ($60.174.141.029)pesos M.cte

8. Se **CONDENE** a **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda tiene como fundamento los artículos 1495, 1498, 1602, 1603, 1608, 1609, 1613, 1649, 1653 y 1546 del Código Civil y 870 y 871 del Código de Comercio, sin perjuicio de las normas que el Tribunal considere aplicables.

V. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

Conforme a los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda me permito indicar que la cuantía de este proceso es de carácter indeterminado.

VI. CLÁUSULA COMPROMISORIA

El pacto arbitral que da origen a este proceso se encuentra contenido en la cláusula compromisoria prevista en la cláusula 40 del Contrato de Operación 030 de 2006, así:

"(...) 40.7 Cualquier divergencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este Contrato, que no sea posible solucionar directamente entre las mismas cuya cuantía sea igual o superior a MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000) que no haya sido resuelta será dirimida por un Tribunal de Arbitramento de conformidad con las reglas que adelante se establecen.
40.8 El arbitramento se regirá por las siguientes reglas:
40.8.1 El arbitraje será institucional. Las partes acuerdan designar para el efecto al Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá.
40.8.2 El Tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros, escogidos de común acuerdo por las partes dentro de los diez (10) Días Calendario siguientes a la Audiencia de Conciliación. En caso de desacuerdo, las partes elaborarán cada una lista de diez (10) nombres elegidos de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá de la cual se sortearán los nombres de los tres árbitros para la integración del Tribunal de Arbitramento. Si se llegare el caso en que no se pudiese designar los árbitros por los procedimientos antes señalados, estos serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá.
40.8.3 Los árbitros decidirán en derecho.
40.8.4 El Tribunal se regirá por lo previsto en esta cláusula y por las disposiciones del Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2001, y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
40.8.5 La aplicación y las ofertas de las cláusulas de caducidad, terminación unilateral, interpretación unilateral y modificación unilateral, no podrán ser sometidas a arbitramento. Tampoco podrán someterse al Tribunal de Arbitramento las diferencias que hayan sido resueltas previamente mediante el mecanismo de amigable composición. Las costas que ocasione la intervención del Tribunal de Arbitramento serán cubiertas de conformidad con las normas aplicables".

- La incidencia que tiene el registro de esta deuda en los Estados Financieros, en la situación financiera del operador del contrato 030 de 2006, en sus indicadores financieros, el igual que en los indicadores de riesgo del sector.
- Las anotaciones, salvedades, observaciones y/o advertencias que la Revisoría fiscal de AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S P haya realizado en razón a la deuda en cita. Esto para cada uno de los años y desde el año 2013 hasta la Fecha.
- Las anotaciones, inerciones, observaciones y/o salvedades que la auditoria externa de Gestión de AGUAS KPITAL CUCUTA S A E.S P haya realizado en razón a la deuda en cita. Esto para cada uno de los años; desde el año 2013 hasta la Fecha.

69. Las solicitudes anteriores fueron reiteradas por la **E.I.S. S.A. E.S.P.** mediante la comunicación con radicado 2023-133-001431-1 del 18 de julio de 2023. Lo anterior en los siguientes términos:

Anteriormente me permito reiterar los siguientes puntos solicitados a través de las comunicaciones 2023-133-000821-1 del 26 de abril de 2023, y 2023-133-001121-1 del 31 de mayo de 2023, a saber:

- Las razones de hecho, de derecho, contables y fiscales por las cuales en los estados financieros del operador AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. no se refleja la deuda que actualmente esta en mora tiene con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NORTE DE SANTANDER (CORPONOR). Que de acuerdo a lo certificado por la corporación se tasa en la suma de ($60.174.141.029,38)
- La incidencia que tiene el registro de esta deuda en los Estados Financieros, en la situación financiera del operador del contrato 030 de 2006, en sus indicadores financieros, el igual que en los indicadores de riesgo del sector.

Dicho esto, y tomando en cuenta lo manifestado en comunicación 100-20230308787(3 del dos (2) de mayo de 2023, se indica que esta entidad, como externo del Contrato de Operación 030 de 2006, requiere que el operador proceda a prestar respuesta clara, precisa y congruente a los citados interrogantes, y no el mismo de respuestas previamente brindadas a la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República

70. Pese a los requerimiento realizados por la **E.I.S. S.A. E.S.P.,** a la fecha **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** no ha hecho entrega de la información financiera requerida por mi representada.

71. En virtud de lo anterior, mediante el Oficio CHC-318/07/2023 del 26 de julio de 2023 el CONSORCIO HIDROGESTIÓN CÚCUTA en su calidad de Interventor del Contrato de Operación, dio inicio al procedimiento de aplicación del multa al Operador ante el incumplimiento en la entrega de la información financiera solicitada por la **E.I.S. S.A. E.S.P.**

HECHOS RELACIONADOS CON LAS CONSECUENCIAS CONTRACTUALES PREVISTAS FRENTE A LOS INCUMPLIMIENTO DE AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.

72. En virtud de lo dispuesto en la Cláusula 14 del Contrato de Operación, *"en el evento en que el Operador incurra en el incumplimiento de esta obligación por un término igual o superior a seis (6) meses, la E.I.S. podrá dar por terminado el contrato, sin perjuicio del cobro de las multas a que haya lugar y la cláusula penal"*;

73. Así mismo, la Cláusula 25 del Contrato de Operación señala que la terminación anticipada del Contrato por hechos imputables al Operador dará lugar a hacer efectivas las garantías de cumplimiento y las multas a que hubiese lugar, sin perjuicio de las demás indemnizaciones que resulten procedentes.

74. Finalmente, la terminación del Contrato de Operación da lugar a la entrega de la infraestructura recibida, así como la construida por el Operador a favor de la **E.I.S. S.A. E.S.P.,** y la entrega de los demás bienes afectos a la prestación de los públicos de acueducto y alcantarillado en los términos de la cláusula 24 del Contrato de Operación.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y en las pruebas aportadas al proceso, sírvase hacer las siguientes declaraciones:

1. Se **DECLARE** que **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** incumplió la obligación prevista en el numeral 13.5. de la Cláusula 13 del Contrato de Operación No. 030 de 2006 como quiera que no ha pagado de forma oportuna y completa la participación causada durante los años 2020 a 2023 a favor de **E.I.S. S.A. E.S.P.**
2. Se **DECLARE** que **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** incumplió la obligación prevista en el numeral 13.31 de la Cláusula 13 del Contrato de Operación No. 030 de 2006 como quiera que no ha pagado el valor de la tasa retributiva cobrada por CORPONOR durante las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
3. Se **DECLARE** que **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** incumplió las obligaciones previstas en los numeral 13.17, 13.19, 13.22 y 13.30 de la Cláusula 13 del Contrato de Operación No. 030 de 2006 como quiera que no realizó la totalidad de obras, programas y proyectos previstos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución No. 0276 del 15 de mayo de 2009 expedida por CORPONOR.
4. Se **DECLARE** que **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** incumplió la obligación prevista en la Cláusula 29 del Contrato de Operación No. 030 de 2006, como quiera que no ha realizado el pago de los impuestos prediales de los inmuebles identificados con los código catastrales 010003450001600, 010003450001500, 010003450001400, 000400020034000, 010101020027901, 00-00-0005-0068-000, 00-00-0005-0070-000, 00-00-0004-0036-000 y 00-00-0005-0069-000.
5. Se **DECLARE** que **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** incumplió la obligación prevista en el numeral 13.24 de la Cláusula 13 del Contrato de Operación No. 030 de 2006, como quiera que no ha hecho entrega de la información financiera y contable solicitada por la **E.I.S. S.A. E.S.P.**
6. Como consecuencia de los incumplimientos de **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** se **DECLARE** la terminación anticipada del Contrato de Operación 030 de 2006.
7. Se **ORDENE** a **AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** a revertir y hacer entrega a favor de la **E.I.S. S.A. E.S.P.** la infraestructura recibida y construida y los demás bienes afectos a la prestación de los públicos de acueducto y alcantarillado en los términos de la Cláusula 24 del Contrato de Operación No. 030 de 2006.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTOS:

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos, los cuales se encuentran debidamente detallados y pueden ser consultados a través del siguiente link: https://sotomonte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/juliano_sotomonteabogados_com/ErR6Pb4ZbMMkSqQfeHqTiBtKFgvtnSAMeBBQRzL4tus/h?e=qVAa1V

1. DOCUMENTOS CONTRACTUALES.

1.1. Aclaración del contrato de operación para la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura.
1.2. Acta de acuerdo suscrita entre la EIS y Aguas Kpital suscrita el 16 de junio del 2015.
1.3. Acta de arreglo directo suscrita entre la EIS y Aguas Kpital del 24 de mayo del 2017.
1.4. Acta de inicio de ejecución del contrato de operación suscrito entre la EIS y Aguas Kpital del 5 de junio de 2006.
1.5. Anexo tarifario del convenio 030 del 2006 suscrito entre la EIS y Aguas Kpital.
1.6. Anexo Técnico del convenio 030 del 2006 suscrito entre la EIS y Aguas Kpital.
1.7. Comunicación del Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta a la Junta Directiva de la EIS No. CHC-213 08 17 del 24 de agosto de 2017.
1.8. Comunicación No. CHC-232092022 del Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta a la EIS del 16 de septiembre de 2020.
1.9. Contrato de operación 030 del 2006 suscrito entre la EIS y Aguas Kpital del 3 de mayo del 2006.
1.10. Otrosí No. 1 al contrato de operación 030 de 2006 del 1 de diciembre de 2006.
1.11. Otrosí No. 2 al contrato de operación 030 de 2006 del 26 de septiembre del 2011.
1.12. Otrosí No. 3 al contrato de operación 030 de 2006 del 3 de junio del 2014.
1.13. Otrosí No. 4 al contrato de operación 030 de 2006 del 21 de diciembre del 2016.
1.14. Otrosí No. 5 al contrato de operación 030 de 2006 del 24 de marzo del 2023.
1.15. Preguntas formuladas por Aguas Kpital del 9 de diciembre de 2005.
1.16. Preguntas formuladas por Emerging S.A. del 16 de enero 2006.
1.17. Resolución No. 37 del 13 de mayo de 2019 de la EIS.
1.18. Resolución No. 13 del 21 de febrero de 2019 de la EIS.
1.19. Respuesta a las preguntas formuladas por Aguas Kpital.

2. INCUMPLIMIENTO ENTREGA DE INFORMACIÓN.

2.1. Comunicación de Aguas Kpital a la EIS No. 20231330014242 del 2 de mayo de 2023.
2.2. Comunicación de la EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-000821-1 del 26 de abril del 2023.
2.3. Comunicación de la EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-001121-1 del 30 de mayo de 2023.
2.4. Comunicación de la EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-001431-1 del 18 de julio de 2023.
2.5. Comunicación de la EIS al Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta No. 2023-133-001429-1 del 12 de julio de 2023.
2.6. Comunicación del Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta a Aguas Kpital No. CHC-316-07-23 del 26 de julio de 2023.
2.7. Comunicación del Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta de la IES No. CHC-337082023 14 de agosto del 2023.
2.8. Expediente No. 0003-2023 del Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta
2.9. **Multa interventoría no entrega información financiera.**
2.9.1. Comunicación de la EIS al Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta No. 2023-133-001429 del 12 de julio del 2023.
2.9.2. Comunicación del Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta a la Aguas Kpital No. CHC-318-07-23 del 26 de julio del 2023.
2.9.3. Comunicación del Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta No. CHC-337-08-23 a la EIS del 14 de agosto del 2023.
2.9.4. Portada Expediente No. 003-2023.

3. INCUMPLIMIENTO PAGO DE IMPUESTOS PREDIALES.

3.1. Comunicación externa de la Alcaldía Municipal de Bochalema a la EIS del 8 de noviembre de 2022.
3.2. Notificación de pago inmediato de impuesto predial No. 5856 de la Alcaldía Municipal de San Cayetano a Empresa Industrial Comercial de Cúcuta del 2008-2022 del 24 de noviembre de 2022.
3.3. Notificación de pago inmediato de impuesto predial No. 5857 de la Alcaldía Municipal de San Cayetano a Empresa Industrial Comercial de Cúcuta del 2004-2022 del 24 de noviembre de 2022.
3.4. Notificación de pago inmediato de impuesto predial No. 5858 de la Alcaldía Municipal de San Cayetano a Empresa Industrial Comercial de Cúcuta del 2007-2022 del 24 de noviembre de 2022.
3.5. Notificación de pago inmediato de impuesto predial No. 5859 de la Alcaldía Municipal de San Cayetano a Empresa Industrial Comercial de Cúcuta del 2008-2022 del 24 de noviembre de 2022.
3.6. Recibo No. 00816500 por concepto de impuesto predial del 2020-2023.
3.7. Respuesta de petición No. 2023-201-0013322-2 de la Alcaldía de Los Patios a la EIS del 17 de octubre de 2023.

4. INCUMPLIMIENTO PAGO PARTICIPACIÓN.

4.1. **Certificaciones cartera ACK**
4.1.1. Certificación cartera ACK 2020.
4.1.2. Certificación cartera ACK 2021.
4.1.3. Certificación cartera ACK 2022.
4.1.4. Certificación cartera ACK 2023.

4.2 **Demandas Ejecutivas Facturas.**
4.2.1. Demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por la EIS contra Aguas Kpital por facturas mes de abril del 2023.

4.2.2. Demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por la EIS contra Aguas Kpital por facturas mes de agosto del 2023.
4.2.3. Demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por la EIS contra Aguas Kpital por facturas mes de julio del 2023.
4.2.4. Demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por la EIS contra Aguas Kpital por facturas mes de junio del 2023.
4.2.5. Demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por la EIS contra Aguas Kpital por facturas mes de mayo del 2023.
4.2.6. Poder especial otorgado por la EIS a Marco Jose Ramirez.

4.3. **Demanda ejecutiva EIS VS AKC – PARTICIPACIÓN.**
4.3.1. Anexos de pruebas demanda ejecutiva de mayor cuantía EIS vs Aguas Kpital.
4.3.2. Auto del Tribunal Superior de Norte de Santander del 19 de agosto del 2022 impedimento.
4.3.3. Auto del Tribunal Superior de Norte de Santander del 20 de abril del 2023 niega mandamiento de pago.
4.3.4. Auto del Tribunal Superior de Norte de Santander del 29 de mayo de 2023 concede recurso de apelación.
4.3.5. Demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por la EIS contra Aguas Kpital.
4.3.6. Informe secretarial proceso 2022-166 EIS vs Aguas Kpital.
4.3.7. Medidas cautelares proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesta por la EIS contra Aguas Kpital.
4.3.8. Poder especial otorgado por la EIS a Juan Carlos Bautista Gutiérrez.
4.3.9. Recurso de reposición presentado por la EIS CUCUTA.
4.3.10. Solicitud de protección de proceso ejecutivo de la EIS a la Procuraduría General de la Nación.

5. **INCUMPLIMIENTO PAGO TASA RETRIBUTIVA.**
5.1. Acuerdo de pago No. 02 del 2023 suscrito entre Corponor y Aguas Kpital.
5.2. Comunicación Corponor a la EIS No. 2234 del 26 de mayo de 2020.
5.3. Comunicación de Aguas Kpital a la EIS No. 20210313993 del 21 de diciembre de 2021.
5.4. Comunicación de Aguas Kpital a la EIS No. 20231330020102 del 15 de junio del 2023.
5.5. Comunicación de Corponor a Aguas Kpital No. 2022-1815-009402-1 del 28 de julio del 2022.
5.6. Comunicación de Corponor a la EIS No. 2022-133-002366-2 del 28 de julio de 2022.
5.7. Comunicación de Corponor a la EIS No. 2023-01015-004600-1 del 16 de junio del 2023.
5.8. Comunicación de Corponor al Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta No. 10477 del 19 de septiembre de 2022.
5.9. Comunicación de incumplimiento Corponor a EIS No. 2022-1015-009402-1 del 28 de julio de 2022.
5.10. Comunicación de la EIS a Aguas Kpital No. 20231330008211 del 26 de abril del 2023.
5.11. Comunicación de la EIS a el Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta No. 2023-133-008139-1 del 26 de abril de 2023.

5.12. Comunicación de la EIS a la Superintendencia de Servicios No. 20231330008371 del 26 de abril de 2023.
5.13. Comunicación de la EIS a la Superintendencia de Servicios Públicos 2023-133-008136-01 del 27 de abril del 2023.
5.14. Comunicación de la EIS a la Superintendencia de Servicios Públicos No. 20231330010330 del 19 de mayo del 2023.
5.15. Comunicación de la EIS a la Superintendencia de Servicios Públicos No. 20231330008361 del 27 de abril del 2023.
5.16. Concepto de Derechos, necesaria y litigio del 24 de noviembre de 2022.
5.17. Constancia de deudas de Aguas Kpital a Corporor con corte del 25 de abril de 2023.
5.18. Expediente No. 001-2022.
5.19. Resolución No. 019 del 24 de enero de 2022 de Corponor.
5.20. Resolución No. 164 del 8 de agosto de 2019 de Corponor.
5.21. Respuesta a derecho de petición de Corponor No. 20221D1560160261.
5.22. Respuesta a preguntas adicionales de Solfinver sobre tasa retributiva.
5.23. Respuesta de Corponor No. 20230103500679G1 del 22 de junio del 2023.
5.24. Respuesta No. 20231330020892 de Aguas Kpital a Corponor del 22 de Junio de 2023.
5.25. Respuesta No. 20231330025432 de Superintendencia de Servicios a la EIS del 1 de agosto del 2023.
5.26. Respuestas de Solfinver a las preguntas de tasa retributiva.
5.27. Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Recurso de reposición contra la sentencia Proceso No. 2009-292.
5.28. Sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Recurso de reposición contra la sentencia Proceso No. 2014-84.
5.29. Sentencia Tribunal Administrativo de Norte de Santander Proceso No. 2022-152 Aguas Kpital vs Corponor.
5.30. Solicitud de concepto de la EIS a la Superintendencia de Sociedades No. 2023-133-010974-1 del 26 de mayo del 2023.

6. **INCUMPLIMIENTO PSMV.**
6.1. 30097019_SOLICITUD_HID_OFICIO_CHC337_RESPUESTA_AKC_PSMV_FACTOR_REGIONAL
6.2. Auto de apertura de proceso sancionatorio ambiental No. SAN-121-2019 del 31 de agosto de 2019
6.3. Comunicación de Aguas Kpital a la EIS No. 20220007799 del 05 de enero del 2022.
6.4. Comunicación de Aguas Kpital a la ESI No. 20220314443 del 6 de junio de 2022.
6.5. Expediente sancionatorio ambiental No. SAN-00121-2019

6.6. Oficio CORPONOR 10477 del 25 de septiembre de 2019
6.7. Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander proceso No. 2013-12.
6.8. Sentencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta Proceso No. 2013-12.
6.9. PSMV.
6.9.1. Portada del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.2. Tabla de contenido del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.3. Introducción del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.4. Capítulo 1 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.5. Capítulo 2 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.6. Capítulo 3 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.7. Capítulo 4 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.8. Capítulo 5 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.9. Capítulo 6 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.10. Capítulo 7 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.11. Capítulo 8 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.12. Capítulo 9 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.13. Capítulo 10 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.14. Conclusiones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.15. Anexos a, b y c Capítulo 1 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta
6.9.16. Anexo F del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.
6.9.17. Formato plan de acción del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de San José de Cúcuta.

7. **INCUMPLIMIENTO SUBSIDIOS.**
7.1. Acta de acuerdo directo entre la EIS y Aguas Kpital del 24 de mayo de 2017.
7.2. Certificación cortesa AKC del 2020.
7.3. Certificación cortesa AKC del 2021.
7.4. Certificación cortesa AKC del 2022.
7.5. Certificación cortesa AKC del 2023.

7.6. Comunicación de la EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-001382-1 del 10 de julio de 2023.
7.7. Comunicación de la EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-001383-1 del 11 de julio de 2023.
7.8. Comunicación de la EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-001384-01 del 11 de julio de 2023.
7.9. Comunicación de la EIS a Aguas Kpital No. 2023-133-006390-1 del 13 de julio de 2023.
7.10. Comunicación del Consorcio de Hidrogestión a Aguas Kpital No. 2023-133-002432-2 del 27 de octubre de 2023.
7.11. Comunicación del Consorcio de Hidrogestión de Cúcuta a la EIS No. 2023-133-002009-2 del 16 de junio de 2023.
7.12. Respuesta de Solfinver a las preguntas sobre subsidio del 22 de septiembre de 2023.

INTERROGATORIO DE PARTE:
Solicitamos decretar y practicar los interrogatorios de parte de las partes:

- **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos del proceso.
- **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S CÚCUTA E.S.P.**, a través de su representante legal con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos del proceso.

TESTIMONIOS:
Solicitamos citar como testigos a las siguientes personas:

- **CONSORCIO SOLFINVER MONTES Y ASOCIADOS LTDA** a través de quien ejerza su representación legal, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos de la demanda y contestación y específicamente, la celebración, ejecución y terminación del Contrato de Consultoría No. 307 de 2006 cuyo objeto era la *"estructuración e implementación de un esquema que permita la reestructuración de la EIS CÚCUTA ESP y que garantice la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el área de influencia de la intervenida"*.

 El testigo en cita podrá ser notificado a través del correo electrónico contacto@solfinver.com.

- **JAIME SÁNCHEZ GUZMÁN** en su condición de Ingeniero Civil y Asesor Externo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.** con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos de la demanda y contestación y, específicamente el Concepto Técnico sobre la *"Tasa Retributiva en el Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado en Colombia y el caso particular de la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander"* y *"Análisis de la Evolución de las Tarifas Aplicadas durante la ejecución del Contrato de Operación No. 030 de 2006."*

 El testigo en cita podrá ser notificado a través del correo electrónico jaguedes@hotmail.com.

- **CARLOS JOSÉ IBARRA RODRIGUEZ** en su condición de Subgerente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.** con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos de la demanda y contestación y, específicamente la celebración y ejecución del Contrato de Operación No. 030 de 2006.

 El testigo en cita podrá ser notificado a través del correo electrónico: subgerente@cucutaeis.com.co.
- **JORGE BAYONA** en su condición de contratista de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.** con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos de la demanda y contestación y, específicamente la celebración y ejecución del Contrato de Operación No. 030 de 2006 y el Contrato de Interventoría OI 008 de 2007.

 El testigo en cita podrá ser notificado a través del correo electrónico: bayona25@hotmail.es.
- **ELIZABETH LORENA RODRIGUEZ GARCÍA**, en su condición de Jefe de Oficina de Control y Vigilancia de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)** con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos de la demanda y contestación y específicamente el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**

 El testigo en cita podrá ser notificado a través de los correos electrónicos: corponor@corponor.gov.co, y notificacionesjudiciales@corponor.gov.co.
- **CONSORCIO HIDROGESTIÓN** en su condición de interventor del Contrato de Operación No. 030 de 2006, a través de quien ejerza su representación legal, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán con relación a los hechos de la demanda y contestación y específicamente, la celebración y ejecución del Contrato de Operación No. 030 de 2006.

 El testigo en cita podrá ser notificado a través del correo electrónico hidrogestion@consultoresingenieros.com.

DICTAMEN PERICIAL:

Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, aportaremos la aportación del dictamen pericial contable cuyo objeto es determinar el estado de la deuda por concepto de la participación pactada a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.** y sus respectivas actualizaciones desde el año 2020 hasta el año 2023, y el valor pagado por concepto de subsidios junto con el respectivo análisis del valor de los rendimientos de manera indebida.

Para tal efecto, pagamos al Tribunal se conceda a mi representada un plazo razonable para, dentro del mismo, se proceda a aportar dicho peritaje y se sirva formular los requerimientos

pertinentes para que la demandante cumpla con lo que resulte necesario respecto de la práctica de la prueba, de modo que la misma pueda realizarse dentro del término que se concede.

VIII. ANEXOS

Me permito aportar:

- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

- La sociedad demandada las recibirá en la dirección Calle 72 No. 10 -07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo david@sotomonteabogados.com.
- El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Calle 72 No. 10 -07 oficina 906 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo david@sotomonteabogados.com.

Respetuosamente,

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
C.C. No. 79.781.469 de Bogotá D.C.
T.P. No. 89.220 del C. S. de la J.

TRIBUNAL ARBITRAL
AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P.
vs
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.
(Trámite 144582)

ACTA No. 03

En Bogotá D.C, a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023, mediante el uso de medios electrónicos, tal y como lo autoriza el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, se reunieron los Árbitros doctores **MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO**, Presidente, **ALFONSO GÓMEZ MENDEZ Y ANTONIO PABÓN SANTANDER,** con el fin de adoptar las decisiones que en derecho corresponden, dentro del proceso arbitral convocado para dirimir las controversias suscitadas entre **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P.** - parte convocante y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P** -parte convocada. Estuvo igualmente presente la señora secretaria, doctora, **EDITH CONSTANZA CEDIEL CHARRIS.**

La presente audiencia se celebra sin presencia de las partes, de conformidad con lo autorizado por el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, conforme al cual *"El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes (...)"*.

Las decisiones que se consignan más adelante se adoptaron por parte de los árbitros en forma unánime, mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos del citado artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Iniciada la audiencia la secretaria presentó el siguiente

INFORME

1. El 14 de noviembre de 2023, el abogado **DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA,** actuando en calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**

ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P -parte convocada, presentó dentro de la oportunidad legal respectiva, escrito de contestación de la demanda y al mismo tiempo, formuló demanda de reconvención en contra de **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P.**

2. La secretaria en cumplimiento de su deber legal y atendiendo instrucciones del Tribunal revisó los documentos entregados junto con la referida contestación, en el enlace que obra en el correo electrónico remisorio, y deja constancia que los documentos allí incorporados corresponden a los enlistados en el capítulo de pruebas de la contestación. Asimismo, advierte que fue necesario acortar varios de los nombres asignados a algunos de ellos, para poder incorporarlos al expediente.

Hasta acá el informe secretarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal, con el fin de impulsar el proceso, procede en primer lugar, a revisar el escrito de contestación de la demanda y adoptar las decisiones que en derecho le corresponde y, posteriormente examinara la demanda de reconvención presentada a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal virtud profiere el siguiente

AUTO No. 3

CONSIDERACIONES

1. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P** contestó en tiempo la demanda presentada por **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P.**, escrito en el que se opuso a la totalidad de las pretensiones, contestó cada uno de los hechos, negando unos, aceptando otros y manifestando que otros no le constan, propuso excepciones de mérito y formuló con fundamento en el artículo 206 del C.G.P, objeción al juramento estimatorio.

Asimismo, incorporó la solicitud probatoria y entregó un enlace que contiene las pruebas documentales que pretende hacer valer y anunció, con fundamento en lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., su interés en aportar dos dictámenes periciales de parte, uno pericial técnico y uno contable, con los objetos que allí se indican. Para tales fines solicitó al Tribunal conceder *"un plazo razonable ... para, dentro del mismo, se proceda a aportar dicho peritaje y se sirva formular los requerimientos pertinentes para que la demandante colabore en lo que resulte necesario respecto de la práctica de la prueba, de modo que la misma pueda realizarse ..."*

2. Respecto de esa prueba pericial anunciada, el Tribunal considera, una vez analizado el objeto y el alcance de cada uno de los peritajes de parte que se pretenden aportar con la contestación, que resulta suficiente y adecuado para los fines que se pretende, conceder un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de esta providencia, para la presentación de esta pericia.

A la vista de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO. Incorporar al expediente los documentos a los que se refiere el informe secretarial.

SEGUNDO. - Tener por contestada en tiempo la demanda por parte de la convocada, **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.**

TERCERO. – Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., conceder un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, que vence el veintiséis (26) de enero de 2024, para que la parte convocada, **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P,** aporte al plenario los dictámenes periciales de parte técnico y contable que anunció en su escrito de contestación de la demanda.

Notifíquese

A continuación, el Tribunal procede a referirse respecto de la demanda de reconvención radicada en la misma oportunidad, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.** en contra **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P.,** para lo cual profiere el siguiente

AUTO No. 4

El Tribunal procede a decidir sobre la admisibilidad la demanda de reconvención, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 21 de la ley 1563 de 2012, en los procesos arbitrales es procedente presentar demanda de reconvención, la que para su admisión debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 371 del C.G.P. Las primeras normas, se refieren a los requisitos que debe cumplir toda demanda y la última, establece que la reconvención procede: i) Si se propone en el término de traslado de la demanda, ii) si el juez es competente respecto de las pretensiones, iii) si la demanda principal y la de reconvención se sujetan al mismo trámite y, iv) si existe entre ambas demandas, tal relación que es posible concluir que presentadas separadamente darían lugar a acumularse.

2. Examinado el escrito, el Tribunal encuentra que la misma fue radicada dentro de la oportunidad correspondiente y cumple con todos los requisitos legales para su admisión previstos en los artículos 82,84 y 371 del C.G.P.

3. Por otro lado, el Tribunal advierte que, en este caso, debido a que se presentó demanda de reconvención, dará aplicación a lo previsto en el artículo 371 del C.G.P, incluyendo en lo que se refiere al traslado conjunto de las excepciones formuladas por las partes en los respectivos escritos de contestación. En tal sentido, primero se surtirá el traslado de la demanda de reconvención y, vencido este se correrá conjuntamente, el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda inicial y de las que eventualmente sean propuestas en la contestación de la demanda de reconvención.

4. Finalmente, en cuanto a la prueba pericial anunciada en la demanda de reconvención, el Tribunal considera, una vez analizado el objeto y el alcance del peritaje de parte que se pretende aportar a la luz de las pretensiones declarativas formuladas, que un plazo igual de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de esta providencia, resulta suficiente y adecuado, por lo que se accederá a conceder al mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Por reunir los requisitos legales y con fundamento en lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, **ADMITIR** la demanda de reconvención presentada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P** contra **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P.**

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, correr traslado a la parte demandada en reconvención **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P.,** de la demanda de reconvención y de sus anexos, por el término de veinte (20) días.

TERCERO. - Ordenar que el traslado de las excepciones formuladas por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.** en el escrito de contestación de la demanda se surta una vez venza el traslado de la demanda de reconvención. Dicho traslado se realizará en forma conjunta, con las excepciones que eventualmente se planteen en el escrito de contestación de la demanda de reconvención, en los términos dispuestos en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2023.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., conceder un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, que vence el veintiséis (26) de enero de 2024, para que la parte convocante en reconvención, **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P,** aporte al plenario el dictamen pericial contable de parte que anunció en su escrito de demanda de reconvención.

Sin más temas que tratar, y agotado el objeto de la presente audiencia, el Tribunal levantó la sesión

MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidente

ALFONSO GÓMEZ MENDEZ
Árbitro

ANTONIO PABÓN SANTANDER
Árbitro

La suscrita secretaria del Tribunal Arbitral deja constancia de que las decisiones que esta Acta contiene fueron adoptadas por quienes participaron en la misma, a través de los medios electrónicos autorizados por los artículos 23 de la Ley 1563 de 2012 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

EDITH CEDIEL CHARRIS
Secretaria